BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 31 DE DICIEMBRE DE 1999 — AÑO CVII — $ 0,70

Nº 29.305

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

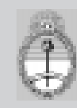
MINISTERIO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS
DR. RICARDO R. GIL LAVEDRA
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL
REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 34.903



LEYES

LUGARES HISTORICOS

LEY 25.221

Declárase Pueblo Histórico al Casco Histórico de la localidad de Itatí, provincia de Corrientes.

Sancionada: Noviembre 24 de 1999.
Promulgada: Diciembre 23 de 1999.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Declárase Pueblo Histórico al Casco Histórico de la localidad de Itatí, provincia de Corrientes, que data del siglo XVII y se encuentra delimitado por las calles Fray Alegre al este; Benigno Garay al oeste; San Luis del Palmar al sur y el río Paraná al norte, constituyendo patrimonio cultural de la Nación los edificios de más de cincuenta años.

Art. 2º — Integrarán dicha área los siguientes monumentos: La Basílica de "Nuestra Señora de Itatí"; el Seminario y Antiguo Santuario (hoy museo sacro); el Antiguo Santuario y Camarín del Obispo Niella; la Casa de Güerí y Vallejos y las Casas de Bonastre y de Fray Alegre.

Art. 3º — La Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos planificará la restauración, preservación y conservación de dicha área y las construcciones y monumentos que la integran.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

—REGISTRADO BAJO EL Nº 25.221.—

ALBERTO R. PIERRI — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Juan C. Oyarzún.

DECRETO 112/99

Bs. As., 23/12/99

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 25.221 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — Juan J. Llach.

TRANSPORTE MARITIMO Y FLUVIAL

Ley 25.230

Derogación de los Decretos Nros. 1493/92 y 343/97, referidos al registro de buques y al otorgamiento del derecho a ser considerados como de bandera nacional a determinados buques pesqueros extranjeros, respectivamente.

Sancionada: Diciembre 1 de 1999.
Promulgada de Hecho: Diciembre 28 de 1999.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Deróganse los decretos 1493/92 y 343/97.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A UN DIA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 25.230—

ALBERTO R. PIERRI. — JOSE GENOUD. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Juan C. Oyarzún.

REGIMEN DE ASIGNACIONES FAMILIARES

Ley 25.231

Modifícase la Ley Nº 24.714.

Sancionada: Diciembre 1 de 1999.
Promulgada de Hecho: Diciembre 28 de 1999.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Modifícase el primer párrafo del artículo 4º de la Ley 24.714, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Se considerará remuneración a los efectos de esta ley, la definida por el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (Ley Nº 24.241, artículos 6º y 9º) con excepción de las horas extras.

ARTICULO 2º — Modifícase el artículo 6º inciso d) de la Ley 24.714, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 6º inciso d): Asignación por ayuda escolar anual para la educación inicial, general básica y polimodal.

ARTICULO 3º — Modifícase el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley 24.714, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Esta asignación se abonará por cada hijo que concurra regularmente a establecimientos de educación inicial, general básica y polimodal o bien, cualquiera sea su edad, si concurre a establecimientos oficiales o privados donde se imparta educación diferencial.

ARTICULO 4º — Modifícase el artículo 18 inciso d) de la Ley 24.714, el que quedará redactado de la siguiente forma:

SUMARIO

Artículo 18 inciso d): Asignación por ayuda escolar anual para la educación inicial, general básica y polimodal: la suma de $ 130.

ARTICULO 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A UN DIA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 25.231—

ALBERTO R. PIERRI. — JOSE GENOUD. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Juan C. Oyarzún.

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR

Ley 25.232

Modificación de la Ley Nº 22.977, modificatoria del régimen aprobado por decreto ley Nº 6582/58, en relación con la denuncia de la tradición del automotor en el caso de transferencias.

Sancionada: Diciembre 1 de 1999.
Promulgada: Diciembre 23 de 1999.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Incorpórese como último párrafo del artículo 27 de la Ley 22.977 —Registro Nacional de la Propiedad Automotor— modificatoria del régimen aprobado por decreto ley 6582/58 (texto ordenado en 1973) el siguiente texto:

Además los registros seccionales del lugar de radicación del vehículo notificarán a las distintas reparticiones oficiales provinciales y/o municipales la denuncia de la tradición del automotor, a fin de que procedan a la sustitución del sujeto obligado al tributo (patente, impuestos, multas, etcétera) desde la fecha de la denuncia, desligando a partir de la misma al titular trasmitente.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A UN DIA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 25.232—

ALBERTO R. PIERRI. — JOSE GENOUD.— Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Juan C. Oyarzún.

Decreto 140/99

Bs. As., 23/12/99

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 25.232 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — Ricardo R. Gil Lavedra.

ACUERDOS

Ley 25.238

Apruébase un Acuerdo suscripto con el Gobierno de Australia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta.

Sancionada: Diciembre 29 de 1999.
Promulgada: Diciembre 30 de 1999.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE AUSTRALIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION Y PREVENIR LA EVASION FISCAL CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, suscripto en Buenos Aires el 27 de agosto de 1999, que consta de veintinueve (29) artículos y un (1) Protocolo, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 25.238—

— CARLOS ALVAREZ. — RAFAEL PASCUAL. — Mario L. Pontaquarto. — Guillermo Aramburu.

ACUERDO

ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
EL GOBIERNO DE AUSTRALIA
PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION
Y PREVENIR LA EVASION FISCAL
CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS
SOBRE LA RENTA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Australia,

Deseosos de concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Personas Comprendidas

El presente Acuerdo se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

ARTICULO 2

Impuestos Comprendidos

1. El presente Convenio se aplicará a los siguientes impuestos:

a) en Australia:

el impuesto sobre la renta, y el impuesto sobre el alquiler de recursos de proyectos costa afuera dedicados a la exploración o explotación de recursos del petróleo, exigidos de acuerdo con la ley federal de Australia;

b) en Argentina:

el impuesto a las ganancias.

2. Este Acuerdo se aplicará, asimismo, a los impuestos de naturaleza idéntica o similar que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, además de o en sustitución de los impuestos actuales de acuerdo con la legislación de la República Argentina o, la ley federal de Australia. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán las modificaciones significativas que se hayan introducido en las legislaciones de sus respectivos Estados relativas a los impuestos a los que se aplica el presente Acuerdo, dentro de un período de tiempo razonable luego de producidas las mismas.

ARTICULO 3

Definiciones Generales

1. Para el presente Acuerdo, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, y conforme al derecho internacional,

a) el término "Argentina", cuando es usado en un sentido geográfico,

comprende:

i) las áreas marítimas adyacentes al límite exterior del mar territorial, sobre cuya extensión la República Argentina posee derechos de soberanía y jurisdicción, y

ii) la plataforma continental y zona económica exclusiva de la Argentina únicamente en relación a la exploración y explotación de recursos naturales y al turismo o recreación, de instalaciones costa afuera;

b) el término "Australia", cuando es usado en un sentido geográfico, excluye todo territorio exterior distinto a:

i) el Territorio de la Isla Norfolk;

ii) el Territorio de la Isla Christmas;

iii) el Territorio de las Islas de Cocos (Keeling);

iv) el Territorio de las Islas Ashmore y Cartier;

v) el Territorio de la Isla Heard y de la Isla McDonald; y

vi) el Territorio de las Islas del Mar de Coral,

y comprende:

i) el mar territorial hasta las 12 millas náuticas, y

ii) la zona adyacente de acuerdo con la ley internacional, y

iii) la plataforma continental y zona económica exclusiva de Australia pero únicamente en relación a la exploración y explotación de recursos naturales y en relación al turismo o recreación de instalaciones costa afuera;

c) el término "impuesto argentino" significa el impuesto exigido por Argentina en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 2;

d) el término "impuesto australiano" significa el impuesto exigido por Australia en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 2;

e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que sea tratada como sociedad o como una persona jurídica a efectos impositivos;

f) la expresión "autoridad competente" significa, en el caso de Argentina, el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Secretaría de Hacienda y, en el caso de Australia el Comisionado de Impuestos (Commissioner of Taxation) o su representante autorizado;

g) las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan Argentina o Australia, según se infiera del texto;

h) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de Australia o una empresa explotada por un residente de Argentina, según se infiera del texto;

i) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por buques o aeronaves explotado por una empresa de un Estado Contratante, excepto cuando el buque o aeronave se exploten únicamente desde un lugar o entre lugares situados en el otro Estado Contratante;

j) el término "persona" comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

k) el término "impuesto" significa el impuesto australiano o el impuesto argentino según se infiera del texto, pero no incluye penalizaciones o intereses exigidos por las legislaciones impositivas de cualquiera de los Estados Contratantes.

2. A los efectos de la aplicación del presente Acuerdo por parte de un Estado Contratante, en todos los casos, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que le atribuya la legislación de ese Estado, respecto de los impuestos a los que se aplica el presente Acuerdo.

ARTICULO 4

Residentes

1. A los efectos del presente Acuerdo, una persona es residente de un Estado Contratante si dicha persona es considerada residente de ese Estado en virtud de la legislación impositiva.

2. A los efectos del presente Acuerdo, una persona no es considerada residente de un Estado Contratante si dicha persona está sujeta a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtenga procedente de fuentes situadas en el citado Estado.

3. Cuando en virtud de las disposiciones precedentes de este Artículo, una persona física resulte residente de ambos Estados Contratantes, dicha persona será considerada residente sólo del Estado Contratante donde tenga una vivienda permanente disponible, o si tuviera una vivienda permanente disponible en ambos o en ninguno de los Estados Contratantes, únicamente se considerará residente del Estado Contratante con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas.

4. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona distinta de una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, únicamente se considerará residente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

ARTICULO 5

Establecimiento Permanente

1. A efectos del presente Acuerdo, la expresión "establecimiento permanente" vinculado a una empresa, significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa desarrolla total o parcialmente su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" comprende:

a) una sede de dirección;

b) una sucursal;

c) una oficina;

d) una fábrica;

e) un taller;

f) una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar de exploración o explotación de recursos naturales;

g) una propiedad destinada a la actividad agrícola, ganadera o forestal; y

h) una obra, una construcción, un proyecto de instalación o montaje que continúen durante un período superior a seis meses;

3. No se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente por el mero hecho de:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercaderías pertenecientes a la empresa; o

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercaderías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas; o

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercaderías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa; o

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercaderías, o de recoger información para la empresa; o

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio.

4. Se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante y desarrolla una actividad comercial a través del mismo si:

a) lleva a cabo actividades de supervisión durante un período superior a seis meses en relación a una obra, una construcción, un proyecto de instalación o montaje, encargada en dicho Estado; o

b) presta servicios, incluidos los servicios de consultoría o dirección, en dicho Estado Contratante por intermedio de sus empleados u otro personal encargado por la empresa para tales fines, pero sólo en el caso que las actividades de esa naturaleza continúen en ese Estado en relación

con el mismo proyecto o con un proyecto vinculado, durante un período o períodos que en total excedan de 183 días, dentro de cualquier período de doce meses; o

c) de acuerdo con, o en virtud de contratos celebrados con la empresa, un equipo substancial es utilizado en ese Estado.

5. Una persona que actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante, distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al cual se aplica el apartado 6, se considerará que constituye un establecimiento permanente de dicha empresa en el primer Estado mencionado si:

a) esa persona posee, y habitualmente ejerce en ese Estado, poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que las actividades de esta persona se limiten a la compra de bienes o mercaderías para la empresa; o

b) en su actividad, la persona industrializa o procesa en ese Estado bienes o mercaderías pertenecientes a la empresa.

6. No se considerará que una empresa de un Estado Contratante tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese otro Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad como tales.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades comerciales o industriales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

ARTICULO 6

Renta Proveniente de Bienes Inmuebles

1. La renta proveniente de los bienes inmuebles puede someterse a imposición en el Estado Contratante en que dicha propiedad esté situada.

2. En el presente Artículo, la expresión “bienes inmuebles”, en relación con un Estado Contratante, tendrá el significado que le atribuya el derecho de ese Estado y comprende:

a) el arrendamiento y cualquier otro rendimiento proveniente de la tierra o de su interior, con o libre de mejoras, incluidos los derechos de exploración de yacimientos minerales, depósitos de petróleo, gas u otros recursos naturales; y el derecho a explotar dichos depósitos o recursos; y

b) el derecho a percibir pagos variables o fijos en retribución por, o con respecto a, la explotación o el derecho a explorar o explotar yacimientos minerales, depósitos de petróleo o gas, canteras u otros lugares de extracción o explotación de recursos naturales.

3. Cualquier rendimiento o derecho referido en el apartado 2, se considerará situado en el lugar que se encuentre la tierra, yacimiento mineral, depósito de petróleo o gas, cantera o fuente de recursos naturales, según el caso, o en el lugar en que se realice la exploración.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplicarán igualmente a las rentas provenientes de bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de servicios personales independientes.

ARTICULO 7

Beneficios Empresariales

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante sólo podrán someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a:

a) ese establecimiento permanente; o

b) las ventas en ese otro Estado Contratante de bienes o mercaderías de tipo similar a las vendidas por medio de ese establecimiento permanente, asimismo, las actividades comerciales o industriales realizadas por dicho establecimiento, en tanto pueda comprobarse de manera razonable que dichas ventas o actividades no hubieran podido realizarse sin la existencia del establecimiento permanente o sin el suministro habitual de bienes o servicios realizado por dicho establecimiento.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice sus actividades comerciales o industriales en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que éste obtendría si fuera una empresa distinta e independiente que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente o tratase con otras empresas.

3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en que haya incurrido la empresa para la realización de los fines del establecimiento permanente (comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines) y que hubieran sido deducibles si el establecimiento permanente fuera una entidad independiente que hubiera sufragado los gastos, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercaderías para la empresa.

5. Ninguna disposición del presente Artículo afectará la aplicación de la legislación de un Estado Contratante relativa a la determinación de la obligación fiscal de una persona, inclusive en aquellos casos en que la autoridad competente disponga de información inadecuada a efectos de determinar los beneficios atribuibles a un establecimiento permanente para efectuar dichas determinaciones, siempre que dicha legislación se aplique, en la medida de lo posible, conforme a los principios del presente Artículo.

6. Cuando los beneficios comprendan rentas o ganancias reguladas separadamente en otros Artículos de este Acuerdo, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

7. Ninguna disposición del presente Artículo afectará el alcance de cualquier ley establecida por un Estado Contratante relativa a impuestos sobre los beneficios obtenidos por empresas del otro Estado Contratante provenientes de seguros o reaseguros, siempre que, en el caso que se modifique la legislación pertinente vigente en cada Estado Contratante a la fecha de la firma del presente Acuerdo, salvo en aspectos menores que no afecten su carácter general, los Estados Contratantes se consultarán mutuamente a los efectos de facilitar la modificación del presente apartado de manera apropiada.

8. Cuando:

a) un residente de un Estado Contratante sea titular, en forma directa o a través de uno o más fideicomisos, de una participación en los beneficios de una empresa que desarrolle su actividad en el otro Estado Contratante a través de un fiduciario de un fideicomiso, distinto de un fideicomiso tratado como una sociedad a efectos fiscales; y

b) el fiduciario tuviere, con relación a dicha empresa, un establecimiento permanente en ese otro Estado, de acuerdo con los principios enunciados en el Artículo 5, se considerará que la empresa administrada por el fiduciario constituye una actividad comercial o industrial desarrollada por dicho residente, a través de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado y la participación en los beneficios empresariales deberán atribuirse a dicho establecimiento permanente.

ARTICULO 8

Buques y Aeronaves

1. Los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. No obstante las disposiciones del apartado 1, los mencionados beneficios pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante, siempre que los beneficios obtenidos de manera directa o indirecta por la explotación de buques o aeronaves se limiten a realizarse exclusivamente entre localidades de ese otro Estado.

3. Los beneficios a los cuales se aplican las disposiciones de los apartados 1 y 2, comprenden aquellos beneficios obtenidos por la explotación de buques o aeronaves de la participación en un pool u otra forma de participación en la distribución de beneficios.

4. Los intereses originados por fondos que un residente de un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante vinculados a la explotación de buques o aeronaves, distinta de las operaciones efectuadas de manera exclusiva entre localidades del primer Estado mencionado, y cualquier otra renta vinculada a dicha explotación, tendrán idéntico tratamiento que los beneficios provenientes de la operación de buques o aeronaves.

5. A los efectos del presente Artículo, los beneficios provenientes del transporte de pasajeros, ganado, correo, bienes o mercaderías realizados por buques o aeronaves embarcados y desembarcados en un Estado Contratante, deberán considerarse como beneficios limitados exclusivamente a la explotación de buques o aeronaves entre localidades de ese Estado.

ARTICULO 9

Empresas Asociadas

1. Cuando:

a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

b) las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y en uno y otro caso se establezcan condiciones entre las dos empresas, en sus relaciones comerciales o financieras, que difieran de aquellas que razonablemente se deberían establecer entre empresas independientes que actuaran de manera totalmente independiente una de la otra, entonces los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir estas condiciones, y que de hecho no se han obtenido a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esta empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Ninguna disposición del presente Artículo afectará la aplicación de la legislación de un Estado Contratante relativa a la determinación de la obligación tributaria de una persona, inclusive en aquellos casos en que la autoridad competente de un Estado disponga de información inadecuada a efectos de determinar los ingresos que razonablemente deban atribuirse a una empresa, siempre que dicha legislación se aplique, en la medida de lo posible conforme a los principios del presente Artículo.

3. Cuando los beneficios de una empresa de un Estado Contratante han sido sometidos a imposición en ese Estado y asimismo incluidos, en virtud de las disposiciones de los apartados 1 y 2, en los beneficios de una empresa del otro Estado Contratante y sometidos a imposición en ese otro Estado, y los beneficios así incluidos sean beneficios que hubiesen podido obtenerse razonablemente por la empresa de ese otro Estado, si las condiciones establecidas entre las dos empresas hubieran sido las que hubiesen podido establecerse razonablemente entre empresas independientes que actúen de manera totalmente independiente una de otra, entonces el Estado mencionado en primer término practicará un ajuste apropiado del monto del impuesto percibido sobre esos beneficios en ese Estado. Para determinar ese ajuste se tendrán debidamente en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo y al mismo efecto, las autoridades competentes de los Estados Contratantes en el caso que fuera necesario se consultarán mutuamente.

ARTICULO 10

Dividendos

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a efectos impositivos, cuyo beneficiario efectivo es un residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, estos dividendos también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que, a efectos impositivos, resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero el impuesto así exigido no podrá exceder:

a) En Australia:

i) el 10 por ciento del importe bruto de los dividendos, en la medida que éstos se encuentren exentos (franked), de acuerdo con la legislación impositiva de Australia, si dichos dividendos son pagados a una persona que posea directamente no menos del 10 por ciento del derecho a voto en la sociedad que paga dichos dividendos; y

ii) el 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos; y

b) En Argentina:

i) el 10 por ciento del importe bruto de los dividendos si son pagados a una persona que posea directamente no menos del 25 por ciento del capital de la sociedad que paga dichos dividendos; y

ii) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos;

siempre que, en el caso que se modifique la legislación pertinente vigente en cada Estado Contratante a la fecha de la firma del presente Acuerdo, salvo en aspectos menores que no afecten su carácter general los Estados Contratantes se consultarán mutuamente a los efectos de facilitar la modificación del presente apartado de manera apropiada.

3. El término “dividendos” empleado en este artículo significa las rentas de acciones, así como también otros importes sujetos al mismo tratamiento impositivo que las rentas de acciones, conforme a la legislación del Estado en el cual la sociedad que efectúe la distribución es residente a efectos impositivos.

4. Las disposiciones del apartado 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza actividades comerciales o industriales en el otro Estado Contratante, del que sea residente la sociedad que pague los dividendos, por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija allí situada, y la participación conforme a la cual se pagan los dividendos está vinculada efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, dividendos cuyo beneficiario efectivo no sea residente de ese otro Estado, excepto en la medida que la participación, conforme a la cual se paguen los dividendos, esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en ese otro Estado, aunque los dividendos pagados consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado. Este apartado no se aplicará con relación a los dividendos pagados por una sociedad que sea residente de Australia a efectos del impuesto australiano y residente de Argentina a efectos del impuesto argentino.

ARTICULO 11

Intereses

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante, cuyo beneficiario sea un residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, estos intereses también pueden someterse a imposición en el Estado Contra-

tante del que procedan, y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero el impuesto así exigido no podrá exceder del 12 por ciento del importe bruto de esos intereses.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2, los intereses obtenidos por la inversión de activos de la reserva oficial efectuada en un Estado Contratante por el gobierno del otro Estado Contratante, una institución monetaria gubernamental o un banco que desempeñe funciones de banco central en ese otro Estado, estarán exentos de imposición en el Estado mencionado en primer término.

4. El término “intereses”, empleado en el presente Artículo, incluye los intereses de títulos públicos o de bonos u obligaciones, con o sin garantías hipotecarias y con o sin derecho a participar en los beneficios, intereses de créditos de cualquier otra naturaleza y toda otra renta asimilada a las rentas de sumas otorgadas en préstamo por la legislación impositiva del Estado en el cual la renta se origina. Sin embargo, el término “intereses” no incluye las rentas comprendidas en el Artículo 8 o en Artículo 10.

5. Las disposiciones del apartado 2, no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad comercial o industrial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y la deuda que origina el pago de los intereses esta vinculada efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

6. Intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una autoridad local o un residente de ese Estado a efectos impositivos. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados Contratantes o fuera de ambos Estados Contratantes un establecimiento permanente o una base fija vinculado con el cual se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y dicho establecimiento o base fija soporta la carga de los mismos, éstos se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando, en virtud de una relación especial existente entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo sólo se aplicarán a este último importe. En este caso el monto excedente del interés pagado podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO 12

Regalías

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante cuyo beneficiario efectivo es un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Dichas regalías también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y conforme a la legislación de ese Estado, pero el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 10 por ciento del importe bruto de las regalías en los casos de pagos o créditos a los que se refiere:

i) el subapartado 3 (a), siempre que este subapartado 2 (a) se aplique sólo en relación a los derechos de autor sobre una obra literaria, dramática, musical u otro trabajo artístico;

ii) los subapartados 3 (b) - (d); y

iii) el subapartado 3 (j) relacionado con cualquier pago o crédito mencionado en los subapartados 2 (a) (i) o (ii);

b) 10 por ciento del importe neto de las regalías en el caso de pagos o créditos a que se refiere el subapartado 3 (e). A los efectos del presente subapartado 2 (b), el importe neto de las regalías se refiere al importe de los pagos o créditos que resulte luego de deducir los gastos directamente relacionados con la prestación de la asistencia técnica y los costos y gastos de cualquier equipo o material suministrado por el prestador de la asistencia para los fines específicos de la prestación de la misma; y

c) 15 por ciento del importe bruto de las regalías en todos los demás casos, incluyendo todos los derechos de autor distintos de los incluidos en el subapartado 2 (a) (i).

3. El término “regalías” empleado en el presente artículo significa los pagos o créditos, ya sea efectuados en forma periódica o no periódica, cualquiera fuera su descripción o forma de cálculo, en la medida que se originen por:

a) el uso o la concesión de uso de un derecho de autor, una patente, diseño o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto u otro bien intangible, marca de fábrica o de comercio u otro bien o derecho similar; o

b) el uso o la concesión de uso de un equipo industrial o científico; o

c) el suministro de informaciones o de conocimientos científicos, técnicos o industriales; o

d) el suministro de cualquier asistencia auxiliar y subsidiaria, a efectos de posibilitar la aplicación o el disfrute de cualquier propiedad o derecho mencionado en el subapartado (a), de cualquier equipo mencionado en el subapartado (b) o cualquier conocimiento o información mencionada en el subapartado (c); o

e) la prestación de cualquier asistencia técnica no incluida en el subapartado 3 (d); o

f) la recepción, o el derecho a recibir, imágenes visuales, sonidos, o ambos, transmitidos al publico por medio de:

i) satélite; o

ii) cable, fibra óptica u otra tecnología similar; o

g) el uso en relación con emisiones de radio o de televisión, o del derecho al uso en relación con emisiones de radio o de televisión, de imágenes visuales, sonidos, o ambos, u otros medios de reproducción para el uso en relación con emisiones de televisión o de radio transmitidos por:

i) satélite; o

ii) cable, fibra óptica o tecnología similar; o

h) el uso o la concesión de uso de:

i) películas cinematográficas; o

ii) películas o cintas magnéticas para grabación de videos en relación con emisiones de televisión; o

iii) cintas magnéticas para grabación en relación con emisiones de radio; o

i) el uso de, o la concesión de uso de cualquier equipo comercial, y el suministro de experiencia comercial o información; o

j) la renuncia total o parcial relativa al uso o suministro de cualquier bien o derecho mencionado en el presente apartado.

4. Las disposiciones del apartado 2, no se aplicarán si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante del que proceden las regalías una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, y la propiedad o el derecho por el que se paguen o acrediten las regalías están vinculados efectivamente con ese establecimiento permanente o base fija. En tales casos se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

5. Las regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea el propio Estado o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, o un residente de ese Estado a efectos impositivos. Sin embargo, cuando la persona que paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados Contratantes, o fuera de ellos, un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación del pago de las regalías, y dicho establecimiento permanente o base fija soporte la carga de los mismos, las regalías se considerarán procedentes del Estado donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de las regalías, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías pagadas o acreditadas, habida cuenta de la prestación por la que se pagan, exceda del que habrían convenido razonablemente el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo sólo se aplicarán a este último importe. En este caso, la parte excedente del monto de las regalías pagadas o acreditadas podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO 13
Enajenación de Bienes

1. Las rentas, beneficios o ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga por la enajenación de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las rentas, beneficios o ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante provenientes de la enajenación de acciones o cualquier participación en una sociedad, o de participación de cualquier clase en una sociedad de personas, un fideicomiso u otra entidad, podrán someterse a imposición en el otro Estado Contratante cuando el valor de los activos de dicha sociedad, sociedad de personas, fideicomiso u otra entidad, puedan atribuirse principalmente a bienes inmuebles situados en este otro Estado Contratante, independientemente que su titularidad se exteriorice en forma directa o indirecta (inclusive a través de la interposición de una o más entidades, como por ejemplo a través de un grupo de sociedades).

3. Las rentas, beneficios o ganancias procedentes de la enajenación de bienes, distintos de bienes inmuebles, que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga a su disposición en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las rentas, beneficios o ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

4. Las rentas, beneficios o ganancias provenientes de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes (distintos de bienes inmuebles), afectados a la explotación de tales buques o aeronaves por una empresa de un Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

5. Nada de lo establecido en el presente Acuerdo afectará la aplicación de la legislación de un Estado Contratante relativa a la imposición de las ganancias de capital provenientes de la enajenación de cualquier propiedad, distinta de las dispuestas en los apartados precedentes de este Artículo.

6. En el presente Artículo, el término “bienes inmuebles” tiene el mismo significado que le atribuye el Artículo 6.

7. A los efectos del presente Artículo, la ubicación de los bienes inmuebles se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del Artículo 6.

ARTICULO 14
Servicios Personales Independientes

1. Las rentas obtenidas por una persona física residente de un Estado Contratante con respecto a servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, pero dicha renta también puede someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física:

a) tiene en el otro Estado Contratante una base fija de la que disponga habitualmente para el desempeño de sus actividades. Si la persona física dispone de dicha base fija, la renta podrá someterse a imposición en el otro Estado pero sólo la parte de la misma atribuible a dicha base fija; o

b) permanente en el otro Estado por un período o períodos que excedan en total de 183 días durante un período cualquiera de 12 meses que comience o termine en el período fiscal o año financiero respectivo. Si la persona física permanece durante el tiempo establecido, únicamente puede someterse a imposición en ese otro Estado la parte de renta atribuible a las actividades desarrolladas en el mismo.

2. La expresión “servicios profesionales” comprende los servicios prestados en ejercicio de actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como de las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, dentistas y contadores.

ARTICULO 15
Servicios Personales Dependientes

1. Sujeto a las disposiciones de los Artículos 16, 18, 19, 20 y 21, los sueldos, los salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por una persona física residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a menos que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce en el otro Estado Contratante, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por una persona física residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer término si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda de 183 días en cualquier período de 12 meses que comience o termine el año fiscal o año financiero considerado, según el caso; y

b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y

c) las remuneraciones no son deducibles a efectos de la determinación de los beneficios imponibles de un establecimiento permanente o una base fija que el empleador posea en ese otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas en razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en el tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese Estado.

ARTICULO 16
Honorarios de Directores

Los honorarios de directores y otros pagos similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante en su carácter de miembro de un directorio de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

ARTICULO 17
Artistas

1. No obstante las disposiciones de los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en calidad de artista del espectáculo (tal como actor de teatro, cine, radio o televisión, y músico, o en su calidad de deportista), pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el cual se lleven a cabo dichas actividades.

2. Cuando las rentas derivadas de las actividades ejercidas por un artista personalmente y en calidad de tal, se atribuyan no al propio artista sino a otra persona, estas rentas pueden, no obstante las disposiciones de los artículos 7, 14 y 15, someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán a la renta obtenida por actividades ejercidas en un Estado Contratante por un artista

residente del otro Estado Contratante si la visita al Estado Contratante mencionado en primer término es sufragada total o parcialmente por fondos públicos del otro Estado Contratante, una subdivisión política o una autoridad local del mismo. En ese caso, la renta sólo puede someterse a imposición en el Estado Contratante en el cual el artista es residente.

ARTICULO 18
Pensiones y anualidades

1. Las pensiones (incluidas las pensiones gubernamentales) y anualidades pagadas a un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. El término “anualidad” significa una suma prefijada que ha de pagarse periódicamente en épocas establecidas a lo largo de la vida de una persona o durante un período de tiempo determinado o determinable, bajo la obligación a cambio del pago de una cantidad adecuada en dinero o en signo que lo represente.

3. Las pensiones por alimentos y otros pagos por manutención originados en un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer término.

ARTICULO 19
Funciones Públicas

1. Los salarios, sueldos y remuneraciones similares, distintas de las pensiones o anualidades, pagadas por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o autoridad local del mismo, a una persona física en razón de servicios prestados en el desempeño de funciones gubernamentales, sólo puede someterse a imposición en ese Estado. Sin embargo, dichos salarios, sueldos y remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios son prestados en ese otro Estado y dicha persona física es un residente del mismo, que:

(a) es nacional de ese Estado; o

(b) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. Las disposiciones del apartado 1 no se aplicarán a los salarios, sueldos y remuneraciones similares con respecto a los servicios prestados en relación con una actividad comercial o empresarial realizada por un Estado Contratante, una subdivisión política o autoridad local del mismo. En ese caso, se aplicarán las disposiciones del Artículo 15 o del Artículo 16, según corresponda.

ARTICULO 20
Profesores y Docentes

1. Cuando un profesor o docente residente de un Estado Contrantante visite el otro Estado Contratante durante un período que no exceda los dos años con el propósito de ejercer la docencia o de llevar a cabo estudios avanzados o investigaciones en una universidad, colegio, escuela u otra institución educacional sufragados total o parcialmente por fondos públicos en ese otro Estado, cualquier remuneración que dicha persona reciba por el ejercicio de la docencia, la realización de estudios avanzados o investigaciones estarán exentos de imposición en ese otro Estado en la medida en que dicha remuneración esté sujeta a imposición, o lo estuviere por aplicación del presente Artículo, en el Estado mencionado en primer término.

2. El presente Artículo, no se aplicará a las remuneraciones que un profesor o docente perciba por dirigir una investigación llevada a cabo fundamentalmente para beneficio personal de una persona o personas específicas

ARTICULO 21
Estudiantes

Cuando un estudiante que sea o haya sido, inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y se encuentre en el primer Estado en forma temporaria con el único propósito de proseguir sus estudios o su formación, reciba importes originados en fuentes situadas fuera de ese otro Estado, a efectos de cubrir sus gastos de mantenimiento o de educación, dichos importes no serán sometidos a imposición en ese Estado.

ARTICULO 22
Otras Rentas

1. Los elementos de la renta de un residente de un Estado Contratante, cualquiera fuese su procedencia, no mencionados en los anteriores Artículos del presente Acuerdo, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Sin embargo, dichas rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante y originadas en fuentes situadas en el otro Estado Contratante, también pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplicará a las rentas, distintas de las renta derivadas de bienes inmuebles definidos en el apartado 2 del Artículo 6, obtenidas por un residente de un Estado Contratante cuando dicha renta esté vinculada efectivamente con un establecimiento permanente o base fija situada en el otro Estado Contratante. En estos casos se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

ARTICULO 23
FUENTE DE LA RENTA

1. Las rentas, beneficios o ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante que puedan someterse a imposición en el otro Estado Contratante en virtud de las disposiciones previstas en los Artículos 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, deberán considerarse, a los efectos de las leyes impositivas de ese otro Estado Contratante, como rentas provenientes de fuentes situadas en ese otro Estado.

2. Las rentas, beneficios o ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante que puedan someterse a imposición en el otro Estado Contratante en virtud de las disposiciones previstas en los Artículos 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, deberán considerarse, a los efectos del Artículo 24 y de las leyes impositivas del Estado Contratante mencionado en primer término, como rentas provenientes de fuentes situadas en el otro Estado Contratante.

ARTICULO 24
Métodos para la Eliminación de la Doble Imposición

1. En Australia:

Sujeto a las disposiciones de la legislación vigente en Australia, referidas a la deducción de crédito contra el impuesto australiano por impuestos pagados en el extranjero (las que no afectarán el principio general del presente Artículo), el impuesto argentino pagado de acuerdo con la legislación de Argentina y con las disposiciones del presente Acuerdo, ya sea en forma directa o por deducción, sobre las rentas percibidas por un residente de Australia originadas en fuentes situadas en Argentina, podrá deducirse como crédito contra el impuesto australiano exigido sobre dichas rentas.

2. En Argentina:

Cuando un residente de Argentina obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones del presente Acuerdo, puedan someterse a imposición en Australia, Argentina permitirá deducir del impuesto a la renta de ese residente, un importe equivalente al impuesto pagado sobre la renta en Australia.

Esta deducción, sin embargo, no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas que puedan someterse a imposición en Australia.

3. Cuando, de acuerdo con las disposiciones de este Acuerdo, una renta esté exenta de impuesto en un Estado Contratante y, de acuerdo con la legislación vigente en el otro Estado Contratante, una persona, con respecto a dicha renta, esté sujeta a imposición sobre esa parte de la renta remitida a, o percibida en ese otro Estado y no sobre el monto total, la deducción permitida en el Estado mencionado en primer término de acuerdo con el presente Acuerdo se aplicará solamente a la parte de la renta remitida a, o percibida en el otro Estado y sometida a imposición en este último.

4. A los efectos del apartado 1, el impuesto sobre la renta pagado en Argentina por una sociedad residente de Australia que obtenga beneficios por actividades industriales por la exploración o explotación de recursos naturales en Argentina, se considerará que incluye cualquier monto de impuesto que hubiera debido pagarse en Argentina a efectos del impuesto argentino en cualquier año fiscal, pero que no fue ingresado en virtud de haberse otorgado una reducción o exención de dicho impuesto para ese año o parte del mismo, conforme a disposiciones específicas establecidas por la legislación argentina y de aquellas que se encuentren alcanzados por este apartado 4, que el Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos de Argentina y el Tesoro de Australia acuerden por medio del intercambio de notas. Sujeto a sus propios términos, las disposiciones del mencionado acuerdo tendrán efecto en tanto no se modifiquen con posterioridad a la fecha del mismo o mientras que las modificaciones introducidas no afecten su carácter general. El período de vigencia del Acuerdo se acordará en las notas mencionadas.

ARTICULO 25
Procedimiento Amistoso

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición no conforme con las disposiciones del presente Acuerdo, con independencia de los recursos previstos por la legislación interna de estos Estados referida a los impuestos a los que se aplica el presente Acuerdo, puede someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación recibida de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del presente Acuerdo.

2. La autoridad competente se comprometerá, si el reclamo le parece fundado y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria a resolver el caso con la autoridad competente del otro Estado Contratante a fin de evitar una imposición que no se ajuste al presente Acuerdo. La solución adoptada se implementará no obstante los plazos previstos por la legislación interna de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver mediante un Acuerdo amistoso las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del presente Acuerdo. También podrá ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Acuerdo.

4. A los efectos de llegar a un acuerdo en el sentido del presente Acuerdo, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse mutuamente en forma directa.

ARTICULO 26
Intercambio de Información

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar las disposiciones del presente Acuerdo, o de la legislación interna de dichos Estados Contratantes relativa a los impuestos comprendidos en el Acuerdo, en la medida en que la imposición establecida por dicha legislación no fuera contraria al presente Acuerdo. El intercambio de información no está limitado por el artículo 1. Cualquier información recibida por un Estado Contratante será mantenida secreta en igual forma que las informaciones obtenidas en base a la legislación interna de ese Estado y sólo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos), encargados de la determinación o recaudación de los impuestos comprendidos en el Acuerdo, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos, o de la resolución de los recursos en relación con estos impuestos. Estas personas o autoridades sólo utilizarán estos informes para estos fines. Podrán revelar estas informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del apartado 1, podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratatante; o

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante; o

c) suministrar información que revele secretos comerciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

ARTICULO 27
Miembros de Misiones Diplomáticas y Consulares

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán los privilegios fiscales que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o consulares, de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de Acuerdos internacionales especiales.

ARTICULO 28
Entrada en Vigor

1. Ambos Estados Contratantes se notificarán por escrito sobre el cumplimiento de los procedimientos constitucionales y legales requeridos por su legislación interna para la entrada en vigor del presente Acuerdo. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de la última notificación, y sus disposiciones tendrán efecto:

a) en Australia:

i) con respecto a impuestos sobre la renta de no residentes retenidos en la fuente, en relación a rentas percibidas a partir del primero de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que el Acuerdo entre en vigor;

ii) con respecto a otros impuestos australianos, con relación a rentas, beneficios o ganancias de cualquier año financiero que comience a partir del primero de julio, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que el Acuerdo entre en vigor;

iii) con respecto a las rentas, beneficios o ganancias provenientes de la explotación de aeronaves, a los cuales se aplica lo dispuesto en el Artículo 8 o el apartado 4 del Artículo 13 del presente Acuerdo, el impuesto exigible sobre dichas rentas, beneficios o ganancias de cualquier año financiero que comience a partir del 27 de septiembre de 1988, inclusive;

b) en Argentina:

i) con respecto a impuestos retenidos en la fuente, sobre la renta percibida a partir del primero de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que el Acuerdo entre en vigor;

ii) con respecto a otros impuestos argentinos, en relación a los impuestos exigibles en cualquier año fiscal que comience a partir del primero de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que el Acuerdo entre en vigor.

iii) con respecto a las rentas, beneficios o ganancias provenientes de la explotación de aeronaves, a los cuales se aplica lo dispuesto en el Artículo 8 o el apartado 4 del Artículo 13 del presente Acuerdo, el impuesto exigible sobre dichas rentas, beneficios o ganancias de cualquier año financiero que comience a partir del 27 de septiembre de 1988, inclusive.

ARTICULO 29
Terminación

El presente Acuerdo permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Contratantes puede denunciar el Acuerdo por escrito a través de canales diplomáticos, hasta el 30 de junio de cualquier año calendario que comience luego de finalizado un término de 5 años a partir de la fecha de su entrada en vigor y, en tal caso, el Acuerdo cesará de tener efecto:

a) en Australia:

i) con respecto a impuestos sobre la renta de no residentes retenidos en la fuente, en relación a rentas percibidas a partir del primero de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que se denuncie el Acuerdo;

ii) con respecto a otros impuestos australianos, en relación a la renta, beneficios o ganancias de cualquier año financiero que comience a partir del primero de julio, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que se denuncie el Acuerdo;

b) en Argentina:

i) con respecto a impuestos retenidos en la fuente, sobre la renta percibida a partir del primero de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que se denuncie el Acuerdo;

ii) con respecto a otros impuestos argentinos, en relación a los impuestos exigibles en cualquier año fiscal que comience a partir del primero de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que se denuncie el Acuerdo.

En fe de lo cual los signatarios, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en duplicado en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Argentina

Por el Gobierno de Australia

PROTOCOLO

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE AUSTRALIA

Al momento de la firma del Acuerdo entre ambos Gobiernos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta, han acordado las siguientes disposiciones que constituyen parte integrante del mencionado Acuerdo (denominado “el Acuerdo” en el presente Protocolo).

1. Con respecto al Artículo 7:

a) Ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada de manera tal que, impida a un Estado Contratante establecer un impuesto adicional sobre los beneficios atribuibles a un establecimiento permanente situado en ese Estado Contratante, considerado establecimiento permanente de una empresa residente del otro Estado Contratante, además del impuesto exigible sobre los beneficios de las sociedades del primer Estado mencionado, siempre que dicho impuesto adicional no exceda del 10 por ciento del importe que resulte de la diferencia entre los beneficios atribuibles a ese establecimiento permanente durante un año financiero y el impuesto exigible para dichos beneficios en el primer Estado mencionado.

b) con respecto al apartado 3:

(i) se entiende que un Estado Contratante no estará obligado a conceder la deducción total de ciertos gastos cuando se encuentren limitados en alguna medida, en la determinación de los beneficios, de acuerdo con su legislación impositiva interna o a conceder la deducción de aquellos gastos que, por su naturaleza, generalmente no son deducibles conforme a su legislación interna; y

(ii) no se permitirá deducción alguna, salvo que se trate de reembolsos reales, de sumas pagadas por el establecimiento permanente a su casa matriz o a otras oficinas de la empresa en forma de regalías, honorarios u otros pagos similares en consideración del uso de patentes u otros derechos, o en forma de comisiones por la prestación de servicios específicos, de dirección, excepto en el caso de empresas bancarias, en el caso de intereses por préstamos de dinero girados al establecimiento permanente. A efectos de la determinación de los beneficios de un establecimiento permanente, no se permitirá deducción alguna a las sumas percibidas por dicho establecimiento permanente por parte de la casa matriz de la empresa o de alguna de sus sucursales, salvo que se trate de reembolsos de gastos reales, en forma de regalías, honorarios u otros pagos similares en consideración del uso de patentes u otros derechos, o en forma de comisiones por la prestación de servicios específicos o por la dirección o, excepto en el caso de empresas bancarias, por intereses por préstamos de dinero girados a la casa matriz de la empresa o a otra de sus sucursales.

c) en relación al apartado 4 y no obstante las disposiciones del subapartado (d) del apartado 3 del Artículo 5 del Acuerdo, las exportaciones de bienes o mercaderías adquiridos por una empresa permanecerán sujetas a las disposiciones de la legislación interna referida a exportaciones.

2. Con respecto al Artículo 8, y a fin de evitar toda clase de duda, se entiende que la explotación de buques o aeronaves a que se refiere dicho Artículo, comprende actividades distintas del transporte, tales como el dragado, la pesca, el estudio del suelo. Si las mencionadas actividades son gestionadas en un lugar o lugares de un Estado Contratante únicamente se considerarán explotaciones de buques o aeronaves restringidas a lugares dentro de ese Estado.

3. Con respecto al Artículo 12:

a) las limitaciones a la imposición en la fuente establecidas en el apartado 2 están, en el caso de Argentina, sujetas a los requisitos de registración dispuestos por su legislación interna;

b) en el caso de Argentina, las regalías incluyen asimismo, cualquier pago percibido con motivo de la transmisión de noticias por parte de una agencia internacional de noticias pero si un residente de Australia es beneficiario efectivo de dichos pagos el impuesto así exigido, no podrá exceder del 3 por ciento del importe bruto de los mismos;

4. Con respecto al Artículo 24:

a) con relación al apartado 4, se entiende que si el Tesoro de Australia no acepta que el impuesto eximido por Argentina, de acuerdo con una exención o reducción de impuesto otorgada en virtud de disposiciones específicas de la legislación argentina, fuera considerado impuesto argentino pagado a los efectos del apartado 1, Argentina aplicará las normas dispuestas en el Artículo 21 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (Ley Nº 20.628 texto ordenado en 1986 y sus modificaciones) vigente a la fecha de la firma del presente Acuerdo;

b) asimismo, se entiende que el período durante el cual se aplicará el método de limitación de impuesto acordado por intercambio de notas mencionado en el apartado 4 será de 5 años, conforme a dichas notas y cualquier otro año que pudiera acordarse con un futuro intercambio de notas.

5. Si la República Argentina, con posterioridad a la fecha de la firma del presente Acuerdo, concluye un Acuerdo de doble imposición con un Estado miembro de la Organización para la Cooperación Económica y el Desarollo, y el Acuerdo mencionado en segundo término:

a) establece una tasa menor al 10 por ciento sobre la imposición de dividendos o un nivel de participación en el capital de la sociedad menor al 25 por ciento, previsto en el primer Acuerdo mencionado, los Estados Contratantes se consultarán mutuamente a efectos de acordar una tasa o un nivel de participación menor que el previsto en el primer Acuerdo;

b) establece una tasa menor al 12 por ciento sobre la imposición de intereses prevista en el primer Acuerdo mencionado, la tasa prevista en el segundo Acuerdo mencionado o el 10 por ciento (o la que fuere mayor) se aplicará a los efectos de lo previsto en el apartado 2 del Artículo 11, en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo mencionado en segundo término; y

c) establece una tasa menor al 15 por ciento sobre la imposición de regalías prevista en el primer Acuerdo mencionado, la tasa prevista en el segundo Acuerdo mencionado o el 10 por ciento (o la que fuere mayor) se aplicará a los efectos de lo previsto en el apartado 2 (b) del Artículo 12, en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo mencionado en segundo término.

En fe de la cual los signatarios, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en duplicado en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Argentina

Por el Gobierno de Australia

Decreto 172/99

Bs. As., 30/12/99

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 25.238, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — José L. Machinea. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

REFORMA TRIBUTARIA

Ley 25.239

Impuestos a las Ganancias, al Valor Agregado, sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresario, sobre los Bienes Personales, de Emergencia sobre Altas Rentas, a la Ganancia Mínima Presunta, Internos, Adicional de Emergencia sobre el Precio de Venta de Cigarrillos y sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural. Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Fondo para el Financiamiento Educativo. Prórroga de los Impuestos a las Ganancias y del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa y a los Bienes Personales y del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural y del Pacto Fiscal Federal. Ley de Procedimientos Fiscales. Código Aduanero. Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo). Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico. Modificación de las Leyes Nros. 24.241 y 23.660. Deducciones aplicables a los Beneficios Previsionales. Vigencias. Disposiciones.

Sancionada: Diciembre 29 de 1999.
Promulgada: Diciembre 30 de 1999.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

TITULO I
IMPUESTO A LAS GANANCIAS

ARTICULO 1º — Modifícase la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, en la forma que a continuación se indica:

a) Sustitúyese el artículo 8º, por el siguiente:

“Artículo 8º.- La determinación de las ganancias que derivan de la exportación e importación de bienes entre empresas independientes se regirá por los siguientes principios:

a) Las ganancias provenientes de la exportación de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país, son totalmente de fuente argentina.

La ganancia neta se establecerá deduciendo del precio de venta el costo de tales bienes, los gastos de transporte y seguros hasta el lugar de destino, la comisión y gastos de venta y los gastos incurridos en la REPUBLICA ARGENTINA, en cuanto sean necesarios para obtener la ganancia gravada.

Cuando no se fije el precio o el pactado sea inferior al precio de venta mayorista vigente en el lugar de destino, corresponderá, salvo prueba en contrario, tomar este último, a los efectos de determinar el valor de los productos exportados.

Asimismo, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, podrá también establecer el valor atribuible a los productos objeto de la transacción, tomando el precio mayorista vigente en el lugar de origen. No obstante, cuando el precio real de la exportación fuere mayor se considerará, en todos los casos, este último.

Se entiende también por exportación la remisión al exterior de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país, realizada por medio de representantes, agentes de compras u otros intermediarios independientes de personas o entidades del extranjero, que actúen en el curso ordinario de sus negocios.

b) Las ganancias que obtienen los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus productos en la REPUBLICA ARGENTINA son de fuente extranjera.

Sin embargo, cuando el precio de venta al comprador del país sea superior al precio mayorista vigente en el lugar de origen más, en su caso, los gastos de transporte y seguro hasta la REPUBLICA ARGENTINA se considerará, salvo prueba en contrario, que la diferencia constituye ganancia neta de fuente argentina para el exportador del exterior.

Asimismo, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, podrá también establecer el valor atribuible a los productos objeto de la transacción, tomando el precio mayorista vigente en el lugar de destino. No obstante, cuando el precio real de la importación fuere menor se tomará, en todos los casos, este último.

En los casos en que, de acuerdo con las disposiciones anteriores, corresponda aplicar el precio mayorista vigente en el lugar de origen o destino, según el caso, y éste no fuera de público y notorio conocimiento o que existan dudas sobre si corresponde a igual o análoga mercadería que la importada o exportada, u otra razón que dificulte la comparación, se tomará como base para el cálculo de los

precios y de las ganancias de fuente argentina, las disposiciones previstas en el artículo 15 de esta Ley.

Lo dispuesto en este artículo será de aplicación aún en aquellos casos en los que no se verifiquen los supuestos de vinculación establecidos en el artículo agregado a continuación del artículo 15 antes citado."

b) Sustitúyese el artículo 14º, por el siguiente:

"Artículo 14º.- Las sucursales y demás establecimientos estables de empresas, personas o entidades del extranjero, deberán efectuar sus registraciones contables en forma separada de sus casas matrices y restantes sucursales y demás establecimientos estables o filiales (subsidiarias) de éstas, efectuando en su caso las rectificaciones necesarias para determinar su resultado impositivo de fuente argentina.

A falta de contabilidad suficiente o cuando la misma no refleje exactamente la ganancia neta de fuente argentina, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, podrá considerar que los entes del país y del exterior a que se refiere el párrafo anterior forman una unidad económica y determinar la respectiva ganancia neta sujeta al gravamen.

Las transacciones entre un establecimiento estable, a que alude el inciso b) del artículo 69, o una sociedad o fideicomiso comprendidos en los incisos a) y b) y en el inciso agregado a continuación del inciso d) del artículo 49, respectivamente, con personas o entidades vinculadas constituidas, domiciliadas o ubicadas en el exterior serán considerados, a todos los efectos, como celebrados entre partes independientes cuando sus prestaciones y condiciones se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entes independientes, excepto en los casos previstos en el inciso m) del artículo 88. Cuando tales prestaciones y condiciones no se ajusten a las prácticas del mercado entre entes independientes, las mismas serán ajustadas conforme a las previsiones del artículo 15.

En el caso de entidades financieras que operen en el país serán de aplicación las disposiciones previstas en el artículo 15 por las cantidades pagadas o acreditadas a su casa matriz, cofilial o cosucursal u otras entidades o sociedades vinculadas constituidas, domiciliadas o ubicadas en el exterior, en concepto de intereses, comisiones y cualquier otro pago o acreditación originado en transacciones realizadas con las mismas, cuando los montos no se ajusten a los que hubieran convenido entidades independientes de acuerdo con las prácticas normales del mercado. La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos podrá, en su caso, requerir la información del Banco Central de la República Argentina que considere necesaria a estos fines.

c) Sustitúyese el Artículo 15º, por el siguiente:

"Artículo 15.- Cuando por la clase de operaciones o por las modalidades de organización de las empresas, no puedan establecerse con exactitud las ganancias de fuente argentina, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, podrá determinar la ganancia neta sujeta al gravamen a través de promedios, índices o coeficientes que a tal fin establezca con base en resultados obtenidos por empresas independientes dedicadas a actividades de iguales o similares características.

Las transacciones que establecimientos estables domiciliados o ubicados en el país o sociedades comprendidas en los incisos a) y b) y los fideicomisos previstos en el inciso agregado a continuación del inciso d) del primer párrafo artículo 49, respectivamente, realicen con personas físicas o jurídicas domiciliadas, constituidas o ubicadas en los países de baja o nula tributación que, de manera taxativa, indique la reglamentación, no serán consideradas ajustadas a las prácticas o a los precios normales de mercado entre partes independientes.

A los fines de la determinación de los precios de las transacciones a que alude el artículo anterior serán utilizados los métodos que resulten más apropiados de acuerdo con el tipo de transacción realizada. La restricción establecida en el artículo 101 de la ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, no será aplicable respecto de la información referida a terceros que resulte necesaria para la determinación de dichos precios, cuando la misma deba oponerse como prueba en causas que tramiten en sede administrativa o judicial.

Las sociedades de capital comprendidas en el inciso a) del primer párrafo del artículo 69 y las demás sociedades o empresas previstas en el inciso b) del primer párrafo del artículo 49, distintas a las mencionadas en el tercer párrafo del artículo anterior, quedan sujetas a las mismas condiciones respecto de las transacciones que realicen con sus filiales extranjeras, sucursales, establecimientos estables u otro tipo de entidades del exterior vinculadas a ellas.

A los efectos previstos en el tercer párrafo, serán de aplicación los métodos de precios comparables entre partes independientes, de precios de reventa fijados entre partes independientes, de costo más beneficios, de división de ganancias y de margen neto de la transacción, en la forma y entre otros métodos que, con idénticos fines, establezca la reglamentación.

La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS con el objeto de realizar un control periódico de las transacciones entre sociedades locales, fideicomisos o establecimientos estables ubicados en el país vinculados con personas físicas, jurídicas o cualquier otro tipo de entidad domiciliada, constituida o ubicada en el exterior, deberá requerir la presentación de declaraciones juradas semestrales especiales que contengan los datos que considere necesarios para analizar, seleccionar y proceder a la verificación de los precios convenidos, sin perjuicio de la realización, en su caso, de inspecciones simultáneas con las autoridades tributarias designadas por los estados con los que se haya suscrito un acuerdo bilateral que prevea el intercambio de información entre fiscos."

d) Sustitúyese el artículo incorporado a continuación del artículo 15 por el siguiente:

"Artículo...: A los fines previstos en esta ley, la vinculación quedará configurada cuando una sociedad comprendida en los incisos a) y b) del primer párrafo del artículo 49, un fideicomiso previsto en el inciso agregado a continuación del inciso d) de dicho párrafo del citado artículo o un establecimiento contemplado en el inciso b) del primer párrafo del artículo 69 y personas u otro tipo de entidades o establecimientos, domiciliados, constituidos o ubicados en el exterior, con quienes aquellos realicen transacciones, estén sujetos de manera directa o indirecta a la dirección o control de las mismas personas físicas o jurídicas o éstas, sea por su participación en el capital, su grado de acreencias, sus influencias funcionales o de cualquier otra índole, contractuales o no, tengan poder de decisión para orientar o definir la o las actividades de las mencionadas sociedades, establecimientos u otro tipo de entidades."

e) Sustitúyese el segundo párrafo del inciso f) del artículo 20, por el siguiente:

"La exención a que se refiere el primer párrafo no será de aplicación en el caso de fundaciones y asociaciones o entidades civiles de carácter gremial que desarrollen actividades industriales y/o comerciales."

f) Sustitúyese el inciso k) del artículo 20, por el siguiente:

"k) Las ganancias derivadas de títulos, acciones, cédulas, letras, obligaciones y demás valores emitidos o que se emitan en el futuro por entidades oficiales cuando exista una ley general o especial que así lo disponga o cuando lo resuelva el PODER EJECUTIVO."

g) Elimínase el inciso q) del artículo 20.

h) Sustitúyese el inciso u) del artículo 20, por el siguiente:

"u) Las donaciones, herencias, legados y los beneficios alcanzados por la Ley de Impuesto a los Premios de Determinados Juegos y Concursos Deportivos."

i) Sustitúyese el penúltimo párrafo del artículo 20, por el siguiente:

"Cuando coexistan intereses activos contemplados en el inciso h) o actualizaciones activas a que se refiere el inciso v), con los intereses o actualizaciones mencionados en el artículo 81, inciso a), la exención estará limitada al saldo positivo que surja de la compensación de los mismos."

j) Sustitúyese el artículo 23, por el siguiente:

"Artículo 23.- Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:

a) en concepto de ganancias no imponibles la suma de CUATRO MIL VEINTE PESOS ($ 4.020.-) siempre que sean residentes en el país;

b) en concepto de cargas de familia siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a CUATRO MIL VEINTE PESOS ($ 4.020.-), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:

1) DOS MIL CUARENTA PESOS ($ 2.040.-) anuales por el cónyuge; 2) UN MIL VEINTE PESOS ($ 1.020.) anuales por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de VEINTICUATRO (24) años o incapacitado para el trabajo;

3) UN MIL VEINTE PESOS ($ 1.020.-) anuales por cada descendiente en línea recta (nieto, nieta, bisnieto o bisnieta) menor de VEINTICUATRO (24) años o incapacitado para el trabajo; por cada ascendiente (padre, madre, abuelo, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra); por cada hermano o hermana menor de VEINTICUATRO (24) años o incapacitado para el trabajo; por el suegro, por la suegra; por cada yerno o nuera menor de VEINTICUATRO (24) años o incapacitado para el trabajo.

Las deducciones de este inciso sólo podrán efectuarlas el o los parientes más cercanos que tengan ganancias imponibles;

c) en concepto de deducción especial, hasta la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS ($ 4.500.-) cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 79.

Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere el párrafo anterior, en relación a las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que como trabajadores autónomos les corresponda realizar, obligatoriamente, al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, o a las cajas de jubilaciones sustitutivas que corresponda.

El importe previsto en este inciso se elevará en un DOSCIENTOS POR CIENTO (200 %) cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 79 citado. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan además ganancias no comprendidas en este párrafo.

k) Incorpórase, a continuación del artículo 23, el siguiente:

"Artículo...- El monto total de las deducciones que resulte por aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 se reducirá, aplicando sobre dicho importe, el porcentaje de disminución que en función de la ganancia neta, se fija a continuación:

Ganancia Neta		% de disminución sobre el importe total de deducciones artículo 23
Más de $	a $	
0	39.000.-	0
39.000.-	65.000.-	10
65.000.-	91.000.-	30
91.000.-	130.000.-	50
130.000.-	195.000.-	70
195.000.-	221.000.-	90
221.000.-	en adelante	100

l) Sustitúyese el inciso g) del artículo 81, por el siguiente:

"g) Los descuentos obligatorios efectuados para aportes para obras sociales correspondientes al contribuyente y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia.

Asimismo serán deducibles los importes abonados en concepto de cuotas o abonos a instituciones que presten cobertura médico asistencial, correspondientes al contribuyente y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia. Dicha deducción no podrá superar el porcentaje sobre la ganancia neta que al efecto establezca el Poder Ejecutivo Nacional."

m) Incorpórase a continuación del inciso g) del artículo 81, el siguiente:

"h) Los honorarios correspondientes a los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica: a) de hospitalización en clínicas, sanatorios y establecimientos similares; b) las prestaciones accesorias de la hospitalización; c) los servicios prestados por los médicos en todas sus especialidades; d) los servicios prestados por los bioquímicos, odontólogos, kinesiólogos, fonoaudiólogos, psicólogos, etc.; e) los que presten los técnicos auxiliares de la medicina; f) todos los demás servicios relacionados con la asistencia, incluyendo el transporte de heridos y enfermos en ambulancias o vehículos especiales.

La deducción se admitirá siempre que se encuentre efectivamente facturada por el respectivo prestador del servicio y hasta un máximo del CUARENTA POR CIENTO (40%) del total de la factura-

ción del período fiscal de que se trate y en la medida que el importe a deducir por estos conceptos no supere el CINCO POR CIENTO (5,0%) de la ganancia neta del ejercicio."

n) Sustitúyese el inciso i) del artículo 87, por el siguiente:

"i) Los gastos de representación efectivamente realizados y debidamente acreditados, hasta una suma equivalente al UNO CON CINCUENTA (1,50%) del monto total de las remuneraciones pagadas en el ejercicio fiscal al personal en relación de dependencia."

o) Sustitúyese la escala del artículo 90, por la siguiente:

Ganancia neta Imponible acumulada		Pagarán		
Más de $	A $	$	Más el %	Sobre el excedente de $
0	10.000	——	9	0
10.000	20.000	900	14	10.000
20.000	30.000	2.300	19	20.000
30.000	60.000	4.200	23	30.000
60.000	90.000	11.100	27	60.000
90.000	120.000	19.200	31	90.000
120.000	en adelante	28.500	35	120.000"

p) Sustitúyese el Artículo 119, por el siguiente:

"Artículo 119.- A efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º, se consideran residentes en el país:

a) Las personas de existencia visible de nacionalidad argentina, nativas o naturalizadas, excepto las que hayan perdido la condición de residentes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 120.

b) Las personas de existencia visible de nacionalidad extranjera que hayan obtenido su residencia permanente en el país o que, sin haberla obtenido, hayan permanecido en el mismo con autorizaciones temporarias otorgadas de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de migraciones, durante un período de DOCE (12) meses, supuesto en el que las ausencias temporarias que se ajusten a los plazos y condiciones que al respecto establezca la reglamentación, no interrumpirán la continuidad de la permanencia.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, las personas que no hubieran obtenido la residencia permanente en el país y cuya estadía en el mismo obedezca a causas que no impliquen una intención de permanencia habitual, podrán acreditar las razones que la motivaron en el plazo forma y condiciones que establezca la reglamentación.

c) Las sucesiones indivisas en las que el causante, a la fecha de fallecimiento, revistiera la condición de residente en el país de acuerdo con lo dispuesto en los incisos anteriores.

d) Las sujetos comprendidos en el inciso a) del artículo 69.

e) Las sociedades y empresas o explotaciones unipersonales, constituidas o ubicadas en el país, incluidas en el inciso b) y en el último párrafo del artículo 49, al solo efecto de la atribución de sus resultados impositivos a los dueños o socios que revistan la condición de residentes en el país, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos precedentes.

f) Los fideicomisos regidas por la Ley Nº 24.441 y los Fondos Comunes de Inversión comprendidos en el segundo párrafo del artículo 1º de la Ley Nº 24.083 y su modificatoria, a efectos del cumplimiento de las obligaciones impuestas al fiduciario y a las sociedades gerentes, respectivamente, en su carácter de administradores de patrimonio ajeno y, en el caso de fideicomisos no financieros regidas por la primera de las leyes mencionadas, a los fines de la atribución al fiduciante beneficiario, de resultados e impuesto ingresado, cuando así procediera.

En los casos comprendidos en el inciso b) del párrafo anterior, la adquisición de la condición de residente causará efecto a partir de la iniciación del mes inmediato subsiguiente a aquel en el que se hubiera obtenido la residencia permanente en el país o en el que se hubiera cumplido el plazo establecido para que se configure la adquisición de la condición de residente.

Los establecimientos estables comprendidos en el inciso b) del primer párrafo del artículo 69 tienen la condición de residentes a los fines de esta ley y, en tal virtud, quedan sujetos a las normas de este Título por sus ganancias de fuente extranjera."

q) Sustitúyese el artículo 126, por el siguiente:

"Artículo 126.- No revisten la condición de residentes en el país:

a) Los miembros de misiones diplomáticas y consulares de países extranjeros en la REPUBLICA ARGENTINA y su personal técnico y administrativo de nacionalidad extranjera que al tiempo de su contratación no revistieran la condición de residentes en el país de acuerdo con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 119, así como los familiares que no posean esa condición que los acompañen.

b) Los representantes y agentes que actúen en Organismos Internacionales de los que la Nación sea parte y desarrollen sus actividades en el país, cuando sean de nacionalidad extranjera y no deban considerarse residentes en el país según lo establecido en el inciso b) del artículo 119 al iniciar dichas actividades, así como los familiares que no revistan la condición de residentes en el país que los acompañen.

c) Las personas de existencia visible de nacionalidad extranjera cuya presencia en el país resulte determinada por razones de índole laboral debidamente acreditadas, que requieran su permanencia en la REPUBLICA ARGENTINA por un período que no supere los CINCO (5) años, así como los familiares que no revistan la condición de residentes en el país que los acompañen.

d) Las personas de existencia visible de nacionalidad extranjera, que ingresen al país con autorizaciones temporarias otorgadas de acuerdo con las normas vigentes en materia de migraciones, con la finalidad de cursar en el país estudios secundarios, terciarios, universitarios o de posgrado, en establecimientos oficiales o reconocidos oficialmente, o la de realizar trabajos de investigación recibiendo como única retribución becas o asignaciones similares, en tanto mantengan la autorización temporaria otorgada a tales efectos.

No obstante lo dispuesto en este artículo, respecto de sus ganancias de fuente argentina los sujetos comprendidos en el párrafo anterior se regirán por las disposiciones de esta ley y su reglamentación que resulten aplicables a los residentes en el país."

r) Sustitúyese el artículo 129, por el siguiente:

"Artículo 129.- A fin de determinar el resultado impositivo de fuente extranjera de los establecimientos estables a los que se refiere el artículo anterior, deberán efectuarse registraciones contables en forma separada de las de sus titulares residentes en el país y de las de otros establecimientos estables en el exterior de los mismos titulares, realizando los ajustes necesarios para establecer dicho resultado.

A los efectos dispuestos en el párrafo precedente, las transacciones realizadas entre el titular del país y su establecimiento estable en el exterior, o por este último con otros establecimientos estables del mismo titular, instalados en terceros países, o con personas u otro tipo de entidades vinculadas, domiciliadas, constituidas o ubicadas en el país o en el extranjero se considerarán efectuados entre partes independientes, entendiéndose que aquellas transacciones dan lugar a contraprestaciones que deben ajustarse a las que hubieran convenido terceros que, revistiendo el carácter indicado, llevan a cabo entre sí iguales o similares transacciones en las mismas o similares condiciones.

Cuando las contraprestaciones no se ajusten a las que hubieran convenido partes independientes, las diferencias en exceso y en defecto que se registren respecto de las que hubieran pactado esas partes, respectivamente, en las a cargo del titular residente o en las a cargo del establecimiento estable con el que realizó la transacción, se incluirán en las ganancias de fuente argentina del titular residente. En el caso de que las diferencias indicadas se registren en transacciones realizadas entre establecimientos de un mismo titular instalados en diferentes países extranjeros, los beneficios que comporten las mismas se incluirán en las ganancias de fuente extranjera del establecimiento estable que hubiera dejado de obtenerlas a raíz de las contraprestaciones fijadas. Idéntico criterio deberá aplicarse respecto de las transacciones que el o los establecimientos realicen con otras personas u otro tipo de entidades vinculadas.

Si la contabilidad separada no reflejara adecuadamente el resultado impositivo de fuente extranjera de un establecimiento estable, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, podrá determinarlo sobre la base de las restantes registraciones contables del titular residente en el país o en función de otros índices que resulten adecuados."

s) Sustitúyese el artículo 130, por el siguiente:

"Artículo 130.- Las transacciones realizadas por residentes en el país o por sus establecimientos estables instalados en el exterior, con personas u otro tipo de entidades domiciliadas, constituidas o ubicadas en el extranjero con las que los primeros estén vinculados, se considerarán a todos los efectos como celebradas entre partes independientes, cuando sus contraprestaciones y condiciones se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entes independientes.

Si no se diera cumplimiento al requisito establecido precedentemente para que las transacciones se consideren celebrados entre partes independientes, las diferencias en exceso y en defecto que, respectivamente, se registren en las contraprestaciones a cargo de las personas controlantes y en las de sus establecimientos estables instalados en el exterior, o en las a cargo de la sociedad controlada, respecto de las que hubieran correspondido según las prácticas normales de mercado entre entes independientes, se incluirán, según proceda, en las ganancias de fuente argentina de los residentes en el país controlante o en las de fuente extranjera atribuibles a sus establecimientos estables instalados en el exterior. A los fines de la determinación de los precios serán de aplicación las normas previstas en el Artículo 15, así como también las relativas a las transacciones con países de baja o nula tributación establecidas en el mismo.

A los fines de este artículo, constituyen sociedades controladas constituidas en el exterior, aquellas en las cuales personas de existencia visible o ideal residentes en el país o, en su caso, sucesiones indivisas que revistan la misma condición, sean propietarias, directa o indirectamente, de más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su capital o cuenten, directa o indirectamente, con la cantidad de votos necesarios para prevalecer en las asambleas de accionistas o reuniones de socios. A esos efectos se tomará también en consideración lo previsto en el artículo incorporado a continuación del artículo 15."

t) Sustitúyese el artículo 133, por el siguiente:

"Artículo 133.- La imputación de ganancias y gastos comprendidos en este Título, se efectuará de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 18 que les resulten aplicables, con las adecuaciones que se establecen a continuación:

a) Los resultados impositivos de los establecimientos estables definidos en el artículo 128 se imputarán al ejercicio anual de sus titulares residentes en el país comprendidos en los incisos d) y e) del artículo 119, en el que finalice el correspondiente ejercicio anual de los primeros o, cuando sus titulares sean personas físicas o sucesiones indivisas residentes, al año fiscal en que se produzca dicho hecho. Idéntica imputación procederá para los accionistas residentes en el país respecto de los resultados impositivos de las sociedades por acciones, constituidas o ubicadas en países de baja o nula tributación por las ganancias originadas en intereses, dividendos, regalías, alquileres u otras ganancias pasivas similares que indique la reglamentación. La reglamentación establecerá la forma en que los dividendos originados en ganancias imputadas a ejercicios o años fiscales precedentes, por los residentes que revisten la calidad de accionistas de dichas sociedades, serán excluidos de la base imponible.

b) Las ganancias atribuibles a los establecimientos estables y a las sociedades por acciones indicados en el inciso anterior se imputarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 18, según lo dispuesto en el cuarto párrafo del inciso a) de su segundo párrafo y en su cuarto párrafo.

c) Las ganancias de los residentes en el país incluidos en los incisos d), e) y f) del artículo 119, no atribuibles a los establecimientos estables citados precedentemente, se imputarán al año fiscal en la forma establecida en el artículo 18, en función de lo dispuesto, según corresponda, en los TRES (3) primeros párrafos del inciso a) de su segundo párrafo, considerándose ganancias del ejercicio anual las que resulten imputables al mismo según lo establecido en dicho inciso y en el cuarto párrafo del referido artículo. No obstante lo dispuesto precedentemente, las ganancias que tributen en el exterior por vía de retención en la fuente con carácter de pago único y definitivo en el momento de su acreditación o pago, podrán imputarse considerando ese momento, siempre que no provengan de operaciones realizadas por los titulares residentes en el país de establecimientos estables comprendidos en el inciso a) precedente con dichos establecimientos o se trate de beneficios remesados o acreditados por los últimos a los primeros. Cuando se adopte esta opción, la misma deberá aplicarse a todas las ganancias sujetas a la modalidad de pago que la autoriza y deberá mantenerse como mínimo, durante un período que abarque CINCO (5) ejercicios anuales.

d) Las ganancias obtenidas por residentes en el país en su carácter de socios de sociedades constituidas o ubicadas en el exterior, excepto los accionistas indicados en el inciso a), se imputarán al ejercicio anual de tales residentes en el que finalice el ejercicio de la sociedad o el año fiscal en que tenga lugar ese hecho, si el carácter de socio correspondiera a una persona física o sucesión indivisa residente en el país.

e) Los honorarios obtenidos por residentes en el país en su carácter de directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia o de órganos directivos similares de sociedades constituidas en el exterior, se imputarán al año fiscal en el que se perciban.

f) Los beneficios derivados del cumplimiento de los requisitos de planes de seguro de retiro privado administrados por entidades constituidas en el exterior o por establecimientos estables instalados

en el extranjero de entidades residentes en el país sujetas al control de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, dependiente de la SUBSECRETARIA DE BANCOS Y SEGUROS de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, así como los rescates por retiro al asegurado de esos planes, se imputarán al año fiscal en el que se perciban.

g) La imputación prevista en el último párrafo del artículo 18, se aplicará a las erogaciones efectuadas por titulares residentes en el país comprendidos en los incisos d) y e) del artículo 119 de los establecimientos estables a que se refiere el inciso a) de este artículo, cuando tales erogaciones configuren ganancias de fuente argentina atribuibles a los últimos, así como a las que efectúen residentes en el país y revistan el mismo carácter para sociedades constituidas en el exterior que dichos residentes controlen directa o indirectamente."

u) Sustitúyese el artículo 135, por el siguiente:

"Artículo 135.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los residentes en el país comprendidos en los incisos d), e) y f) del artículo 119, los establecimientos estables a que se refiere el artículo 128 y las sociedades por acciones constituidas o ubicadas en países de baja o nula tributación cuyas ganancias tengan origen, principalmente, en intereses, dividendos, regalías, alquileres u otras ganancias pasivas similares, sólo podrán imputar los quebrantos de fuente extranjera provenientes de la enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales —incluidas las cuotas partes de los fondos comunes de inversión o entidades de otra denominación que cumplan iguales funciones—, contra las utilidades netas de la misma fuente que provengan de igual tipo de operaciones. En el caso de las sociedades por acciones antes citadas, los accionistas residentes no podrán computar otros quebrantos de fuente extranjera a los fines de esta ley.

Cuando la imputación prevista precedentemente no pudiera efectuarse en el mismo ejercicio en el que se experimentó el quebranto, o éste no pudiera compensarse totalmente, el importe no compensado podrá deducirse de las ganancias que se obtengan a raíz del mismo tipo de operaciones en los CINCO (5) años inmediatos siguientes.

Salvo en el caso de los experimentados por los aludidos establecimientos estables, a los fines de la deducción los quebrantos se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 19.

Los quebrantos de fuente argentina provenientes de la enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales —incluidas las cuotas partes de los fondos comunes de inversión—, no podrán imputarse contra ganancias netas de fuente extranjera provenientes de la enajenación del mismo tipo de bienes ni ser objeto de la deducción dispuesta en el tercer párrafo del artículo 134".

v) Sustitúyese el inciso a) del artículo 137, por el siguiente:

a) La exención dispuesta por el inciso h) no será aplicable cuando los depósitos que contempla, sean realizados en o por establecimientos estables instalados en el exterior de las instituciones residentes en el país a las que se refiere dicho inciso."

w) Sustitúyese el artículo 148, por el siguiente:

"Artículo 148.- Los titulares residentes en el país de los establecimientos estables definidos en el artículo 128, se asignarán los resultados impositivos de fuente extranjera de los mismos, aun cuando los beneficios no les hubieran sido remesados ni acreditados en sus cuentas. Idéntico criterio aplicarán los accionistas residentes en el país de sociedades por acciones constituidas o ubicadas en el exterior.

La asignación dispuesta en el párrafo anterior no regirá respecto de los quebrantos de fuente extranjera atribuibles a dichos establecimientos y originados por la enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales —incluidas las cuotas parte de los fondos comunes de inversión o instituciones que cumplan la misma función— los que, expresados en la moneda del país en el que se encuentran instalados, serán compensados en la forma dispuesta en el artículo 135."

x) Sustitúyese el artículo 168, por el siguiente:

"Artículo 168.- Del impuesto de esta ley correspondiente a las ganancias de fuente extranjera, los residentes en el país comprendidos en el artículo 119 deducirán, hasta el límite determinado por el monto de ese impuesto, un crédito por los gravámenes nacionales análogos efectivamente pagados en los países en los que se obtuvieren tales ganancias, calculado según lo establecido en este Capítulo."

y) Sustitúyese el artículo 169, por el siguiente:

"Artículo 169.- Se consideran impuestos análogos al de esta ley, los que impongan las ganancias comprendidas en el artículo 2º, en tanto graven la renta neta o acuerden deducciones que permitan la recuperación de los costos y gastos significativos computables para determinarla. Quedan comprendidas en la expresión impuestos análogos, las retenciones que, con carácter de pago único y definitivo, practiquen los países de origen de la ganancia en cabeza de los beneficiarios residentes en el país, siempre que se trate de impuestos que encuadren en la referida expresión, de acuerdo con lo que al respecto se considera en este artículo."

TITULO II

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTICULO 2º — Modifícase la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, en la forma que a continuación se indica:

a) Sustitúyese el inciso b) del artículo 7º, por el siguiente:

"b) Sellos de correo, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, de curso legal o destinados a tener curso legal en el país de destino; papel timbrado, billetes de banco, títulos de acciones o de obligaciones y otros títulos similares, excluidos talonarios de cheques y análogos.

La exención establecida en este inciso no alcanza a los títulos de acciones o de obligaciones y otros similares que no sean válidos y firmados."

b) Sustitúyese el inciso c) del Artículo 7º por el siguiente:

"c) Sellos y pólizas de cotización o de capitalización, billetes para juegos de sorteo o de apuestas (oficiales o autorizados), sellos de organizaciones de bien público del tipo empleado para obtener fondos o hacer publicidad, billetes de acceso a espectáculos, exposiciones, conferencias, o cualquier otra prestación exenta o no alcanzada por el gravamen puestos en circulación por la respectiva entidad emisora o prestadora del servicio."

c) Elimínase el punto 9. del inciso h) del artículo 7º.

d) Sustitúyese el punto 12. del inciso h) del artículo 7º, por el siguiente:

"12. Los servicios de taxímetros, remises con chofer y todos los demás servicios de transporte de pasajeros terrestres urbanos y suburbanos de jurisdicción nacional, provincial o municipal, acuáticos o aéreos, realizados en el país, en todos los casos siempre que el recorrido no supere los CIEN (100) kilómetros.

La exención dispuesta en este punto también comprende a los servicios de carga del equipaje conducido por el propio viajero y cuyo transporte se encuentre incluido en el precio del pasaje."

e) Elimínase el apartado 2. del punto 16 del inciso h) del artículo 7º.

f) Sustitúyese el punto 18. del inciso h) del artículo 7º, por el siguiente:

"18. Las prestaciones inherentes a los cargos de director, síndicos y miembros de consejos de vigilancia de sociedades anónimas y cargos equivalentes de administradores y miembros de consejos de administración de otras sociedades, asociaciones y fundaciones y de las cooperativas.

La exención dispuesta en el párrafo anterior será procedente siempre que se acredite la efectiva prestación de servicios y exista una razonable relación entre el honorario y la tarea desempeñada, en la medida que la misma responda a los objetivos de la entidad y sea compatible con las prácticas y usos del mercado."

g) Sustitúyese el artículo 27, por el siguiente:

"Artículo 27º - El impuesto resultante por aplicación de los artículos 11 a 24 se liquidará y abonará por mes calendario sobre la base de declaración jurada efectuada en formulario oficial.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será de aplicación para los sujetos que desarrollen las actividades y en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo Nacional, en cuyo caso liquidarán e ingresarán el gravamen resultante por período fiscal anual.

Cuando se trate de responsables cuyas operaciones correspondan exclusivamente a la actividad agropecuaria, los mismos podrán optar por practicar la liquidación en forma mensual y el pago por ejercicio comercial si se llevan anotaciones y se practican balances comerciales anuales y por año calendario cuando no se den las citadas circunstancias. Adoptado el procedimiento dispuesto en este párrafo, el mismo no podrá ser variado hasta después de transcurridos tres (3) ejercicios fiscales, incluido aquel en que se hubiere hecho la opción, cuyo ejercicio y desistimiento deberá ser comunicado a la Administración Federal de Ingresos Públicos en el plazo, forma y condiciones que dicho organismo establezca. Los contribuyentes que realicen la opción de pago anual estarán exceptuados del pago del anticipo.

En el caso de importaciones definitivas, el impuesto se liquidará y abonará juntamente con la liquidación y pago de los derechos de importación.

En los casos y en la forma que disponga la citada Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, la percepción del impuesto también podrá realizarse mediante la retención o percepción en la fuente. Asimismo, el citado Organismo, con relación a los sujetos indicados en el segundo párrafo, podrá exigir el ingreso de importes a cuenta del tributo que en definitiva correspondiere de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones."

h) Incorpórase como inciso h) a continuación del inciso g) del artículo 28, el siguiente:

"h) Los servicios de taxímetros, remises con chofer y todos los demás servicios de transporte de pasajeros, terrestres, acuáticos o aéreos, realizados en el país, no alcanzados por la exención dispuesta por el punto 12. del inciso h) del artículo 7º.

Lo dispuesto precedentemente también comprende a los servicios de carga del equipaje conducido por el propio viajero y cuyo transporte se encuentre incluido en el precio del pasaje."

i) Incorpórase como inciso i) del artículo 28, el siguiente:

"i) Los servicios de asistencia sanitaria médica y paramédica a que se refiere el primer párrafo del punto 7, del inciso h), del artículo 7º, que brinden o contraten las cooperativas, las entidades mutuales y los sistemas de medicina prepaga, que no resulten exentos conforme a lo dispuesto en dicha norma."

j) Derógase el artículo 44.

k) Sustitúyese el artículo 50 por el siguiente:

"Artículo 50.- El impuesto al valor agregado contenido en las adquisiciones de papel prensa y de papeles —estucados o no— concebidos para la impresión de diarios y de libros, revistas y otras publicaciones periódicas, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas, que no resultaren computables en el propio impuesto al valor agregado, considerando en su conjunto el ejercicio económico de la adquisición, podrá ser aplicado hasta en un CINCUENTA POR CIENTO (50,0%) para cancelar obligaciones fiscales en el impuesto a las ganancias y en el impuesto a la ganancia mínima presunta y sus correspondientes anticipos que correspondan al mismo ejercicio económico de las adquisiciones, no pudiendo dar origen a saldos a favor del contribuyente que se trasladen a ejercicios sucesivos.

La imputación a la que se refiere el párrafo anterior procederá únicamente durante los VEINTICUATRO (24) meses calendarios siguientes al de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la ley por la cual se sustituye el presente artículo."

TITULO III

IMPUESTO SOBRE LOS INTERESES PAGADOS Y EL COSTO FINANCIERO DEL ENDEUDAMIENTO EMPRESARIO

ARTICULO 3º — Modifícase la ley del Impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresario, aprobada por el Título IV, artículo 5º de la Ley Nº 25.063, en la forma que se indica a continuación:

a) Sustitúyese el artículo 5º por el siguiente:

"Artículo 5º.- La alícuota del impuesto será del QUINCE POR CIENTO (15,0%) —salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente— para los hechos imponibles previstos en los incisos a) y b) del artículo 1º y del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35,0%) para los hechos imponibles previstos en el inciso c) de la misma norma.

Cuando se trate de los hechos imponibles a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 1º, el impuesto resultante por aplicación de la tasa del QUINCE POR CIENTO (15,0%) no podrá exceder al monto que resulte de aplicar —en proporción al tiempo según corresponde— el DOS CON VEINTICINCO POR CIENTO (2,25%) sobre el monto de la deuda que genera los intereses."

b) Derógase el artículo 9º.

TITULO IV

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

ARTICULO 4º — Modifícase la Ley Nº 23.966, Título VI, de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

a) Incorpórase a continuación del inciso c) del artículo 23, el siguiente:

"...) Los títulos valores que no coticen en bolsas o mercados del exterior: será de aplicación el tercer párrafo del inciso h) del artículo 22.

En aquellos casos en que los mencionados títulos valores correspondan a sociedades radicadas o constituidas en países que no apliquen un régimen de nominatividad de acciones el valor declarado deberá ser respaldado mediante la presentación del respectivo balance patrimonial.

De no cumplirse con el requisito previsto en el párrafo anterior dicha tenencia quedara sujeta al régimen de liquidación del impuesto previsto en el Artículo 26, siendo de aplicación para estos casos lo dispuesto en el noveno párrafo de la mencionada norma y resultando responsable de su ingreso el titular de los referidos bienes."

b) Sustitúyese el artículo 24, por el siguiente:

"Artículo 24.- No estarán alcanzados por el impuesto los sujetos indicados en el inciso a) del artículo 17 cuyos bienes, valuados de conformidad a lo dispuesto en los artículos 22 y 23, resulten iguales o inferiores a CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS MIL PESOS ($ 102.300.-)

c) Sustitúyese el primer párrafo del artículo 25, por el siguiente:

"Artículo 25.- El gravamen a ingresar por los contribuyentes a que se alude en el artículo anterior, surgirá de la aplicación, sobre el valor total de los bienes sujetos al impuesto cuyo monto exceda del establecido en el artículo 24, de la alícuota que para cada caso se fija a continuación:

VALOR TOTAL DE LOS BIENES SUJETOS AL IMPUESTO	ALICUOTA SOBRE EL EXCEDENTE
Hasta 200.000	0,50 %
Más de 200.000	0,75 %"

d) Sustitúyese, en el primer párrafo del artículo 26, la expresión "CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,50%)" por la expresión "SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (0,75 %)".

TITULO V

IMPUESTO DE EMERGENCIA SOBRE ALTAS RENTAS

ARTICULO 5º — Apruébase como "Impuesto de Emergencia sobre Altas Rentas", el siguiente texto:

Artículo 1º.- Establécese un impuesto de emergencia aplicable por única vez a las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas —contribuyentes del impuesto a las ganancias— que en los períodos fiscales 1998 ó 1999 hubieran obtenido ganancias netas superiores a CIENTO VEINTE MIL PESOS ($ 120.000.-) en cualquiera de ambos períodos fiscales.

Artículo 2º.- El impuesto a ingresar por los contribuyentes indicados en el artículo anterior surgirá de aplicar la tasa del veinte por ciento (20,0 %) sobre el monto de impuesto a las ganancias determinado o que corresponda determinar por el período fiscal 1999.

Artículo 3º.- El presente gravamen no será deducible para la liquidación del impuesto a las ganancias y no podrá ser computado como pago a cuenta del mismo, así como, de corresponder, del impuesto a la ganancia mínima presunta establecido por el artículo 6º de la Ley Nº 25.063.

Artículo 4º.- Para los casos no previstos en los artículos precedentes, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones y su decreto reglamentario.

Artículo 5º.- El gravamen establecido por el artículo 1º se regirá por las disposiciones de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por las establecidas en el Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997, y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS, la que queda facultada para dictar las normas complementarias que resulten necesarias.

TITULO VI

FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA

ARTICULO 6º — Modifícase la Ley Nº 23.427 y sus modificaciones, de Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, en la forma que a continuación se indica:

a) Sustitúyese el Artículo 2º, por el siguiente:

"Artículo 2º.- El Fondo para Educación y Promoción Cooperativa se integrará con los siguientes recursos:

a) con las partidas presupuestarias específicas asignadas por la ley de presupuesto de cada año al Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual (INACYM);

b) con las sumas que las cooperativas donen originadas en el Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa previsto en el artículo 42, inciso 3 de la Ley Nº 20.337;

c) el producto de las multas, intereses, reintegros y otros ingresos que resultaran de la administración del Fondo."

b) Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 16, la expresión " UNO POR CIENTO (1,0%)", por la expresión " DOS POR CIENTO (2,0%)".

c) Incorpórase como tercer párrafo del artículo 23, el siguiente:

"El producido del incremento de la recaudación de la contribución especial que resulte como consecuencia del aumento de la tasa del 1% al 2% se destinará al Tesoro Nacional."

TITULO VII

IMPUESTO A LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA

ARTICULO 7º — Modifícase la Ley de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta aprobada por el artículo 6º de la Ley Nº 25.063, de la siguiente forma:

a) Incorpórase, como tercer párrafo del inciso j), del artículo 3º, el siguiente:

"Lo dispuesto en este inciso no será de aplicación respecto de los bienes a que se refiere el artículo incorporado a continuación del artículo 12."

b) Incorpórase, a continuación del artículo 12, el siguiente:

"Artículo... Lo establecido en el tercer párrafo del inciso j) del artículo 3º, es de aplicación respecto de los bienes inmuebles, situados en el país o en el exterior, excepto los que revistan el carácter de bienes de cambio o que no se encuentren afectados en forma exclusiva a la actividad comercial, industrial, agrícola, ganadera, minera, forestal o de prestación de servicios inherentes a la actividad del sujeto pasivo.

Exclúyese a los bienes referidos en el párrafo anterior, de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 12.

A los fines de la valuación de los bienes indicados en este artículo, corresponderá considerar las normas previstas en el inciso b) del artículo 4º o en el inciso a) del artículo 9º, según corresponda."

c) Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 13, por el siguiente:

" El impuesto a las ganancias determinado para el ejercicio fiscal por el cual se liquida el presente gravamen, podrá computarse como pago a cuenta del impuesto de esta ley, una vez detraído de éste el que sea atribuible a los bienes a que se refiere el artículo incorporado a continuación del artículo 12."

TITULO VIII

IMPUESTOS INTERNOS

ARTICULO 8º — Modifícase la Ley Nº 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el artículo 1º, por el siguiente:

"Artículo 1º.- Establécense en todo el territorio de la Nación los impuestos internos a los tabacos; bebidas alcohólicas; cervezas; bebidas analcohólicas, jarabes, extractos y concentrados; automotores y motores gasoleros; servicios de telefonía celular y satelital; champañas; objetos suntuarios y vehículos automóviles y motores, embarcaciones de recreo o deportes y aeronaves, que se aplicarán conforme a las disposiciones de la presente ley."

b) Sustitúyese el primer párrafo del artículo 2º, por el siguiente:

"Los impuestos de esta ley se aplicarán de manera que incidan en una sola de las etapas de su circulación, excepto en el caso de los bienes comprendidos en el Capítulo VIII, sobre el expendio de los bienes gravados, entendiéndose por tal, para los casos en que no se fije una forma especial, la transferencia a cualquier título, su despacho a plaza cuando se trate de la importación para consumo —de acuerdo con lo que como tal entiende la legislación en materia aduanera— y su posterior transferencia por el importador a cualquier título."

c) Sustitúyese el séptimo párrafo del artículo 2º, por el siguiente:

"Los impuestos serán satisfechos por el fabricante, importador o fraccionador —en el caso de los gravámenes previstos en los artículos 18, 23 y 33— o las personas por cuya cuenta se efectúen las elaboraciones o fraccionamientos y por los intermediarios por el impuesto a que se refiere el artículo 33."

d) Sustitúyese el primer párrafo del artículo 3º, por el siguiente:

"La SECRETARIA DE HACIENDA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, podrá establecer que los productos gravados por los artículos 15, 16, 18, 23 y 33, lleven adheridos instrumentos fiscales de control, en forma tal que no sea posible su desprendimiento sin que, al producirse éste, dichos instrumentos queden inutilizados."

e) Incorpórase a continuación del artículo 14, dentro del Título I, el siguiente artículo:

"ARTICULO ....- Facúltase al Poder Ejecutivo para aumentar hasta en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) los gravámenes previstos en esta ley o para disminuirlos o dejarlos sin efectos transitoriamente cuando así lo aconseje la situación económica de determinada o determinadas industrias.

La facultad a que se refiere este artículo, sólo podrá ser ejercida previos informes técnicos favorables y fundados de los ministerios que tengan jurisdicción sobre el correspondiente ramo o actividad y, en todos los casos, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por cuyo conducto se dictará el respectivo decreto.

Cuando hayan desaparecido las causas que fundamentaron la medida, el Poder Ejecutivo podrá dejarla sin efecto previo informe de los ministerios a que alude este artículo.

f) Sustitúyense en los incisos a), b) y c) del primer párrafo del artículo 23, las tasas del 12%, 8%, 6% y 8%, respectivamente, por la tasa del 20%.

g) Sustitúyese la alícuota establecida en el artículo 25, por el OCHO POR CIENTO (8%)

h) Sustitúyese el artículo 26, por el siguiente:

"Artículo 26º.- Las bebidas analcohólicas, gasificadas o no; las bebidas que tengan menos de 10° GL de alcohol en volumen, excluidos los vinos, las sidras y las cervezas; los jugos frutales y vegetales; los jarabes para refrescos, extractos y concentrados que por su preparación y presentación comercial se expendan para consumo doméstico o en locales públicos (bares, confiterías, etcétera), con o sin el agregado de agua, soda u otras bebidas; y los productos destinados a la preparación de bebidas analcohólicas no alcanzados específicamente por otros impuestos internos, sean de carácter natural o artificial, sólidos o líquidos; las aguas minerales, mineralizadas o saborizadas, gasificadas o no; están gravados por un impuesto interno del OCHO POR CIENTO (8%).

Igual gravamen pagarán los jarabes, extractos y concentrados, destinados a la preparación de bebidas sin alcohol.

La citada tasa se reducirá al CINCUENTA POR CIENTO (50%) para los siguiente productos:

a) Las bebidas analcohólicas elaboradas con un DIEZ POR CIENTO (10%) como mínimo de jugos o zumos de frutas —filtrados o no— o su equivalente en jugos concentrados, que se reducirá al CINCO POR CIENTO (5%) cuando se trate de limón, provenientes del mismo genero botánico del sabor sobre cuya base se vende el producto a través de su rotulado o publicidad.

b) Los jarabes para refrescos y los productos destinados a la preparación de bebidas analcohólicas, elaborados con un VEINTE POR CIENTO (20%) como mínimo de jugos o zumos de frutas, sus equivalentes en jugos concentrados o adicionados en forma de polvo o cristales, incluso aquellos que por su preparación y presentación comercial se expendan para consumo doméstico o en locales públicos.

c) Las aguas minerales, mineralizadas o saborizadas, gasificadas o no.

Los jugos a que se refiere el párrafo anterior no podrán sufrir transformaciones ni ser objeto de procesos que alteren sus características organolépticas. Asimismo, en el caso de utilizarse jugo de limón, deberá cumplimentarse lo exigido en el Código Alimentario Argentino en lo relativo a acidez.

Los fabricantes de bebidas analcohólicas gravadas que utilicen en sus elaboraciones jarabes, extractos o concentrados sujetos a este gravamen, podrán computar como pago a cuenta del impuesto el importe correspondiente al impuesto interno abonado por dichos productos.

Se hallan exentos del gravamen, siempre que reúnan las condiciones que fije el PODER EJECUTIVO NACIONAL, los jarabes que se expendan como especialidades medicinales y veterinarias o que se utilicen en la preparación de éstas; los jugos puros vegetales; las bebidas analcohólicas a base de leche o de suero de leche; las no gasificadas a base de hierbas —con o sin otros agregados—; los jugos puros de frutas y sus concentrados.

No se consideran responsables del gravamen a quienes expendan bebidas analcohólicas cuyas preparaciones se concreten en el mismo acto de venta y consumo.

A los fines de la clasificación de los productos a que se refiere el presente artículo se estará a las definiciones que de los mismos contempla el Código Alimentario Argentino y todas las situaciones o dudas que puedan presentarse serán resueltas sobre la base de esas definiciones y de las exigencias de dicho código, teniendo en cuenta las interpretaciones que del mismo efectúe el organismo encargado de aplicación."

i) Incorpóranse como Capítulos VI, VII, VIII y IX, los siguientes textos:

"CAPITULO VI"

"Servicio de telefonía celular y satelital"

"Artículo 30.— Establécese un impuesto del CUATRO POR CIENTO (4%) sobre el importe facturado por la provisión de servicio de telefonía celular y satelital al usuario."

"Artículo 31. — Se encuentran también alcanzadas por el gravamen la venta de tarjetas prepagas y/o recargables para la prestación de servicio de telefonía celular y satelital."

"Artículo 32. — El hecho imponible se perfecciona al vencimiento de las respectivas facturas y/o venta o recarga de tarjetas y son sujetos pasivos del impuesto quienes presten el servicio gravado."

"CAPITULO VII"

"Champañas"

"Artículo 33. — Por el expendio de champañas se pagará en concepto de impuesto interno el DOCE POR CIENTO (12%) sobre las bases imponibles respectivas.

A los efectos de la clasificación de los productos a que se refiere el presente artículo, se estará a lo dispuesto en la Ley Nº 14.878 y sus disposiciones modificatorias y reglamentarias."

"Artículo 34. — Los productos gravados por el presente Capítulo quedarán eximidos de impuesto cuando sean destinados a destilación.

Los intermediarios y/o fraccionadores de vinos alcanzados por el gravamen del artículo 33, que realicen reventas y/o fraccionamientos de productos gravados por ese artículo, podrán computar como pago a cuenta del impuesto que deban ingresar, el importe correspondiente al impuesto abonado o que debieran ingresar por dichos productos con motivo de su expendio, en la forma que establezca la reglamentación."

"CAPITULO VIII"

"Objetos suntuarios"

"Artículo 35.— Por el expendio de objetos suntuarios se abonará en concepto de impuestos internos la alícuota del VEINTE POR CIENTO (20%) en cada una de las etapas de su comercialización. Tratándose de fabricantes que realizan operaciones de elaboración por cuenta de terceros que aporten materia prima, el impuesto se determinará aplicando la alícuota del VEINTE POR CIENTO (20%) sobre el monto facturado más el importe que represente la materia prima suministrada por el tercero, a cuyo efecto a ésta se le fijará un valor de acuerdo a la cotización, o en su defecto, valor de plaza vigente al día hábil inmediato anterior al de facturación."

"Artículo 36.— Son objeto del gravamen:

a) Las piedras preciosas o semipreciosas naturales o reconstituidas; lapidadas, piedras duras talladas y perlas naturales o de cultivo, se encuentren sueltas, armadas o engarzadas.

b) Los objetos para cuya confección se utilicen en cualquier forma o proporción, platino, paladio, oro, plata, cristal, jade, marfil, ámbar, carey, coral, espuma de mar o cristal de roca.

c) Las monedas de oro o plata con aditamentos extraños a su cuño.

d) Las prendas de vestir con individualidad propia confeccionadas con pieles de peletería.

e) Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados.

En las condiciones que reglamente el PODER EJECUTIVO NACIONAL quedan exentos de este impuesto, cualquiera fuere el material empleado en su elaboración, los objetos que por razones de orden técnico-constructivo integran instrumental científico; los ritualmente indispensables para el oficio religioso público; los anillos de alianza matrimonial; las medallas que acrediten el ejercicio de la función pública u otros que otorguen los poderes públicos, los distintivos, emblemas y atributos usados por las fuerzas armadas y policiales; las condecoraciones oficiales; las prendas de vestir con adornos de piel y las ropas de trabajo.

Están asimismo exentos del gravamen los artículos a los que se agreguen alguno de los materiales enumerados en el inciso b) bajo la forma de baño, fileteado, virola, guarda, esquinero, monograma u otros aditamentos de características similares."

"Artículo 37.— Los fabricantes, talleristas y revendedores de los objetos gravados a que se refieren el artículo precedente que utilicen en sus actividades gravadas productos gravados por ese artículo podrán computar como pago a cuenta del impuesto que deben ingresar, el importe correspondiente al impuesto abonado o que se deba abonar por dichos productos con motivo de su expendio, en la forma que establezca la reglamentación."

"CAPITULO IX"

"Vehículos automóviles y motores, embarcaciones de recreo o deportes y aeronaves"

"Artículo 38.— Están alcanzados por las disposiciones del presente Capítulo, sin perjuicio de la aplicación del impuesto previsto en el Capítulo V, los siguientes vehículos automotores terrestres:

a) Los concebidos para el transporte de personas, excluidos los autobuses, colectivos, trolebuses, autocares, coches ambulancia y coches celulares;

b) Los preparados para acampar (camping);

c) Motociclos y velocípedos con motor;

d) Los chasis con motor y motores de los vehículos alcanzados por los incisos precedentes, se encuentran asimismo alcanzados por las disposiciones del presente Capítulo;

e) Las embarcaciones concebidas para recreo o deportes y los motores fuera de borda;

f) Las aeronaves, aviones, hidroaviones, planeadores y helicópteros concebidos para recreo o deportes."

"Artículo 39. — Los vehículos, chasis con motor y motores, embarcaciones y aeronaves, alcanzados de conformidad con las normas del artículo anterior, deberán tributar el impuesto que resulte por aplicación de la tasa respectiva, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

a) Con un precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, de hasta QUINCE MIL PESOS ($ 15.000), estarán exentos del gravamen;

b) Con un precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, de más de QUINCE MIL PESOS ($15.000) y hasta VEINTIDOS MIL PESOS ($22.000), gravados con la alícuota del CUATRO POR CIENTO (4%);

c) Con un precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, de más de VEINTIDOS MIL PESOS ($22.000), gravados con la alícuota del OCHO POR CIENTO (8%)."

TITULO IX

IMPUESTO ADICIONAL DE EMERGENCIA SOBRE EL PRECIO DE VENTA DE CIGARRILLOS

ARTICULO 9º — Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 1º de la Ley Nº 24.625, la alícuota del SIETE POR CIENTO (7%) por la alícuota del VEINTIUNO POR CIENTO (21 %).

Facúltase al Poder Ejecutivo para disminuir la citada tasa, la que en ningún caso podrá ser inferior al SIETE POR CIENTO (7%). Esta facultad sólo podrá ser ejercida previo informe técnico favorable y fundado de los ministerios que tengan jurisdicción sobre el correspondiente ramo o actividad, y en todos los casos del Ministerio de Economía, por cuyo conducto se dictará el respectivo decreto.

ARTICULO 10. — Prorrógase la vigencia del impuesto establecido por la Ley Nº 24.625 hasta el 31 de diciembre del 2003.

ARTICULO 11. — El producido del impuesto creado por la ley citada en el artículo anterior se destinará al Sistema de Seguridad Social, para ser destinado a la atención de las obligaciones previsionales nacionales.

TITULO X

IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y EL GAS NATURAL

ARTICULO 12. — Modifícase la Ley Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998, de la siguiente forma:

a) Sustitúyense los importes de los incisos a) y c) del primer párrafo del artículo 4º por CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO DIEZ MILESIMAS DE PESOS ($ 0,4865).

b) Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 4º por el siguiente:

"Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para la implementación de impuestos diferenciados para los combustibles comprendidos en los incisos a), b), c) y d) cuando los productos gravados sean destinados al consumo en el ejido municipal de Posadas, Provincia de Misiones y Clorinda, Provincia de Formosa, para corregir asimetrías que pudieren existir, pudiendo además incorporar en las mismas condiciones otras zonas de frontera".

c) Incorpórase a continuación del artículo 9º, el siguiente:

"ARTICULO..: A partir de los treinta (30) días de la entrada en vigencia de la presente ley, caduca todo registro o autorización dada a empresas que utilicen solventes alifáticos y/o aromáticos y/o aguarrás, como materia prima para la elaboración de productos químicos o petroquímicos, o como insumo en la producción de pinturas, diluyentes, adhesivos o agroquímicos, o en el proceso de extracción de aceites para uso comestible, como, así también, toda autorización dada a empresas que utilizan nafta virgen y gasolina natural destinadas al uso petroquímico.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL establecerá un régimen de registro y comprobación de destino para el tipo de empresas en el párrafo anterior.

El régimen de registro y comprobación se regirá por las siguientes pautas generales:

1) deberán inscribirse anualmente todos los productores, importadores, distribuidores, transportistas y usuarios de los productos exentos;

2) todas las operaciones, sea que se trate de importación, compra, venta, transporte, nivel de inventarios y pérdidas, inclusive, serán registradas individualmente con presentación trimestral, como acuse de recibo para la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS en libro rubricado, y con copias autenticadas y reservadas en la sede de las administraciones respectivas;

3) las operaciones exentas sólo están permitidas entre registrados;

4) las operaciones de importación y exportación deber ser informadas con anticipación a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, organismo éste que liberará el correspondiente despacho aduanero;

5) las pérdidas, robos y cualquier otra anormalidad, deben ser informados en forma individual e inmediata, adicionalmente al sistema de información trimestral a la que se refiere el punto 2);

6) la verificación del régimen estará sujeta a la auditoría de empresas calificadas y aprobadas por la autoridad de aplicación, en tanto que, el control final, estará a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS;

7) a pedido de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS las entidades empresariales representativas de las actividades exentas del impuesto de esta ley (químicos y petroquímicos, pinturas y diluyentes, agroquímicos, extracción de aceites vegetales, adhesivos, etc.) informarán la nómina de sus afiliados que consumen y/o producen productos exentos, indicando la antigüedad de la filiación, participación en órganos directivos, técnicos y demás actividades en la entidad;

8) las entidades empresariales pondrán a disposición de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS la información estadística de que dispongan sobre productos exentos;

9) a pedido de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS se analizarán las posibilidades para brindar otras informaciones y formas de colaboración que estime necesarias.

d) Incorpórase como Capítulo VI, el siguiente:

"CAPITULO VI"

"Régimen Sancionatorio"

"Artículo 27. — La alteración o adulteración de los combustibles líquidos comprendidos en el Capítulo I de la presente ley, estará sujeta al siguiente régimen sancionatorio, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 7º."

"Artículo 28. — Será reprimido con prisión de UNO (1) a SEIS (6) años y multa de CUATRO (4) a DIEZ (10) veces del precio total del producto en infracción, el que adulterare combustibles líquidos, en su sustancia, composición o calidad, de modo que pueda resultar perjuicio y el que los adquiere, tuviere en su poder, vendiere, transfiriere o distribuyere bajo cualquier título, o almacenare con conocimiento de esas circunstancias. La misma sanción cabrá al que altere los registros o soportes documentales o informáticos relativos a esas actividades, tendiendo a dificultar las actividades de contralor."

"Artículo 29 — La misma pena cabrá al que diere a combustibles líquidos total o parcialmente exentos o sujetos al régimen de devolución del impuesto, un destino, tratamiento o aplicación diferente que aquel que hubiere fundado el beneficio fiscal."

"Artículo 30. — Cuando los hechos descriptos en el artículo 28 fueren cometidos en su forma de realización culposa se impondrá prisión de UN (1) mes a UN (1) año y multa de DOS (2) a SEIS (6) veces el precio total del producto en infracción."

"Artículo 31. — Quien interviniere dolosamente prestando su concurso al autor o autores de los delitos enunciados, con posterioridad a su consumación, ya sea en sus formas de favorecimiento real o personal, sufrirá las penas previstas en el artículo 277 del Código Penas y la multa conjunta e independiente de SEIS (6) veces del precio total del producto en infracción".

"Artículo 32. — El precio del producto en infracción previsto como base para la sanción de la multa, resultará de aplicar a la cantidad de combustible de que se trate, el precio de venta utilizado por el infractor por tal sustancia o, en su defecto, el valor de plaza a la fecha del ilícito."

"Artículo 33. — Será competente para entender en los delitos previstos en el presente Capítulo la justicia federal."

e) Derógase el último párrafo del artículo 14.

TITULO XI

FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO EDUCATIVO

ARTICULO 13. — Derógase a partir del 1º de enero del año 2000, inclusive, el impuesto establecido por el artículo 1º de la Ley Nº 25.053 y sus artículos 2º a 9º, sin perjuicio del mantenimiento de la creación del "Fondo Nacional de Incentivo Docente" y de las normas complementarias previstas en los artículos 10 a 19 de la citada ley.

Instrúyese a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para establecer planes especiales de facilidades de pago para el ingreso del aludido impuesto, adeudado al 31 de diciembre de 1999 por los sujetos que resulten responsables del tributo. Los planes serán de hasta CUATRO (4) cuotas, no pudiendo la última vencer con posterioridad al 15 de junio del año 2000.

En tanto no sea sancionada previamente la nueva Ley de Coparticipación Federal, el presupuesto de la administración nacional incluirá para los ejercicios 2000 y 2001 la suma de 660 millones de pesos destinada a la financiación del Fondo de Incentivo Docente, proveniente de Rentas Generales y del producido del plan de facilidades de pago establecido en el párrafo anterior.

Los recursos se afectarán de acuerdo al artículo 13 de la ley 25.053.

El decreto reglamentario de la citada ley fijará las formas y procedimientos para su distribución.

TITULO XII

PRORROGA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS Y DEL FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA

ARTICULO 14.— Prorrógase hasta el 31 de diciembre del año 2001, la vigencia de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y de la Ley Nº 24.977. El producido de los impuestos tendrá el destino dispuesto en el artículo 104 de la ley citada en primer término, así como en las Leyes Nº 24.699 y Nº 24.919 y en el artículo 59 de la citada en segundo término, hasta que entre en vigencia el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, que reemplace al instituido por la ley Nº 23.548 y sus disposiciones complementarias y modificatorias, lo que ocurra primero.

ARTICULO 15. — Sustitúyese en el artículo 6º de la Ley Nº 23.427 y sus modificaciones, la expresión "CATORCE (14) períodos fiscales" por la expresión "DIECISEIS (16) períodos fiscales".

TITULO XIII

PRORROGA DEL IMPUESTO A LOS BIENES PERSONALES Y DEL IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y EL GAS NATURAL

ARTICULO 16.— Prorrógase por el término de DOS (2) períodos fiscales, a partir del 1º de enero del año 2000, los Títulos III y VI de la Ley Nº 23.966 de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. El producido de los citados impuestos tendrá el destino dispuesto por las Leyes Nº 24.699 y Nº 24.919, hasta que entre en vigencia el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, que reemplace al instituido por la Ley Nº 23.548 y sus disposiciones complementarias y modificatorias, lo que ocurra primero.

TITULO XIV

PRORROGA DEL PACTO FISCAL FEDERAL

ARTICULO 17. — Prorróganse los plazos establecidos en la Ley Nº 24.699, que se cumplían al 31 de diciembre de 1999, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Nº 25.063, hasta el 31 de diciembre del año 2001 o hasta que entre en vigencia el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, que reemplace al instituido por la Ley Nº 23.548 y sus disposiciones complementarias y modificatorias, lo que ocurra primero.

TITULO XV

LEY DE PROCEDIMIENTOS FISCALES

ARTICULO 18. — Modifícase la Ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

1) Sustitúyese el inciso a) del artículo 8º, por el siguiente:

"a) Todos los responsables enumerados en los primeros CINCO (5) incisos del artículo 6º cuando, por incumplimiento de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal dentro del plazo fijado por el segundo párrafo del artículo 17. No existirá, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria con respecto a quienes demuestren debidamente a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales."

2) Agrégase, con carácter aclaratorio, a continuación del cuarto párrafo del artículo 37, lo siguiente:

"En caso de cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin cancelarse al mismo tiempo los intereses que dicha deuda hubiese devengado, éstos, transformados en capital, devengarán desde ese momento los intereses previstos en este artículo."

3) Sustitúyese, con carácter aclaratorio, el último párrafo del inciso a) del artículo 65, por el siguiente:

"La intimación de pago efectuada al deudor principal, suspende la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar el impuesto y exigir su pago respecto de los responsables solidarios."

4) Sustitúyese el primer párrafo del artículo 83, por el siguiente:

"Artículo 83. — En la demanda contenciosa por repetición de tributos no podrá el actor fundar sus pretensiones en hechos no alegados en la instancia administrativa ni ofrecer prueba que no hubiera sido ofrecida en dicha instancia, con excepción de los hechos nuevos y de la prueba sobre los mismos."

5) Sustitúyese el artículo 92 por el siguiente:

"Artículo 92. — El cobro judicial de los tributos, pagos a cuenta, anticipos, accesorios, actualizaciones, multas ejecutoriadas, intereses u otras cargas cuya aplicación, fiscalización o percepción esté a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, se hará por la vía de la ejecución fiscal establecida en la presente ley, sirviendo de suficiente título a tal efecto la boleta de deuda expedida por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

"En este juicio si el ejecutado no abonara en el acto de intimársele el pago, quedará desde ese momento citado de venta, siendo las únicas excepciones admisibles a oponer dentro del plazo de cinco (5) días las siguientes:

a) Pago total documentado;

b) Espera documentada;

c) Prescripción;

d) Inhabilidad de título, no admitiéndose esta excepción si no estuviere fundada exclusivamente en vicios relativos a la forma extrínseca de la boleta de deuda.

"No serán aplicables al juicio de ejecución fiscal promovido por los conceptos indicados en el presente artículo, las excepciones contempladas en el segundo párrafo del artículo 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

"Cuando se trate del cobro de deudas tributarias no serán de aplicación las disposiciones de la ley 19.983, sino el procedimiento establecido en este capítulo.

"La ejecución fiscal será considerada juicio ejecutivo a todos sus efectos, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en este capítulo, aplicándose de manera supletoria las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

"Los pagos efectuados después de iniciado el juicio, los pagos mal imputados o no comunicados por el contribuyente o responsable en la forma que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS no serán hábiles para fundar excepción. Acreditados los mismos en los autos, procederá su archivo o reducción del monto demandado con costas a los ejecutados.

"No podrá oponerse nulidad de la sentencia del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, la que sólo podrá ventilarse por la vía autorizada por el artículo 86 de esta ley.

"A los efectos del procedimiento se tendrá por interpuesta la demanda de ejecución fiscal con la presentación del agente fiscal ante el Juzgado con competencia tributaria, o ante la Mesa General de Entradas de la Cámara de Apelaciones u Organo de Superintendencia Judicial pertinente en caso de tener que asignarse el juzgado competente, informando según surja de la boleta de deuda, el nombre del demandado, su domicilio y carácter del mismo, concepto y monto reclamado, así como el domicilio legal fijado por la demandante para sustanciar trámites ante el Juzgado y el nombre de los oficiales de Justicia ad-hoc y personas autorizadas para intervenir en el diligenciamiento de requerimientos de pago, embargos, secuestros y notificaciones. En su caso, deberá informarse las medidas precautorias a trabarse. Asignado el tribunal competente, se impondrá de tal asignación a aquél con los datos especificados en el párrafo precedente.

"Cumplidos los recaudos contemplados en el párrafo precedente y sin más trámite, el agente fiscal representante de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS estará facultado a librar bajo su firma mandamiento de intimación de pago y eventualmente embargo si no indicase otra medida alternativa, por la suma reclamada especificando su concepto con más el quince por ciento (15%) para responder a intereses y costas, indicando también la medida precautoria dispuesta, el Juez asignado interviniente y la sede del juzgado, quedando el demandado citado para oponer las excepciones previstas en el presente artículo. Con el mandamiento se acompañará copia de la boleta de deuda en ejecución.

"La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS por intermedio del agente fiscal estará facultada para trabar por las sumas reclamadas las medidas precautorias alternativas indicadas en la presentación de prevención o que indicare en posteriores presentaciones al Juez asignado.

"La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS por intermedio del agente fiscal podrá decretar el embargo de cuentas bancarias, fondos y valores depositados en entidades financieras, o de bienes de cualquier tipo o naturaleza, inhibiciones generales de bienes y adoptar otras medidas cautelares tendientes a garantizar el recupero de la deuda en ejecución. Asimismo podrá controlar su diligenciamiento y efectiva traba. En cualquier estado de la ejecución podrá disponer el embargo general de los fondos y valores de cualquier naturaleza que los depositados tengan depositados en las entidades financieras regidas por la ley 21.526. Dentro de los quince (15) días de notificadas de la medida, dichas entidades deberán informar a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS acerca de los fondos y valores que resulten embargados, no rigiendo a tales fines el secreto que establece el artículo 39 de la ley 21.526

"Para los casos en que se requiera desapoderamiento físico o allanamiento de domicilios deberá requerir la orden respectiva del juez competente. Asimismo, y en su caso, podrá llevar adelante la ejecución mediante la enajenación de los bienes embargados mediante subasta o por concurso público. Si las medidas cautelares recayeran sobre bienes registrables o sobre cuentas bancarias del deudor, la anotación de las mismas se practicará por oficio expedido por el agente fiscal representante de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, el cual tendrá el mismo valor que una requisitoria y orden judicial. La responsabilidad por la procedencia, razonabilidad y alcance de las medidas adoptadas por el agente fiscal, quedarán sometidas a las disposiciones del artículo 1112, sin perjuicio de la responsabilidad profesional pertinente ante su entidad de matriculación.

En caso de que cualquier medida precautoria resulte efectivamente trabada antes de la intimación al demandado, éstas deberán serle notificadas por el agente fiscal dentro de los cinco (5) días siguientes de tomado conocimiento de la traba por el mismo.

"En caso de oponerse excepciones por el ejecutado, éstas deberán presentarse ante el Juez asignado, manifestando bajo juramento la fecha de recepción de la intimación cumplida y acompañando la copia de la boleta de deuda y el mandamiento. De la excepción deducida y documentación acompañada el Juez ordenará traslado con copias por cinco (5) días al ejecutante, debiendo el auto que así lo dispone notificarse personalmente o por cédula al agente fiscal interviniente en el domicilio legal constituido. Previo al traslado el Juez podrá expedirse en materia de competencia. La sustanciación de las excepciones tramitará por las normas del juicio ejecutivo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La sentencia de ejecución será inapelable, quedando a salvo el derecho de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de librar nuevo título de deuda, y del ejecutado de repetir por la vía establecida en el artículo 81 de esta ley.

"Vencido el plazo sin que se hayan opuesto excepciones el agente fiscal representante de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS requerirá al Juez asignado interviniente constancia de dicha circunstancia, dejando de tal modo expedita la vía de ejecución del crédito reclamado, sus intereses y costas. El agente fiscal representante de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS procederá a practicar liquidación notificando administrativamente de ella al demandado por el término de cinco (5) días, plazo durante el cual el ejecutado podrá impugnarla ante el Juez asignado interviniente que la sustanciará conforme el trámite pertinente de dicha etapa del proceso de ejecución reglado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En caso de no aceptar el ejecutado la estimación de honorarios administrativa, se requerirá regulación judicial. La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS establecerá, con carácter general, las pautas a adoptar para practicar la estimación de honorarios administrativa siguiendo los parámetros establecidos en la ley de aranceles para abogados y procuradores. En todos los casos el secuestro de bienes y la subasta deberán comunicarse al Juez y notificarse administrativamente al demandado por el agente fiscal.

6) Sustitúyese el artículo 93 por el siguiente:

"Artículo 93. — En todos los casos de ejecución, la acción de repetición sólo podrá deducirse una vez satisfecho el impuesto adeudado, accesorios y costas.

7) Sustitúyese el artículo 95 por el siguiente:

"Artículo 95.— El diligenciamiento de los mandamientos de ejecución y embargo y las notificaciones podrán estar a cargo de los empleados de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, designados como Oficiales de Justicia ad-hoc. El costo que demande la realización de las diligencias fuera del radio de notificaciones del juzgado será soportado por la parte a cargo de las costas.

La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS podrá, una vez expedita la ejecución, designar martillero para efectuar la subasta. La publicación de los edictos pertinentes se efectuará por el término de dos (2) días en el órgano oficial y en otro diario de los de mayor circulación en el lugar."

8) Sustitúyese el artículo 96º por el siguiente:

"Artículo 96º — En los juicios por cobro de los impuestos, derechos, recursos de la seguridad social, multas, intereses u otras cargas, cuya aplicación, fiscalización o percepción esté a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, la representación de éste, ante todas las jurisdicciones e instancias, será ejercida indistintamente por los procuradores o agentes fiscales, pudiendo estos últimos ser patrocinados por los letrados de la repartición.

9) Sustitúyese el artículo 97 por el siguiente:

"Artículo 97.— El Fisco será representado por procuradores o agentes fiscales, los que recibirán instrucciones directas de esa dependencia, a la que deberán informar de las gestiones que realicen. La personería de procuradores o agentes fiscales quedará acreditada con la certificación que surge del título de deuda o con poder general o especial.

10) Sustitúyese el primer párrafo del artículo 98 por el siguiente:

"Los procuradores, agentes fiscales u otros funcionarios de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS que representen o patrocinen al Fisco tendrán derecho a percibir honorarios, salvo cuando éstos estén a cargo de la Nación y siempre que haya quedado totalmente satisfecho el crédito fiscal".

11) Incorpórase a continuación del primer párrafo del artículo 107 el siguiente:

"Las solicitudes de informes sobre personas —físicas o jurídicas— y sobre documentos, actos, bienes o derechos registrados; la anotación y levantamiento de medidas cautelares y las órdenes de transferencia de fondos que tengan como destinatarios a registros públicos, instituciones financieras y terceros detentadores, requeridos o decretados por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y los jueces competentes, podrán efectivizarse a través de sistemas y medios comunicación informáticos, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. Esta disposición prevalecerá sobre las normas legales o reglamentarias específicas de cualquier naturaleza o materia, que impongan formas o solemnidades distintas para la toma de razón de dichas solicitudes, medidas cautelares y órdenes".

12) Sustitúyese el inciso a) del artículo 145, por el siguiente:

"Mediante delegaciones fijas, que el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá establecer en los lugares del interior del país que se estime conveniente".

13) Modifícase el cuarto párrafo del artículo 146, por el siguiente:

"La composición y número de salas y vocales podrán ser modificados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL."

14) Sustitúyese el artículo 159 por el siguiente:

"Artículo 159. — El TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION será competente para conocer:"

"a) De los recursos de apelación contra las resoluciones de la AFIP que determinen tributos y sus accesorios, en forma cierta o presuntiva, o ajusten quebrantos, por un importe superior a DOS MIL QUINIENTOS PESOS ($ 2.500) o SIETE MIL PESOS ($ 7.000), respectivamente.

"b) De los recursos de apelación contra las resoluciones de la AFIP que, impongan multas superiores a DOS MIL QUINIENTOS PESOS ($ 2.500) o sanciones de otro tipo, salvo la de arresto.

"c) De los recursos de apelación contra las resoluciones denegatorias de las reclamaciones por repetición de tributos, formuladas ante la AFIP, y de las demandas por repetición que, por las mismas materias, se entablen directamente ante el Tribunal Fiscal de la Nación. En todos los casos siempre que se trate de importes superiores a DOS MIL QUINIENTOS PESOS ($ 2.500).

"d) De los recursos por retardo en la resolución de las causas radicadas ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en los casos contemplados en el segundo párrafo del art. 81.

"e) Del recurso de amparo a que se refieren los arts. 182 y 183.

"f) En materia aduanera, el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION será competente para conocer de los recursos y demandas contra resoluciones de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS que determinen derechos, gravámenes, recargos y sus accesorios o ingresos a la renta aduanera a cargo de los particulares y/o apliquen sanciones —excepto en las causas de contrabando—; del recurso de amparo de los contribuyentes y terceros y los reclamos y demandas de repetición de derechos, gravámenes, accesorios y recargos recaudados por la ADMINISTRACION FEDERAL como también de los recursos a que ellos den lugar."

15) Sustitúyese el primer párrafo del artículo 162, por el siguiente:

"Artículo 162. — El TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION y el vocal interviniente tendrán facultad para aplicar sanciones a las partes y demás personas vinculadas con el proceso, en caso de desobediencia o cuando no presten la adecuada colaboración para el rápido y eficaz desarrollo del proceso. Las sanciones podrán consistir en llamados de atención, apercibimiento o multas de hasta DOS MIL PESOS ($ 2.000) y serán comunicadas a la entidad que ejerza el poder disciplinario de la profesión en su caso."

16) Sustitúyese el artículo 165, por el siguiente:

"Artículo 165.— Serán apelables ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION las resoluciones de la AFIP que determinen tributos y sus accesorios en forma cierta o presuntiva o impongan sanción, cuando las obligaciones de pago excedan la suma que al efecto establece el artículo 159. Si la determinación tributaria y la imposición de sanción se decidieran conjuntamente, la resolución íntegra podrá apelarse cuando ambos conceptos en conjunto superen el importe mínimo previsto en el párrafo anterior, sin perjuicio de que el interesado pueda recurrir sólo por uno de esos conceptos pero siempre que éste supere dicho importe mínimo."

"Asimismo, serán apelables los ajustes de quebrantos impositivos que excedan el respectivo importe consignado en el citado artículo 159."

17) Sustitúyese el artículo 166, por el siguiente:

"Artículo 166. — El recurso se interpondrá por escrito ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, dentro de los QUINCE (15) días de notificada la resolución administrativa. Tal circunstancia deberá ser comunicada por el recurrente a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA o a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en su caso, dentro del mismo plazo y bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 39.

En el recurso el apelante deberá expresar todos sus agravios, oponer excepciones, ofrecer la prueba y acompañar la instrumental que haga a su derecho. Salvo en materia de sanciones y sin perjuicio de las facultades establecidas en los artículos 164 y 177, no se podrá ofrecer la prueba que no hubiera sido ofrecida en el correspondiente procedimiento ante la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, con excepción de la prueba sobre hechos nuevos o la necesaria para reputar el resultado de medidas para mejor proveer dispuestas en sede administrativa.

Los requisitos de forma y condiciones a que deberán ajustarse los actos precitados serán establecidos en el reglamento del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION."

18) Sustitúyese el artículo 169, por el siguiente:

"Artículo 169. — Se dará traslado del recurso por TREINTA (30) días a la apelada para que lo conteste, oponga excepciones, acompañe el expediente administrativo y ofrezca su prueba."

Si no lo hiciere, de oficio o a petición de parte el vocal instructor hará un nuevo emplazamiento a la repartición apelada para que lo conteste en el término de DIEZ (10) días bajo apercibimiento de rebeldía y de continuarse con la sustanciación de la causa.

El plazo establecido en el primer párrafo sólo será prorrogable por conformidad de partes manifestada por escrito al Tribunal dentro de ese plazo y por un término no mayor de TREINTA (30) días.»

19) Sustitúyese el cuarto párrafo del artículo 184, por el siguiente:

"La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado. Sin embargo la sala respectiva podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición. A los efectos expresados serán de aplicación las disposiciones que rigen en materia de arancel de abogados y procuradores para los representantes de las partes y sus patrocinantes, así como las arancelarias respectivas para los peritos intervinientes."

20) Sustitúyese el último párrafo del artículo 192 por el siguiente:

"El plazo para apelar las sentencias recaídas en los recursos de amparo, será de DIEZ (10) días."

21) Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 195 por el siguiente:

"La apelación contra las sentencias recaídas en los recursos de amparo deberá fundarse juntamente con la interposición del recurso y se dará traslado de la misma a la otra parte para que la conteste por escrito dentro del término de DIEZ (10) días, vencido el cual, haya o no contestación, se elevarán los autos a la Cámara sin más sustanciación, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas."

TITULO XVI

CODIGO ADUANERO

ARTICULO 19. — Modifícase la ley 22.415 y sus modificaciones —Código Aduanero—, de la siguiente forma:

1) Sustitúyese el importe indicado en los incisos a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1025 por el de "DOS MIL QUINIENTOS PESOS ($ 2.500)".

2) Sustitúyese el inciso d) del artículo 1025 por el siguiente:

"d) de los recursos por retardo en el dictado de la resolución definitiva que correspondiere en los procedimientos de impugnación, de repetición y para las infracciones, cuando los importes controvertidos o reclamados y/o la imputación infraccional excedieren y/o implicare un importe que excediere, de DOS MIL QUINIENTOS PESOS ($ 2.500)."

3) Incorpórase como segundo párrafo del apartado 1 del artículo 1025 el siguiente:

"Si la determinación tributaria y la imposición de sanción se decidieran conjuntamente, la resolución íntegra podrá apelarse cuando ambos conceptos en conjunto superen el importe mínimo previsto en el párrafo anterior, sin perjuicio de que el interesado pueda recurrir sólo por uno de esos conceptos pero siempre que éste supere dicho importe mínimo."

4) Sustitúyese el apartado 1. del artículo 1.144, por el siguiente y derógase el apartado 4:

"Articulo 1144. — 1. El TRIBUNAL FISCAL y el vocal interviniente tendrán facultad para aplicar sanciones a las partes y demás personas vinculadas con el proceso, en caso de desobediencia o cuando no prestaren la adecuada colaboración para el rápido y eficaz desarrollo del proceso. Las sanciones podrán consistir en llamados de atención, apercibimientos o multas de hasta DOS MIL PESOS ($ 2.000) y en su caso serán comunicadas a la entidad que ejerciere el poder disciplinario de la profesión."

5) Sustitúyese el apartado 1. del artículo 1.145, por el siguiente:

"1. El recurso de apelación contra la resolución definitiva del administrador recaída en los procedimientos de impugnación, de repetición y para las infracciones, se interpondrá ante el TRIBUNAL FISCAL. En el recurso el apelante deberá expresar todos sus agravios, oponer excepciones, ofrecer la prueba y acompañar la instrumental que haga a su derecho. Salvo en materia de sanciones y sin perjuicio de las facultades establecidas en los artículos 1.143 y 1.156, no se podrá ofrecer prueba que no hubiera sido ofrecida en el correspondiente procedimiento ante el servicio aduanero, con excepción de la prueba sobre hechos nuevos o la necesaria para refutar el resultado de medidas para mejor proveer dispuestas en sede administrativa."

6) Incorpórase como apartado 3. del artículo 1.166, el siguiente:

"3. Cuando el Tribunal Fiscal encontrare que la apelación es evidentemente maliciosa, podrá disponer que sin perjuicio del interés del artículo 794 se liquide otro igual hasta el momento de la sentencia, que podrá aumentar en un CIENTO POR CIENTO (100%)."

TITULO XVII

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (MONOTRIBUTO)

ARTICULO 20. — Modifícase el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), aprobado por el Anexo de la Ley Nº 24.977, de la forma que se indica a continuación:

a) Incorpórase a continuación del segundo párrafo del artículo 2º, la siguiente expresión: "Asimismo serán considerados sujetos de este régimen las personas físicas integrantes de cooperativas de trabajo".

b) Incorpórase como inciso c) del último párrafo del artículo 7º, el siguiente:

"c) La facultad otorgada por el inciso a) a la Administración Federal, se aplicará también respecto de los parámetros precio máximo unitario de venta y energía eléctrica consumida."

c) Incorpórase como último párrafo del artículo 7º, el siguiente:

"Facúltase al Poder Ejecutivo, por el lapso de veinticuatro (24) meses, a modificar en un cincuenta por ciento (50%), en más o en menos, los parámetros para determinar las categorías, previstos en este artículo".

d) Incorpórase como artículo a continuación del artículo 7º, el siguiente:

"ARTICULO… — Los pequeños contribuyentes que, por aplicación de los parámetros establecidos en el artículo anterior, queden encuadrados en las categorías que en adelante se indican, para adherir al régimen simplificado deberán contar con la cantidad mínima de empleados en relación de dependencia registrados que para cada caso se detalla:

CATEGORIA	CANTIDAD MINIMA DE EMPLEADOS
Categoría IV:	2
Categoría V:	4
Categoría VI:	5
Categoría VII:	6

e)Incorpórase a continuación del segundo párrafo del artículo 15 la siguiente expresión:

"En el caso de inicio de actividades los sujetos podrán adherir al régimen simplificado con efecto a partir del mes de adhesión, inclusive."

f) Sustitúyese el inciso b) del artículo 17, por el siguiente:

"b) Desarrollen las actividades profesionales —incluidas aquellas para las que se requiere título universitario y/o habilitación profesional— cuando sus ingresos brutos anuales superen los treinta y seis mil ($36.000).

g) Incorpórase como inciso del artículo 17, el siguiente:

"f) No cumplan con el requisito exigido por el artículo agregado a continuación del artículo 7º.

h) Elimínase del último párrafo del artículo 17 la expresión:

"... cuando los ingresos por ese concepto no superen el monto de las deducciones previstas en el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones."

i) Incorpórase a continuación del artículo 22, el siguiente:

"ARTICULO ...— La falta de pago de dos (2) cuotas mensuales del impuesto integrado, consecutivas o no, correspondientes a un mismo ejercicio anual, será sancionada con una multa equivalente al CIEN POR CIENTO (100 %) de la cuota que le correspondiera ingresar, conforme la categoría que tenga asignada en dicho régimen.

Si dentro del mismo período fiscal reiterara la omisión descripta en el párrafo anterior, la multa allí prevista se incrementará en un CIEN POR CIENTO (100 %) por cada incumplimiento.

El procedimiento de aplicación de esta multa se iniciará con una notificación emitida por el sistema de computación de datos, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y su modificación y en los términos del artículo 70 de la misma ley, acordándose a tales efectos un plazo de DIEZ (10) días en orden a que el responsable ejerza su derecho de defensa.

Si dentro del plazo indicado en el párrafo anterior el responsable ingresa el importe de las cuotas omitidas, las multas previstas en el primero y segundo párrafo se reducirán de pleno derecho a la mitad.

Asimismo y respecto del primer incumplimiento, por única vez dentro del mismo período fiscal en que éste se produjera, la infracción no se considerará como un antecedente en contra del responsable.

En tales supuestos, de no pagarse las cuotas omitidas o la multa correspondiente, deberá sustanciarse el pertinente sumario, obrando como cabeza del mismo la notificación oportunamente practicada.

Evacuada la vista correspondiente, el juez administrativo se pronunciará en el término de CINCO (5) días.

La resolución administrativa será apelable, al solo efecto devolutivo, por recurso de reconsideración."

j) Incorpórase como segundo párrafo del artículo 33, el siguiente:

"Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, a excluir la aplicación del valor máximo presunto de facturación (VMPF) cuando las circunstancias lo hagan aconsejable."

k) Sustitúyese el artículo 48 por el siguiente:

"ARTICULO 48.— El empleador acogido al régimen de esta ley deberá ingresar los siguientes aportes y contribuciones fijos de sus trabajadores dependientes:

a) Contribución patronal de Pesos cuarenta y cinco ($ 45), con destino al Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

b) Contribución patronal de Pesos cinco ($ 5), con destino al Régimen del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

c) Aporte personal del trabajador dependiente de Pesos treinta ($ 30), que retendrá de su remuneración, con destino al Régimen del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

d) A elección del trabajador dependiente, y sin que revista carácter obligatorio, la suma que éste determine, con destino al Régimen de Capitalización o al Régimen de Reparto del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, la que no podrá ser inferior a Pesos treinta y tres ($ 33)".

El empleador no podrá afectar al presente régimen a los trabajadores que tuviera registrados con anterioridad en el Sistema Unico de la Seguridad Social, salvo que asumiera a su propia costa el pago de las asignaciones familiares a las que tuviere derecho el trabajador.

l) Derógase el artículo 49."

m) Sustitúyese el artículo 50 7, por el siguiente:

"Artículo 50.— Las prestaciones del Sistema Unico de la Seguridad Social correspondientes a los trabajadores afectados al Régimen Simplificado, por los períodos en que se les hubieran efectuado los aportes y contribuciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48, serán las siguientes:

a) La Prestación Básica Universal, prevista en artículo 17 de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones.

b) El retiro por invalidez o pensión por fallecimiento, previstos en el artículo 17 de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, el que se calculará sobre la base de aplicar los porcentajes previstos en los

incisos a) o b), según corresponda, del artículo 97 de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, sobre el importe de la Prestación Básica Universal, prevista en artículo 17 de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones.

c) La prestación que corresponda del Régimen de Capitalización o la Prestación Adicional por Permanencia del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, en caso de que el trabajador decida realizar el aporte voluntario previsto en el inciso d) del artículo 48.

d) El Programa Médico Obligatorio a cargo del Sistema Nacional del Seguro de Salud, previsto por el artículo 28 de la Ley 23.661 y sus modificaciones.

e) e) Cobertura Médico Asistencial por parte del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en los términos de la Ley Nº 19.032 y sus modificaciones, al adquirir la condición de jubilado o pensionado".

n) Sustitúyese el artículo 51, por el siguiente:

"ARTICULO 51. — El pequeño contribuyente acogido al régimen de esta ley, deberá ingresar las siguientes cotizaciones personales fijas:

a) Contribución de Pesos treinta y cinco ($ 35), con destino al Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

b) Aporte de Pesos veinte ($ 20) con destino al Régimen del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

c) Aporte adicional de Pesos veinte ($ 20), a elección del contribuyente, al Régimen del Sistema Nacional del Seguro de Salud, por la incorporación de su grupo familiar primario".

d) A elección del contribuyente, y sin que revista carácter obligatorio, la suma que éste determine, con destino al Régimen de Capitalización o al Régimen de Reparto del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, la que no podrá ser inferior a Pesos treinta y tres ($ 33) del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones".

o) Sustitúyese el artículo 52, por el siguiente:

"ARTICULO 52.— Las prestaciones del Sistema Unico de la Seguridad Social correspondientes a los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado, por los períodos en que hubieran efectuado las cotizaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior serán las siguientes:

a) La Prestación Básica Universal, prevista en artículo 17 de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones.

b) El retiro por invalidez o pensión por fallecimiento, previstos en el artículo 17 de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, el que se calculará sobre la base de aplicar los porcentajes previstos los inciso a) o b), según corresponda, del artículo 97 de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, sobre el importe de la Prestación Básica Universal, prevista en artículo 17 de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones.

c) La prestación que corresponda del Régimen de Capitalización o la Prestación Adicional por Permanencia del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, en caso de que el pequeño contribuyente decida realizar el aporte voluntario previsto en el inciso d) del artículo 51.

d) El Programa Médico Obligatorio a cargo del Sistema Nacional del Seguro de Salud, previsto por el artículo 28 de la Ley 23.661 y sus modificaciones, para el contribuyente.

e) El Programa Médico Obligatorio a cargo del Sistema Nacional del Seguro de Salud, previsto por el artículo 28 de la Ley 23.661 y sus modificaciones, para el grupo familiar primario del contribuyente, en el caso de que éste ejerza la opción del inciso d) del artículo 51.

f) Cobertura Médico Asistencial por parte del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en los términos de la Ley Nº 19.032 y sus modificaciones, al adquirir la condición de jubilado o pensionado.

p) Derógase el artículo 53.

TITULO XVIII

REGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL PARA EMPLEADOS DEL SERVICIO DOMESTICO

ARTICULO 21. — Apruébase, como régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico, el siguiente:

Artículo 1º — Establécese un régimen especial de seguridad social, de carácter obligatorio, para los empleados que presten servicios dentro de la vida doméstica y que no importen para el dador de trabajo lucro o beneficio económico, sujeto a las modalidades y condiciones que se establecen en la presente ley, sin perjuicio de la plena vigencia del Estatuto del Personal de Servicio Doméstico, aprobado mediante el Decreto Ley Nº 326, del 14 de enero de 1956 y su reglamentación.

BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 2º — Las prestaciones del Sistema Unico de la Seguridad Social correspondientes a los trabajadores definidos en el artículo precedente, por los períodos en que se les hubieran efectuado los aportes y contribuciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º, serán las siguientes:

f) La Prestación Básica Universal, prevista en artículo 17 de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones.

g) El retiro por invalidez o pensión por fallecimiento, previstos en el artículo 17 de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, el que se calculará sobre la base de aplicar los porcentajes previstos en los incisos a) o b), según corresponda, del artículo 97 de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, sobre el importe de la Prestación Básica Universal, prevista en artículo 17 de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones.

h) La prestación que corresponda del Régimen de Capitalización o la Prestación Adicional por Permanencia del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, en caso de que el trabajador decida realizar el aporte voluntario previsto en el artículo 7º.

i) El Programa Médico Obligatorio a cargo del Sistema Nacional del Seguro de Salud, previsto por el artículo 28 de la Ley 23.661 y sus modificaciones, para el trabajador titular, en tanto ingrese cuanto menos un aporte mensual de pesos veinte ($ 20).

j) El Programa Médico Obligatorio a cargo del Sistema Nacional del Seguro de Salud, previsto por el artículo 28 de la Ley 23.661 y sus modificaciones, para el grupo familiar primario del trabajador titular, en tanto decida ingresar voluntaria y adicionalmente un aporte de pesos veinte ($20).

k) Cobertura Médico Asistencial por parte del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en los términos de la Ley Nº 19.032 y sus modificaciones, al adquirir la condición de jubilado o pensionado.

Las prestaciones previstas en los incisos a) y b), requieren que por cada mes de servicio se ingresen, cuanto menos la suma de pesos treinta y cinco ($ 35), con destino al Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

APORTES Y CONTRIBUCIONES OBLIGATORIOS

Artículo 3º— A los fines de la financiación de las prestaciones indicadas precedentemente, los dadores de trabajo de los empleados definidos en el artículo 1º, deberán ingresar las siguientes sumas mensuales en concepto de aportes del trabajador con destino al Régimen del Seguro Nacional de Salud y contribuciones patronales con destino al Régimen Público de Reparto del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, según la cantidad de horas semanales laboradas por el trabajador, que seguidamente se indican:

HORAS SEMANALES TRABAJADAS	APORTES	CONTRIBUCIONES
6 o más	$ 8.-	$ 12
12 o más	$ 15.-	$ 24
16 o más	$ 20	$ 35

APORTES VOLUNTARIOS

Artículo 4º — Cuando el aporte del trabajador con destino al Régimen del Seguro Nacional de Salud, ingresado de conformidad con lo indicado en el presente fuere inferior a la suma de pesos veinte ($20), éste podrá ingresar la diferencia hasta alcanzar dicha suma, para acceder al Programa Médico Obligatorio.

Artículo 5º — A los fines de incluir a su grupo familiar primario dentro de la cobertura del Programa Médico Obligatorio, el trabajador podrá ingresar una suma adicional de pesos veinte ($20).

Artículo 6º — A los fines de gozar de los beneficios previstos en los incisos a) y b) del Artículo 2º, el trabajador podrá ingresar la diferencia entre las contribuciones que obligatoriamente corresponde cotizar al dador de trabajo y la suma de pesos treinta y cinco ($ 35), por mes trabajado.

Artículo 7º — El trabajador definido en el artículo 1º y sin que revista carácter obligatorio, podrá ingresar el aporte mensual que determine, con destino al Régimen de Capitalización o al Régimen de Reparto del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, el que no podrá ser inferior a Pesos treinta y tres ($ 33).

FORMA DE PAGO

Artículo 8º — Instrúyese a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, organismo autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a fin de que instrumente un sistema simplificado de pago de los aportes y contribuciones previstos en la presente, que le permita al dador de trabajo efectuar el mismo con la sola identificación de la Clave Unica de Identificación Laboral (CUIL) del trabajador, la indicación de la suma fija a ingresar y con la mayor disponibilidad de lugares de pago que sea posible.

TITULO XIX

MODIFICACION DE LAS LEYES Nº 24.241 y 23.660

ARTICULO 22. — Sustitúyese el primer párrafo del artículo 9º de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, por el siguiente:

"El límite máximo de la remuneración sujeta a aportes y contribuciones de los trabajadores dependientes será el equivalente a veinte veces el valor de tres MOPRES, respecto de los aportes previstos en los incisos a) y c) del artículo 10 y el equivalente a veinticinco veces el valor de tres MOPRES respecto de la contribución indicada en el inciso b) del artículo 10".

ARTICULO 23. — Sustitúyese el inciso a) del artículo 16 de la Ley Nº 23.660 y sus modificaciones por el siguiente:

"a) Una contribución a cargo del empleador equivalente al cinco por ciento (5%) de la remuneración de los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia".

ARTICULO 24. — Extiéndese a la totalidad de los conceptos integrativos de la Contribución Unificada de la Seguridad Social, con la excepción del mencionado en el inciso e) del artículo 87 del Decreto Nº 2.284/91, el límite máximo correspondiente a las contribuciones patronales establecido en el artículo 9º de la Ley Nº 24.241.

TITULO XX

DEDUCCIONES APLICABLES A LOS BENEFICIOS PREVISIONALES

ARTICULO 25. — Modifíquese el inciso 2 del artículo 9º de la ley 24.463, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"2. Los haberes previsionales mensuales correspondientes a las prestaciones otorgadas en virtud de leyes anteriores a la ley 24.241 que no tuvieren otro haber máximo menor, en la suma equivalente al OCHENTA Y DOS POR CIENTO (82%) del monto máximo de la remuneración sujeta a aportes y contribuciones, prevista en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley 18.037, modificado por el artículo 158 apartado 1 de ley 24.241, estarán sujetos a las siguientes escalas de deducciones.

- De $3.100 a $5.000: 20% sobre el excedente de $3.100
- De $5.001 a $7.000: $380 más el 35% del excedente de $5.000
- De $7.001 a $9.000: $1.080 más el 50% del excedente de $7.000
- A partir de $9.001: $2.080 más el 70% del excedente de $9.000

Las escalas de deducciones establecidas precedentemente serán de aplicación también a los beneficios previsionales de las Ex Cajas Previsionales Provinciales transferidas a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

TITULO XXI

VIGENCIAS

ARTICULO 26. — Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto:

a) Para lo establecido en el Título I - Impuesto a las Ganancias: para los ejercicios que se inician a partir de la entrada en vigencia de esta ley, excepto para los incisos j), k), l), m) y o) de su artículo 1º, cuyas disposiciones surtirán efecto a partir del 1º de enero del año 2000.

b) Para lo establecido en el Título II - Impuesto al Valor Agregado: desde el primer día del mes inmediato siguiente al de entrada en vigencia de esta ley.

c) Para lo establecido en el Título III - Impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresario: desde el 1º de enero de 2000.

d) Para lo establecido en el Título IV - Impuesto sobre los Bienes Personales: para los bienes existentes al 31 de diciembre de 1999, inclusive.

e) Para lo establecido en el Título V - Impuesto de Emergencia sobre Altas Rentas: a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

f) Para lo establecido en el Título VI - Fondo para Educación y Promoción Cooperativa: para los ejercicios que cierren con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

g) Para lo establecido en el Título VII-Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta: para los ejercicios que cierran con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

h) Para lo establecido en los Títulos VIII, IX y X: el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, y surtirán efectos para los hechos imponibles que se perfeccionen desde el primer día del mes siguiente al de dicha publicación.

i) Para lo establecido en los Títulos XI, XII y XIII: a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

j) Para lo establecido en los Títulos XIV y XV: a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

k) Para lo establecido en el Título XVI, a partir del 1º de enero del año 2.000.

l) Para lo establecido en los Títulos XVII y XVIII, a partir del 1º de abril del año 2000.

ARTICULO 27. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para establecer planes especiales de facilidades de pago para el ingreso del impuesto al valor agregado que adeudaren las cooperativas, las entidades mutuales y las entidades de medicina prepaga correspondientes a los hechos imponibles originados en los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica que se hubieran perfeccionado a partir de la entrada en vigencia de la ley 25.063 y hasta la entrada en vigencia de la presente ley.

TITULO XXII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 28. — Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar un decreto ordenatorio de las normas impositivas modificadas por la presente ley y adecuar la denominación de los ministerios y entidades de la Administración Pública Nacional citada conforme a lo establecido en la nueva Ley de Ministerios, número 25.233.

ARTICULO 29. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

—REGISTRADO BAJO EL Nº 25.239—

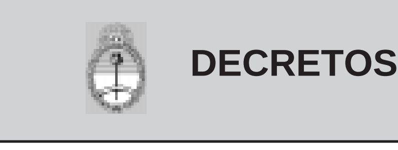
CARLOS ALVAREZ. — RAFAEL PASCUAL. — Mario L. Pontaquarto. — Guillermo Aramburu.

Decreto 171/99

Bs. As., 30/12/99

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 25.239 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno.— José L. Machinea.



DECRETOS

OFICINA ANTICORRUPCION

Decreto 167/99

Desígnase Director de Investigaciones.

Bs. As., 28/12/99

VISTO el Decreto Nº 102 de fecha 23 de diciembre de 1999 por el cual se crea el cargo de Director de Investigaciones de la OFICINA ANTICORRUPCION dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y el artículo 99 inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Director de Investigaciones de la OFICINA ANTICORRUPCION, dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, con rango y jerarquía de Subsecretario, al señor doctor Carlos Manuel GARRIDO (D.N.I. Nº 17.030.992).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Ricardo R. Gil Lavedra.

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Decreto 176/99

Déjase sin efecto la disminución de las contribuciones patronales dispuestas por el Decreto Nº 1520/98, para las remuneraciones que se devenguen a partir del 1º de diciembre de 1999.

Bs. As., 30/12/99

VISTO el Decreto Nº 2609 de fecha 22 de diciembre de 1993, sus modificaciones y normas complementarias y el Decreto Nº 1520 del 24 de diciembre de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que por el primero de los decretos citados en el VISTO se dispuso la disminución de las contribuciones a cargo de los empleadores sobre la nómina salarial.

Que a través del segundo de los decretos mencionados en el VISTO se establecieron nuevas alícuotas de reducción del costo laboral para las remuneraciones devengadas a partir del 1º de abril y 1º de agosto de 1999 y, asimismo, para las que se devenguen a partir del 1º de diciembre de 1999.

Que es objetivo prioritario del Estado Nacional establecer nuevas bases para el equilibrio fiscal, un crecimiento sostenido de la actividad económica, la productividad y los niveles de ocupación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto a partir del 1º de diciembre de 1999 la disminución de las contribuciones patronales dispuestas por el Decreto Nº 1520 de fecha 24 de diciembre de 1998, para las remuneraciones que se devenguen a partir del 1º de diciembre de 1999.

Art. 2º — Mantiene su plena vigencia el Anexo III del Decreto Nº 1520/98.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — José L. Machinea. — Alberto Flamarique.

ARGENTINA TELEVISORA COLOR

Decreto 170/99

IntervIénese la mencionada Sociedad Anónima. Desígnase Interventor.

Bs. As., 29/12/99

VISTO la situación económica-financiera y de gestión existente en ARGENTINA TELEVISORA COLOR SOCIEDAD ANONIMA, y

CONSIDERANDO

Que ante tal situación resulta necesario proceder a la reorganización de ARGENTINA TELEVISORA COLOR SOCIEDAD ANONIMA,

Que es imperioso además practicar un exhaustivo análisis del estado patrimonial y financiero de la citada entidad con el objeto de poder adoptar las medidas más convenientes para resolver el futuro de la misma.

Que a tal fin se estima conveniente disponer la intervención de la mencionada sociedad.

Que ello es procedente en empresas y sociedades de propiedad exclusiva del Estado Nacional, cualquiera sea su tipo o forma jurídica.

Que la intervención administrativa para regularizar, controlar, redimensionar o reorganizar entes pertenecientes al Estado Nacional cuenta con numerosos precedentes y es aceptada por la doctrina administrativa más calificada.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 1 y 7 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — IntervIénese a ARGENTINA TELEVISORA COLOR SOCIEDAD ANONIMA, por el plazo de 180 (ciento ochenta) días a partir de la fecha del dictado del mismo y renovable hasta tanto se regularicen las situaciones que dieron origen a la presente medida.

Art. 2º — Desígnase Interventor en ARGENTINA TELEVISORA COLOR SOCIEDAD ANONIMA a D. Juan Carlos ABARCA (M. I. Nº 4.424.880), quien desempeñará las funciones del Directorio, correspondiéndole los honorarios equivalentes al actual Presidente de la mencionada sociedad, y actuará dando cumplimiento a las instrucciones que le imparta el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Federico T. M. Storani.

OFICINA ANTICORRUPCION

Decreto 168/99

Desígnase Director de Planificación de Políticas de Transparencia.

Bs. As., 28/12/99

VISTO el Decreto Nº 102 de fecha 23 de diciembre de 1999 por el cual se crea el cargo de Director de Planificación de Políticas de Transparencia de la OFICINA ANTICORRUPCION dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y el artículo 99 inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Director de Planificación de Políticas de Transparencia de la OFICINA ANTICORRUPCION, dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, con rango y jerarquía de Subsecretario, al señor doctor Roberto de MICHELE (D.N.I. Nº 14.621.952).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Ricardo R. Gil Lavedra.

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Decreto 154/99

Promociones.

Bs. As., 28/12/99

VISTO lo informado por el señor Prefecto Nacional Naval, lo propuesto por el señor Ministro del Interior, y

CONSIDERANDO:

Que es procedente promover al grado inmediato superior, con fecha 31 de diciembre de 1999, a los señores Oficiales Jefes y Oficiales Subalternos de los Cuerpos General, Profesional y Complementario de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA que reúnen los requisitos reglamentarios para ello.

Que la presente medida encuadra en los artículos 44 de la Ley Nº 18.398 y 20.601 de la Reglamentación del Personal —Decreto Nº 6242 del 24 de diciembre de 1971—.

Que ha tomado intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la facultad para dictar el respectivo acto administrativo surge de lo establecido en el artículo 45 de la Ley Nº 18.398.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese con fecha 31 de diciembre de 1999, en la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, al Personal Superior que se indica:

CUERPO GENERAL - ESCALAFON GENERAL

A Prefecto Mayor, los Prefectos Principales:

— Pablo Alejandro CONSTANZO ESCOBAR (M.I. 8.326.026);

— Luis Alberto SPINELLI (M.I. 7.375.513);

— Orlando Horacio NAVARRET (M.I. 8.461.123);

— José María de BARDECI (M.I. 8.609.273);

— Luis Alfredo RINDEL (M.I. 8.404.069);

— Jorge Carlos CARREGA (M.I. 10.357.211);

— Ramón Luis ITURRIA VALLEJOS (M.I. 8.535.357) y

— Rubén Alfredo PEDRETTI (M.I. 7.852.098).

A Prefecto Principal, los Prefectos:

— Rubén Amado IGLESIAS (M.I. 11.911.925);

— Osvaldo Antonio RIVERO (M.I. 13.229.039);

— Eduardo René SCARZELLO (M.I. 12.071.398);

— Mario Argentino CASALA (M.I. 12.836.084);

— Luis Horacio BERTA (M.I. 12.126.511);

— José Eduardo ROMERO (M.I. 12.370.798);

— Ricardo Aníbal BLANCO (M.I. 13.334.275);

— Isidoro ACOSTA (M.I. 10.336.141);

— Raúl Esteban LEZANA (M.I. 11.674.641);

— Juan Alfredo CARREÑO (M.I. 12.842.652);

— Albino Alberto GATTI (M.I. 11.811.977);

— Alberto Ricardo CAIRONE (M.I. 13.588.255);

— Eduardo Alfredo ARGERICH (M.I. 12.028.878);

— Mario Luis ROMERO (M.I. 12.484.429);

— Alberto Jorge LOMEZ (M.I. 12.444.368);

— Enrique Horacio BELSITO (M.I. 11.824.591) y

— Fernando Luis VIERA (M.I. 12.981.979).

A Prefecto, los Subprefectos:

— Carlos Severo ROBLEDO (M.I. 14.447.410);

— Mario Oscar ALONSO (M.I. 11.373.266);

— Bruno Roberto KOPLIN (M.I. 14.209.746);

— Edgardo Enrique URQUIZA (M.I. 14.120.323);

— Roberto Tomás ANNICHINI (M.I. 14.988.843);

— Miguel Angel ALVARENGA (M.I. 16.104.800);

— Jorge Raúl BONO (M.I. 16.202.483);

— Edgardo Fabián CAMILATTI (M.I. 14.587.105);

— Carlos Horacio RAIMUNDO (M.I. 14.998.860);

— Raúl Humberto KANNEMAN (M.I. 16.135.588);

— Hugo FERNANDEZ (M.I. 14.312.253);

— Víctor Juan LEYES (M.I. 16.576.097);

— Guillermo Raúl RODRIGUEZ (M.I. 16.595.007);

— Norberto Nelio NINI (M.I. 16.263.806);

— Carlos Arturo BARRIOS CARDOZO (M.I. 16.798.212);

— Néstor David ZECCHIN (M.I. 14.670.598);

— Miguel Humberto BARTORELLI (M.I. 16.086.522);

— Juan José PASCUAL (M.I. 16.235.709);

— Omar Aníbal TABARES (M.I. 14.981.004);

— Carlos Alberto SEGOVIA (M.I. 16.062.542);

— Federico Alejandro BADER (M.I. 16.136.647);

— Alfredo Rafael VILCHES (M.I. 14.998.753);

— Rodolfo Héctor GONZALEZ (M.I. 16.614.334);

— Alejandro Daniel GOMEZ (M.I. 16.405.101);

— Jorge Alberto CASTELLO (M.I. 14.589.276);

— Miguel Angel MAURO (M.I. 13.693.461);

— Miguel Oscar BUSTAMANTE (M.I. 13.490.882);

— Víctor Hugo BURQUET (M.I. 14.571.144);

— Alberto SOTELO (M.I. 14.938.160);

— Aníbal Roque MARELLI (M.I. 16.136.774);

— Carlos Guillermo PEDRAZA (M.I. 16.320.657);

— Carlos Alberto NUÑEZ (M.I. 13.946.154);

— Mario Andrés FERRARI (M.I. 14.559.693);

— Carlos Roberto FERNANDEZ (M.I. 13.693.480);

— Angel ELIZALDE (M.I. 16.361.648) y

— Ricardo Alberto ZAPPELLI (M.I. 14.780.368).

A Subprefecto, los Oficiales Principales:

— Mario Rene ZALAZAR (M.I. 17.118.340);

— Darío Sergio PANOZZO (M.I. 18.546.246);

— Hugo Alberto CACERES (M.I. 17.996.762);

— Alfredo Oscar PANOZZO (M.I. 20.971.546);

— Fabio Edgardo SITTNER (M.I. 20.837.008);

— Marcelo Rodolfo FERNANDEZ (M.I. 20.484.144);

— Jorge Oscar MAIDANA (M.I. 20.735.645);

— Aníbal Eduardo MOYA (M.I. 20.441.776);

— Claudio Manuel COZZI (M.I. 20.553.088);

— Ramón José DIAZ (M.I. 20.087.745);

— Ricardo Ariel OVIEDO (M.I. 20.087.037);

— Orlando José Félix MARCHIOLI (M.I. 18.429.306);

— Marcelo Adrián del GIORGIO (M.I. 20.939.412);

— Víctor Hugo ORTIZ (M.I. 18.475.013);

— Juan Carlos RAMIREZ (M.I. 20.290.652);

— Reinaldo SOSA (M.I. 24.547.862);

— Luis Alberto GULARTE (M.I. 18.164.417);

— Rubén Ramón BECKER (M.I. 20.189.554);

— Marcelo Hugo QUIROGA (M.I. 20.015.426);

— Luis Eduardo CORONEL (M.I. 20.039.188);

— Juan Daniel MERLO (M.I. 16.918.203);

— Julio César MOSTAFA (M.I. 18.008.889);

— Héctor Rafael MERIANO (M.I. 20.813.582);

— Miguel Angel RANEA (M.I. 16.852.318);

— Osvaldo Francisco GIMENEZ (M.I. 20.087.475);

— Javier Gustavo COLOMBO (M.I. 20.971.510) y

— Luis Mario MARTINEZ (M.I. 18.352.904).

Oficial Principal, los Oficiales Auxiliares:

— Antonio Salvador AREVALO (M.I. 20.680.157);

— Gustavo Darío OLMOS (M.I. 21.060.128);

— Juan Carlos ROLERI (M.I. 22.830.949);

— Edgar Antonio ORTIZ (M.I. 21.955.640);

— Carlos Amalio PERESLINDO (M.I. 24.046.213);

— Cristian Diego TRIBULO (M.I. 21.762.033);

— Pablo Ariel STANGANELLI (M.I. 23.475.287);

— Gustavo Gabriel IVANCICH (M.I. 22.906.500);

— Gustavo Damián ORZUZA (M.I. 22.892.338);

— Gabriel Alberto LUCARINI (M.I. 22.532.618);

— Héctor Rubén CABRERA (M.I. 21.957.670);

— Marcelo Javier HIDALGO (M.I. 23.455.252);

— Cristian Gabriel TARANTINO (M.I. 22.596.383);

— Carlos Andrés WATTERS (M.I. 23.710.144);

— Jorge Gabriel DONDERO (M.I. 22.313.159);

— Andrés Ariel Orlando ZAFFARONI (M.I. 23.275.243);

— Alfredo Leopoldo Gabriel ACEVEDO (M.I. 23.235.876);

— Rodolfo Daniel KUBISZYN (M.I. 23.785.599);

— Ricardo Antonio ROMERO (M.I. 23.615.687);

— Daltier Ricardo LAUREIRO (M.I. 22.844.413);

— José Carlos DELAVALLE (M.I. 22.737.214);

— Julio César CASTAÑO (M.I. 23.619.803);

— Juan Cruz EXPOSITO (M.I. 22.840.914);

— José Cristian Abel VIGANO (M.I. 21.928.912);

— Carlos Alberto CORREA (M.I. 21.760.770);

— Ariel Gaspar SPITZER (M.I. 23.860.303);

— Saverio Carlos Alberto CATTAFI (M.I. 22.866.577);

— Silvio César TROVELLESI (M.I. 21.427.047);

— Mario César Ramón CABRAL (M.I. 23.082.381);

— Diego Antonio DALMARINI (M.I. 23.323.252);

— Carlos Alejandro WILHELM (M.I. 23.360.474);

— Vicente Germán Horacio MACIEL (M.I. 23.158.886);

— Gustavo Gabriel GONZALEZ (M.I. 22.633.876);

— Francisco Alberto BARRIOS (M.I. 22.748.815);

— Gustavo Meliton ACOSTA (M.I. 22.950.634);

— Gustavo Alejandro OJEDA (M.I. 23.077.771);

— Pablo Enrique GONI (M.I. 23.214.127);

— Martín Omar CRUZ (M.I. 23.864.587);

— Gustavo Darío ALBORNOZ (M.I. 23.405.235);

— Marcos Antonio ROJAS (M.I. 20.830.029);

— Alejandro Javier AÑASCO (M.I. 21.689.408);

— Marcelo Alberto ROMANO (M.I. 23.454.389);

— Diego Fernando MARIANI (M.I. 22.504.536);

— Néstor Román ACEVEDO (M.I. 21.621.816);

— Francisco Alberto BUZZI (M.I. 22.478.677);

— Enrique Mariano FRANCO (M.I. 22.712.910);

— Juan Ramón MEZA (M.I. 22.587.228) y

— Carlos Ariel SANCHEZ (M.I. 23.815.418).

A Oficial Auxiliar, los Oficiales Ayudantes:

— José Antonio TORRICO MOREIRA (M.I. 23.627.982);

— Gabriel Osvaldo PARIENTE (M.I. 23.363.730);

— José Luis MEZA (M.I. 24.798.754);

— Mariano José CASTRO (M.I. 24.478.836);

— Pablo Ariel MONTES (M.I. 24.435.678);

— Ricardo César MALERBA (M.I. 23.120.789);

— Abel Roberto QUINTEROS (M.I. 24.896.186);

— Diego Salvador COZ (M.I. 24.978.909);

— Cristian Omar IGLESIAS (M.I. 25.665.379);

— Guillermo Ramón VALLEJOS (M.I. 23.935.032);

— Roque Humberto ENRIQUEZ (M.I. 23.720.063);

— Arnaldo Matildo RAMIREZ (M.I. 25.153.530);

— Juan José Rolando FERNANDEZ (M.I. 23.933.971);

— Alejandro Roque UÑATES (M.I. 24.837.415);

— Julio Ignacio SANTANA (M.I. 23.444.542);

— Carlos Alberto LEFFLER (M.I. 25.639.158);

— Héctor Alfredo QUIDI (M.I. 26.191.164);

— Cristian GANEM (M.I. 24.282.856);

— Oscar Ariel RIZZI (M.I. 24.640.025);

— Magno Federico BENCE (M.I. 22.641.649);

— Claudio Marcelo GAUTO SALINAS (M.I. 22.638.730);

— Víctor Hugo BEANO (M.I. 23.941.282);

— Martín Andrés LEDESMA (M.I. 25.307.927);

— Gustavo Javier HIDALGO (M.I. 24.806.414);

— César Adrián INSAURRALDE (M.I. 25.666.126);

— Alejandro Aníbal SILVA (M.I. 25.914.165);

— Gustavo Elvio MARTINEZ (M.I. 23.720.475);

— Oscar Santiago KRANEWITTER (M.I. 24.573.451);

— Cristian Ariel ZELENKO (M.I. 24.107.777);

— Guillermo Sebastián MAZZARELLI (M.I. 25.387.910);

— Néstor René MARTINEZ (M.I. 24.903.089);

— Angel Gumercindo Ramón FLORES (M.I. 24.937.605);

— José Luis GUTIERREZ (M.I. 24.596.814);

— Cristian Alberto MONTIEL ZINI (M.I. 24.809.566);

— Antonio Leonardo CARDOZO (M.I. 24.739.106);

— Víctor Hugo DELGADO (M.I. 24.003.737);

— Javier Leonardo VALENZUELA (M.I. 25.070.754);

— Edgardo Ariel MONGIAT (M.I. 24.215.305);

— Javier José MACIEL (M.I. 25.738.163);

— Orlando Javier DELALOYE (M.I. 24.209.877);

— Juan Antonio ARCE (M.I. 23.990.681);

— Adolfo Andrés ALDAO (M.I. 24.035.860);

— Ariel Fernando LEVATO (M.I. 24.080.061);

— César Augusto SIMINELAKIS (M.I. 22.637.348);

— Martín Alberto AGUIRRE (M.I. 23.521.386);

— Mariano Alfredo TORRES (M.I. 24.739.142);

— José Alberto BENITEZ (M.I. 24.488.157);

— Edgardo Javier SERVIN (M.I. 25.271.704);

— Gustavo Daniel IGLESIAS (M.I. 23.503.471);

— Marcelo Andrés ALCARAZ MARCHETTI (M.I. 24.271.625);

Gustavo Guillermo NAPOLI (M.I. 24.400.595);

— Alejandro Ismael JIJENA SANCHEZ (M.I. 22.842.738);

— Marcelo Andrés CHALUP (M.I. 24.762.175) y

— Jorge Ariel PELOSO (M.I. 24.950.359).

CUERPO GENERAL - ESCALAFON ESPECIAL

A Prefecto Principal, el Prefecto:

— Luis Florentino PRADO (M.I. 8.569.860);

A Prefecto, los Subprefectos:

— Roberto Luis CASCO (M.I. 13.114.123);

— José Ramón BALMACEDA (M.I. 13.732.699) y

— Miguel Oscar MUSSI (M.I. 13.844.719).

A Oficial Principal, los Oficiales Auxiliares:

— Hugo Marcelo BAY (M.I. 21.366.740) y

— Walter Alejandro MELLO (M.I. 22.346.136).

CUERPO PROFESIONAL - ESCALAFON JURIDICO

A Prefecto Principal, el Prefecto:

— Hernán Eduardo MILLAN (M.I. 8.353.188);

A Prefecto, los Subprefectos:

— Jorge Luis PEROT (M.I. 12.789.571) y

— Carlos Eduardo STRAFACE (M.I. 13.132.681)

A Subprefecto, los Oficiales Principales:

— Jorge Alberto SPACIUK (M.I. 17.434.261);

— César Augusto RODRIGUEZ BERWERTH (M.I. 20.008.318);

—José Carlos SOSA (M.I. 4.996.935);

— Rubén Alberto ARENA (M.I. 12.270.615) y

— Luis Mario CECCHINI (M.I. 16.264.281).

CUERPO PROFESIONAL - ESCALAFON SANIDAD

A Prefecto Principal, el Prefecto:

— Pablo Cayetano MONGIAT (M.I. 4.562.187);

A Subprefecto, los Oficiales Principales:

— Luis Oscar FARIAS (M.I. 10.180.960);

— Pablo Francisco Sebastián TELENTA (M.I. 18.306.408);

— Jorge Mario ESQUIVEL (M.I. 14.363.599);

— Juan Carlos BOGAARD (M.I. 5.405.247);

— José Ignacio FERRO (M.I. 10.141.520) y

— Justo Oscar PACHECO (M.I. 11.036.459).

CUERPO PROFESIONAL - ESCALAFON INGENIERÍA

A Prefecto, el Subprefecto:

— Antonio Bruno LANDI (M.I. 4.424.378);

A Subprefecto, el Oficial Principal:

— Jorge Omar ORTIZ (M.I. 16.809.841).

CUERPO COMPLEMENTARIO - ESCALAFON INTENDENCIA

A Prefecto Mayor, el Prefecto Principal:

— Alberto Ismael CARO (M.I. 5.512.093).

A Prefecto Principal, los Prefectos:

— Juan Manuel TABORDA (M.I. 10.529.486);

— Adolfo Omar ZAMBRANO (M.I. 10.755.803);

— Jorge Horacio YAYA (M.I. 11.342.336) y

— Ernesto Aníbal DONAMARIA (M.I. 8.461.110).

A Prefecto, los Subprefectos:

— Pedro Horacio BORGHI (M.I. 12.384.114);

— Víctor Pablo TRAVERSO (M.I. 14.249.631);

— Rubén Américo ZAPPA (M.I. 13.332.067) y

— Carlos Alejandro DA ROSA (M.I. 12.067.131).

A Subprefecto, los Oficiales Principales:

— Santiago Alberto CIANCIO (MI. 17.117.368);

— Julio César NEUMANN (M.I. 18.272.848);

— Alberto Edgardo Hugo VALDI (M.I. 17.704.988);

— Hugo Javier PEDROZA (M.I. 20.302.280) y

— Juan Bautista VALADA (M.I. 17.264.344).

A Oficial Principal, los Oficiales Auxiliares:

— Gustavo Daniel GODOY (M.I. 21.698.171);

— Marcelo Damián MICALI (M.I. 23.157.679);

— Walter Domingo GIMENEZ (M.I.23.065.353);

— Fabio César BUTTAZZONI (M.I. 22.026.799);

— Daniel Alberto FACIO (M.I. 21.696.454);

— Salvador Gabriel YERI (M.I. 23.065.714);

— Manuel Leonardo NIZ (M.I. 23.158.772);

— Marcelo Rubén AMOROSINO (M.I. 20.207.987); y

— Marcelo Juan Carlos LUNA (M.I. 22.975.233).

A Oficial Auxiliar, los Oficiales Ayudantes:

— Jorge Luis MIERES (M.I. 25.666.336);

— Jorge Darlo NAVARRO (M.I. 23.741.680);

— Eusebio SANTA CRUZ (M.I. 25.409.729);

— Carlos Luis VILLARREAL (M.I. 24.402.228) y

—Ricardo Aldo FERNANDEZ ROJAS (M.I. 24.212.904).

CUERPO COMPLEMENTARIO - ESCALAFON TECNICA GENERAL

A Prefecto, los Subprefectos:

— José Héctor ANDRES (M.I. 11.353.992);

— Alberto Jorge PAVONI (M.I. 13.103.089);

— Jorge Luis SILVEIRA (M.I. 12.969.717) y

Claudio Guillermo GREGALIO (M.I. 12.082.836).

A Subprefecto, los Oficiales Principales:

— Julio Alejandro MARTINEZ (M.I. 13.530.664) y

— Horacio Ernesto RODRIGUEZ (M.I. 14.825.349).

A Oficial Principal, los Oficiales Auxiliares:

— Alberto REY (M.I. 20.006.046);

— Roberto Fabio GARCIA (M.I. 20.560.576) y

— Héctor Daniel PALACIOS (M.I. 21.072.949).

A Oficial Auxiliar, los Oficiales Ayudantes:

— Pablo Fernando MARTINO (M.I. 23.863.699);

— José Luis Martín GOMEZ (M.I. 23.459.890);

— Diego Sebastián TREJO (M.I. 23.620.467) y

— Matías Miguel LEDESMA MILETTA (M.I. 24.100.514).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — Federico T. M. Storani.

VETO

Decreto 152/99

Obsérvase el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.208.

Bs. As., 28/12/99

VISTO el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.208, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, el 24 de noviembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el citado Proyecto de Ley, cuya concepción democrática y propósitos en general se comparte, dispone la creación de Radio y Televisión Argentina, Sociedad del Estado que tendrá a su cargo la administración y operación de las emisoras que integran actualmente el Servicio Oficial de Radiodifusión, de acuerdo a lo establecido por la Ley Nº 22.285, artículo 33, incluyendo el servicio de Radiodifusión Argentina al Exterior, Radio Nacional y ATC SOCIEDAD ANONIMA, sin perjuicio de las que se establezcan por el presente régimen, tomando a su cargo sus respectivas frecuencias y medios de transmisión.

Que asimismo, el referido Proyecto de Ley determina que RTA tendrá a su cargo en forma exclusiva el Sistema Estatal Integral de Transmisión de Contenidos por medios electrónicos de comunicación. A tal fin, el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá incorporar a RTA todo otro servicio del Estado Nacional que, no estando actualmente incluido en el Servicio Oficial de Radiodifusión, tenga relación con los medios electrónicos de comunicación social, creados o a crearse. Asimismo, establece que la exclusividad en el ámbito estatal que este Proyecto de Ley otorga a RTA, incluye a toda tecnología futura utilizada para la producción y transmisión de contenidos.

Que lo dispuesto, no resulta aconsejable toda vez que se atribuye con carácter exclusivo a RTA, tres ámbitos de la comunicación que comprenden realidades y emisores diferentes como ser: la administración y operación de los medios de comunicación social que se le asignen; el uso de los medios electrónicos de comunicación por parte del Estado Nacional y la producción y transmisión de contenidos.

Que al referirse a los medios electrónicos de comunicación, en el Proyecto de Ley no se contempla que Internet es hoy el medio electrónico de comunicación emergente más importante, el nuevo lugar de producción de contenidos y el medio más idóneo que incorporará el PODER EJECUTIVO NACIONAL para trasmitir la información que asegure el adecuado conocimiento de la gestión pública y permita una mayor transparencia de la gestión de gobierno, lo que torna impensable la atribución exclusiva de su uso por parte de RTA, tal como lo expresa el citado Proyecto de Ley.

Que en consecuencia, RTA no podría asumir el carácter de titular exclusivo de un Sistema Estatal Integral de Contenidos, que no tome en cuenta la convergencia tecnológica, la diversidad de necesidades de difusión y la creación de contenidos del Estado Nacional, toda vez que la misión específica de RTA debería ser solamente la de administrar determinados entes públicos no gubernamentales de comunicación y no la de asumir la condición de virtual propietaria de toda la comunicación o producción de contenidos del Estado Nacional.

Que el sistema a crearse, no significa solamente el control parlamentario de los medios de comunicación, que por cierto no es cuestionado y torna beneficiosa la cooperación en el quehacer de la comunicación, sino que implica la gestión ejecutiva de ATC SOCIEDAD ANONIMA y del Servicio Oficial de Radiodifusión por parte del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION a través de la Comisión Bicameral Permanente de Medios de Comunicación Social Estatales.

Que el Proyecto de Ley determina, entre otras competencias de la Comisión Bicameral, la de designar a la totalidad de los integrantes del Directorio y la potestad de remover a sus miembros cuando existan motivos que así lo justifiquen, con el voto de los dos tercios de sus miembros.

Que no parece aconsejable hacer recaer tales potestades en la Comisión Bicameral, las que deberían ser reservadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que por otra parte, RTA se financiará, entre otros recursos, con los que le atribuya la Ley de Presupuesto General para la Administración Nacional. Asimismo, se transfieren al Tesoro Nacional la totalidad de los pasivos correspondientes a ATC SOCIEDAD ANONIMA y Radio Nacional.

Que ello provoca una merma de los recursos y un incremento de los gastos de la Administración Nacional, cuyo resultado atenta contra el cumplimiento de las metas fiscales establecidas por la Ley Nº 24.152.

Que por los fundamentos expuestos precedentemente, corresponde observar en su totalidad el Proyecto registrado bajo el Nº 25.208.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra faltado para dictar el presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 83 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.208.

Art. 2º — Devuélvase al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el Proyecto de Ley citado en el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA.— Rodolfo H. Terragno. — José L. Machinea. — Mario A. Flamarique.

— FE DE ERRATAS —

Decreto Nº 69/99

En la edición del 23 de diciembre de 1999, donde se publicó el mencionado decreto en forma sintetizada, se deslizó el siguiente error:

DONDE DICE: MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

Decreto Nº 71/99

Bs. As., 17/12/99

Modifícanse el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1999, en la parte correspondiente al Organismo Descentralizado 850 - Administración Nacional de la Seguridad Social,…

DEBE DECIR: MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

Decreto Nº 69/99

Bs. As., 17/12/99

Modifícanse el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1999, en la parte correspondiente al Organismo Descentralizado 850 - Administración Nacional de la Seguridad Social, …



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

SISTEMA FEDERAL DE EMERGENCIAS

Decisión Administrativa 4/99

Designación del funcionario que se hará cargo del citado Sistema. Constitúyese el Comité de Respuesta "Efecto 2000". Integración.

Bs. As., 29/12/99

VISTO la situación planteada en virtud de la denominada "crisis del año 2000", y

CONSIDERANDO:

Que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha realizado desde le 10 de diciembre último un relevamiento sobre los planes de remedio, rescate y contingencia vigentes, tanto en la Administración Pública Nacional y organismos descentralizados como en los prestadores privados de servicios públicos.

Que ese relevamiento se efectuó sobre la base de:

(a) Los informes producidos por la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS;

(b) Los informes de una investigación permanente llevada a cabo desde la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION a partir de marzo del presente año.

(c) El informe "Gestión de Proyectos de Conversión de Sistemas para su Compatibilización con el Año 2000", producido en el mes de octubre por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION (SIGEN; informe AI N° 22/99);

(d) Los informes requeridos a partir del 10 de diciembre último por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a todos los organismos que se encuentran bajo la vigilancia de la UNIDAD EJECUTORA 2000, creada por Resolución de la ex-S.F.P. N° 152/97.

Que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, ante cuestiones planteadas acerca de la completa adaptabilidad de algunos sistemas críticos, solicitó a través de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION un informe a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Que, si bien la mayoría de los organismos y empresas han asegurado la adaptabilidad de sus equipos, no se puede ignorar el riesgo de fallas, incluidas aquellas que no hubieran podido preverse.

Que en uso de las atribuciones que le confiere el Contrato de Prestación de Asistencia Técnica celebrado con el I.M.I. del ESTADO DE ISRAEL, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS solicitó y obtuvo de la Embajada del citado país el inmediato envío de expertos, los que desde el día 13 del corriente mes se encuentran cooperando en la evaluación de los planes de contingencia adoptados.

Que, a través del MINISTERIO DE DEFENSA, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS solicitó al ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS la designación de un experto en operaciones de contingencia, siendo propuesto el Coronel D. Luis Horacio MENENDEZ.

Que es necesario coordinar todos los planes de contingencia existentes, para el caso de que se produzcan alteraciones en la prestación de servicios u otros inconvenientes en cualquier jurisdicción.

Que en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1402 de fecha 25 de noviembre de 1999, se encomendó a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS la coordinación de un Plan de Respuesta para enfrentar la eventual crisis del año 2000.

Que el SISTEMA FEDERAL DE EMERGENCIAS (SIFEM) fue creado por el Decreto N° 1250 de fecha 28 de octubre de 1999, con el objeto de articular los organismos públicos nacionales competentes y coordinar el accionar del Estado Nacional con las provincias, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y municipios, a fin de prevenir y, en su caso, gerenciar la atención de las emergencias.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Desígnase a cargo del SISTEMA FEDERAL DE EMERGENCIAS (SIFEM) al Subsecretario de Coordinación Interministerial de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, Licenciado D. Juan Carlos RABBAT (M.I. N° 11.0547.509).

Art. 2º — Constitúyese el COMITÉ DE RESPUESTA "EFECTO 2000", integrado por todos los organismos que figuran en el Anexo I del Decreto N° 1402 de fecha 25 de noviembre de 1999. Dicho Comité tendrá vigencia hasta tanto la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS declare superada la eventual crisis del año 2000. Como responsable del SIFEM, el Licenciado D. Juan Carlos RABBAT ejercerá la Secretaría Ejecutiva de dicho Comité.

Art. 3º — Desígnase, para actuar en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, al Coronel D. Luis Horacio MENENDEZ (M.I. N° 6.819.192) como Jefe de Operaciones de Respuesta, con la responsabilidad de organizar, desplegar y conducir los recursos que el Comité que se constituye por el artículo precedente ponga a su disposición, en caso de producirse una alteración de servicios o sistemas que requiera una acción de gran escala.

Art. 4º — Desígnase al Subsecretario de la Gestión Pública de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, Licenciado D. Leandro POPIK (M.I. N° 18.771.744), Secretario Técnico del Comité de Respuesta "Efecto 2000", con la responsabilidad de brindar la información, asistencia y recursos administrativos que dicho Comité pueda requerir.

Art. 5º — Los gastos que demande la atención de la emergencia, hasta un monto $ 3.000.000, serán imputados a la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. A estos efectos, dentro de las facultades de la misma otorgadas por el Honorable Congreso de la Nación, se realizarán las adecuaciones presupuestarias que corresponda.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo H. Terragno. — Federico M. Storani. — José L. Machinea. — Ricardo H. López Murphy.



RESOLUCIONES

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 1364/99

Créase el Registro de Denuncias en el ámbito de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a los fines de acceder en consulta a las actuaciones referidas a las adjudicaciones de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de emisoras por modulación de frecuencia.

Bs. As., 29/12/99

VISTO la Resolución Nº 9/99 dictada por el Señor Secretario de Cultura y Comunicación de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que mediante dicho acto administrativo, se dispuso suspender por el término de ciento ochenta (180) días hábiles administrativos todas las resoluciones dictadas por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, mediante las cuales se adjudicaron licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de emisoras por modulación de frecuencia de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Nº 310/98.

Que asimismo, se dispuso la revisión de las adjudicaciones referidas en el art. 1º de la precitada Resolución, requiriéndose al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION el análisis jurídico de la legitimidad de procedimientos y actos vinculados con el régimen de normalización de emisoras de frecuencia modulada aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96 y complementado por el Decreto Nº 310/98 con el alcance establecido en el artículo 1º.

Que durante el transcurso del plazo de revisión de las adjudicaciones se podrá acceder en consulta a las actuaciones que dieron lugar al acto suspendido, y a tales efectos debe habilitarse un registro de denuncias en el ámbito de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Licencias del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, a los fines de que se efectúen por ante dicho órgano las presentaciones correspondientes.

Que de conformidad con lo prescrito por el art. 4º de la mencionada Resolución, corresponde al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION reglamentar el funcionamiento de dicho registro.

Que respecto a la importante participación de los administrados en el contralor de la legalidad de los actos de la Administración, y en el marco de una política pública de transparencia, corresponde inspirarse en el criterio establecido por el art. 45 de la Constitución Nacional habilitando a todo interesado a presentar denuncias para así contribuir al saneamiento de los actos administrativos en cuestión.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y Decreto Nº 98/99.

EL SEÑOR INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase en el ámbito de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Licencias del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION el Registro de Denuncias, el cual actuará de la siguiente forma:

1.1. El Registro de Denuncias recibirá las denuncias que formulen por escrito los interesados respecto a las adjudicaciones de licencias de emisoras de modulación en frecuencia otorgadas en virtud de Res. Nro. 016 COMFER/99.

1.2. Las denuncias, y la documentación que las acompañen, deberán presentarse con tantas copias como partes hayan intervenido en el o los expedientes del concurso o adjudicación directa que fueren cuestionados. En el acto de cada presentación se certificarán copias de la misma, para ser agregadas en los expedientes que correspondan a las adjudicaciones denunciadas y el original de la misma se archivará en la Secretaría de la Intervención. La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Licencias llevará un libro rubricado en el cual se anotarán las denuncias presentadas, por orden de registro, y consignará los datos del presentante, la o las adjudicaciones que afecte, la fecha de presentación y el trámite ulterior de la misma.

Art. 2º — Durante treinta (30) días corridos contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, cualquier persona podrá pedir vista, requerir copias a su cargo y consultar las actuaciones administrativas relacionadas con el concurso público para la adjudicación de emisoras de frecuencia modulada aprobado por el Decreto Nro. 1144/96, modificado por su similar Nro. 1260/96, y complementado por el Decreto Nro. 310/98, a los afectos que prevé la Resolución Nro. 9/99 de la Secretaría de Cultura y Comunicación de la Nación.

Art. 3º — Quienes hubieren tomado vista o consultado las actuaciones administrativas mencionadas en el artículo precedente podrán presentar denuncias respecto a la regularidad de la adjudicación en un plazo adicional de diez (10) días corridos contados a partir del vencimiento del término que establece el art. 2º de la presente. Quienes no hubieren tomado vista o consultado esas actuaciones, podrán presentar denuncias en el plazo previsto en el art. 2º de esta resolución. Las denuncias se presentarán en la Mesa General de Entradas de este organismo sita en Suipacha 765 3º piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los días hábiles en el horario de 10.00 a 18.00hs.

Art. 4º — Las denuncias presentadas en la forma que prevén los artículos precedentes, seguirán el siguiente trámite:

4.1. El día de la recepción de la denuncia, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Licencias procederá a agregar en el o los expedientes correspondientes una copia certificada de la misma, y correrá vista de aquélla y por cinco (5) días hábiles administrativos al beneficiario de la adjudicación. Esta vista se notificará formalmente en el domicilio constituido en el expediente por las partes, con copia de la denuncia y de la documentación que hubiere presentado el denunciante.

4.2. Contestada la vista o vencido el plazo, se producirá dictamen respecto a si corresponde o no la producción de prueba o si corresponde o no requerirse nueva evaluación respecto a las condiciones personales, culturales o patrimoniales en las que se hubiere fundamentado la adjudicación

cuestionada y se elevarán las actuaciones a efectos que se resuelva respecto a la admisibilidad de la prueba ofrecida o sobre la necesidad de nuevas evaluaciones. De oficio se podrán ordenar medidas de prueba respecto de los hechos invocados en la denuncia presentada o en la defensa que se articule.

4.3. Producida la prueba o las nuevas evaluaciones que se requieran, o una vez firme la resolución que deniega la prueba ofrecida, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Licencias dictaminará, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles administrativos, respecto a la regularidad de la adjudicación efectuada y elevará las actuaciones para resolver. En el plazo de treinta (30) días hábiles administrativos de recibidas las actuaciones en este estado, se dictará resolución haciendo lugar a la denuncia o rechazándola, notificándose la misma al titular de la adjudicación cuestionada, a las demás partes y al denunciante.

Art. 5º — Las adjudicaciones que no fueron cuestionadas por denuncia en el plazo establecido en el art. 3º de esta resolución, y aquéllas respecto de las cuales hubiese quedado firme la resolución que desestima la denuncia, serán confirmadas a todos sus efectos.

Art. 6º — Todos los trámites referidos en esta resolución serán públicos y gratuitos para cualquier interesado y para el periodismo en general.

Art. 7º — Excepcionalmente, de oficio o a pedido de parte y por resolución fundada, se podrán ampliar los plazos que establece esta resolución. No obstante, la tramitación total que por la presente se establece en ningún caso podrá exceder el plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles administrativos establecido en el art. 1º de la Resolución Nro. 9/99 de la Secretaría de Cultura y Comunicación de la Nación.

Art. 8º — Serán considerados partes de una misma actuación todas aquellas personas físicas o jurídicas que hubiesen requerido la adjudicación directa de una misma frecuencia o en una misma zona, aunque la adjudicación no haya tramitado en un único expediente. En estos casos las diversas actuaciones correspondientes a una misma frecuencia o a una misma zona se acumularán en un solo expediente.

Art. 9º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese. — Gustavo F. López.

Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva
y

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución Conjunta 3/99

Suspéndese la ejecución de la Resolución Nº 4536/99-SC, mediante la cual se encomendó al correo oficial la implementación de las tareas descriptas en el Decreto Nº 1335/99, como Autoridad de Certificación de la Firma Digital y otra serie de medidas conexas.

Bs. As., 28/12/99

VISTO el expediente Nº 55/99 del registro de la ex Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que por resolución Nº 4536 dictada por el mencionado organismo el 7 de diciembre del corriente y publicada en el Boletín Oficial el 21 del mismo mes, se encomienda al correo oficial de la República Argentina la implementación de las tareas descriptas en el artículo 3º del Decreto Nº 1335/99, se lo designa como Autoridad de Certificación de la Firma Digital y otra serie de medidas conexas.

Que de dicho acto resolutivo dictado sobre la finalización del mandato de las autoridades salientes, recién se toma conocimiento a través de su publicación en el Boletín Oficial, producida el 21 de diciembre de 1999.

Que por Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999 se establece la conformación organizativa y objetivos de las Secretaría y Subsecretarías dependientes de la Presidencia de la Nación, de la Jefatura de Gabinete de Ministros y de los Ministerios del actual Gobierno de la Nación.

Que como consecuencia de ello se introducen cambios en la responsabilidad primaria sobre determinados temas, entre los cuales se encuentran los programas tendientes a promover el uso y acceso a Internet.

Que por tanto resulta de necesidad y conveniencia abrir un compás de espera en la aplicación de la resolución precitada, a efectos de posibilitar su estudio por los organismos actualmente competentes y verificar que su contenido se ajuste a las nuevas políticas de gobierno.

Que están dadas las condiciones de interés público para que la Administración suspenda de oficio su ejecución.

Que ha tomado intervención el pertinente servicio jurídico permanente.

Que la presente medida se dicta en función de lo establecido en el artículo 12 de la Ley Nº 19.549 y el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Y
EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES DEL MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVEN:

Artículo 1º — Suspéndese la ejecución de la Resolución Nº 4536 dictada por la ex SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION con fecha 7 de diciembre de 1999.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dante Caputo — Henoch D. Aguiar.

Ministerio del Interior

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Resolución 24/99

Acéptase la renuncia del Subdirector.

Bs. As., 28/12/99

VISTO la renuncia presentada por el Señor SUBDIRECTOR NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, Contador Público Nacional D. CARLOS ALBERTO BEDETTA (M.I. Nº 11.446.569); y

CONSIDERANDO:

Que el acto referido fue interpuesto por el mencionado funcionario en fecha 9 de diciembre de 1999, mediante Nota Nº 248 elevada al Superior del Organismo de la referencia;

Que por Resolución Nº 3020 del 9 de diciembre de 1999, este Ministerio aceptó la renuncia efectuada por el Señor Director del REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, Teniente Coronel (R.E.) D. EDUARDO LUIS D'AMICO (M.I. Nº 4.419.793);

Que sin perjuicio del dictado del acto administrativo que refleje la aceptación del hecho en tratamiento, corresponde a efectos de cumplimentar los aspectos funcionales del REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, la asignación temporal e interina de un funcionario hasta la designación de su autoridad;

Que la presente es dictada de conformidad con la Ley Nº 17.671, las facultades delegadas por el Decreto Nº 101, del 16 de enero de 1985 y el Decreto Nº 20, del 13 de diciembre de 1999;

Por ello;

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase a partir del 27 de diciembre de 1999, la renuncia presentada por el SEÑOR SUBDIRECTOR DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, Contador Público Nacional D. CARLOS ALBERTO BEDETTA (M.I. Nº 11.446.569).

Art. 2º — Asignar provisoria e interinamente la firma del despacho de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, hasta la designación de su autoridad, al SEÑOR DIRECTOR DE LA DIRECCION TECNICA JURIDICA DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, DR. DON ALBERTO JULIO CANDIOTI (M. Nº 6.254.687).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Federico T. M. Storani.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

REGIMEN DE MEJORA FINANCIERA DE LA COMPETITIVIDAD DEL SECTOR AGROPECUARIO ARGENTINO

Resolución 8/99

Modificación de la Resolución Nº 285/99, en relación con los plazos en los que las entidades financieras deberán desembolsar los montos licitados.

Bs. As., 28/12/99

VISTO el Expediente Nº 800-015252/99 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, el Decreto Nº 880 del 12 de agosto de 1999, la Resolución Nº 285 de fecha 17 de agosto de 1999 del registro de la mencionada Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º del Decreto citado en el Visto designa a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION como Autoridad de Aplicación del Régimen de Mejora Financiera de la Competitividad del Sector Agropecuario Argentino, facultándola para interpretar y dictar las normas complementarias y aclaratorias necesarias para el normal desarrollo del mismo.

Que el artículo 11 de la Resolución Nº 285/99 de esta Secretaría establece que las entidades financieras deberán desembolsar los montos licitados dentro de los CIENTO VEINTE (120) días posteriores al acto licitatorio.

Que el precio disponible de los cultivos de cosecha fina ha sufrido una importante baja y que los precios a futuro de los mismos son marcadamente más elevados, resultando por lo tanto necesario instrumentar herramientas financieras que posibiliten que los productores agropecuarios puedan retener sus cosechas a la espera de un mejor precio.

Que se han recibido diversas consultas tanto de entidades financieras como de asociaciones de productores sobre la posibilidad de incluir dentro del Régimen de Mejora Financiera de la Competitividad del Sector Agropecuario Argentino las financiaciones acordadas con este destino y que esta medida se halla perfectamente a tono con el espíritu del citado Régimen.

Que la cosecha de los granos finos se extenderá durante el próximo mes y que las decisiones de venta o retención se prolongarán en el tiempo.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo establecido en el Decreto Nº 2773 del 29 de diciembre de 1992, sus modificatorios y lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto Nº 880 del 12 de agosto de 1999.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 11 de la Resolución Nº 285 de fecha 17 de agosto de 1999 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, por el siguiente:

"ARTICULO 11. — Los montos adjudicados deberán ser desembolsados antes del día 29 de febrero de 2000. Vencido dicho plazo las Entidades Financieras pierden el cupo de lo no desembolsado, permitiendo que los mismos puedan ser licitados nuevamente".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio T. Berhongaray.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 4/99

Suspéndese la vigencia del punto 10 del Anexo III de la Resolución Nº 869/98, hasta tanto se establezca el régimen de derechos, tasas y aranceles radioeléctricos a aplicar a los prestadores.

Bs. As., 28/12/99

VISTO las Resoluciones S.C. Nos. 897/97 y 869/98, y el Expediente C.N.C. N° 2814/97, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional establece la obligación de las autoridades de proveer a a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios legales y naturales, como mecanismo de protección de los consumidores.

Que la tecnología de acceso inalámbrico permite un rápido y económico desarrollo de las facilidades de telecomunicaciones y resulta ser el medio que está siendo adoptado por los países generadores de tecnología como una forma eficaz de promover la competencia.

Que debe tenerse presente que los Sistemas Fijos de Alta Densidad se encuentran en etapa de maduración y experimentación a nivel mundial, situación que debe contemplarse en la reglamentación del servicio para hacer factible su uso comercial.

Que por Resolución S.C.N° 897/97 se aprobó el Procedimiento para la Asignación de Frecuencias en las bandas atribuidas a Sistemas Fijos de Alta Densidad.

Que el punto 6 del Anexo II de la resolución precitada, titulado "DERECHOS, TASAS Y ARANCELES", establecía: "Hasta que la SECOM establezca el correspondiente régimen de derechos y aranceles radioeléctricos, a partir de la fecha de aprobación de lo establecido en el punto 3.3, el prestador abonará un canon radioeléctrico equivalente al que abonan los servicios de CCTVS".

Que por Resolución S.C. N° 869/98 se readecuó la reglamentación de los Sistemas Fijos de Alta Densidad, sustituyendo los Anexos I y II de la Resolución S.C.N° 897/97, estableciendo en el punto 10 de su Anexo III que "Hasta que la Autoridad Regulatoria establezca el correspondiente régimen de derechos, tasas y aranceles radioeléctricos, el

prestador abonará un canon radioeléctrico equivalente al del ítem de 1.14.q) de la Resolución S.E.T. y C. N° 10/95 y sus modificatorias.

Que el ítem 1.14.q.1 de la Resolución S.E.T. y C. N° 10/95 establece como canon para el Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC) por el sistema de estaciones terrestres en el AMBA, para la explotación de la primera y segunda bandas atribuidas al servicio 170,80 UTR por mes.

Que el punto 1.14.q.2 de la resolución citada establece por los sistemas de estaciones terrestres en el Interior Norte y Sur para la explotación de la primera y segunda bandas 400 UTR.

Que el punto 1.14.q.3 de la misma resolución establece por cada estación móvil de abonado, por mes 0,10 UTR.

Que la adopción de los cánones fijados por el punto 10 del Anexo III de la Resolución S.C.N° 869/98, implicaría aumentar los costos de los servicios de transmisión de datos por vía inalámbrica, con su correspondiente traslación al precio final de aquellos servicios.

Que un fenómeno como el señalado en el considerando anterior afecta la competencia de los prestadores de aquellos servicios por vía inalámbrica, por cuanto éstos se encontrarían en una situación desfavorable para competir respecto a las empresas prestadoras de aquellos servicios a través de sistemas fijos.

Que una situación como la descripta se encuentra en clara colisión con las previsiones de la Ley N° 25.156, de Defensa de la Competencia, por lo que resulta necesario suspender el punto 10 del Anexo III de la Resolución S.C.N° 869/98.

Que ha tomado debida intervención la Dirección de Asuntos Legales de esta Secretaría.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por Decreto N° 20/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspender la vigencia del punto 10 del Anexo III de la Resolución S.C. N° 869/98, hasta tanto se establezca el régimen de derechos, tasas y aranceles radioeléctricos a aplicar a los prestadores, en concordancia con la reglamentación de los "Sistemas Fijos de Alta densidad", respecto a la cual prestarán conformidad las empresas prestadoras.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Ministerio del Interior
y

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS

Resolución Conjunta 1/99 y 11/99

Dispónese que todos los beneficios previstos por las Leyes Nros. 24.043 y 24.411, que hayan sido otorgados por Resolución del Ministerio del Interior, deberán continuar siendo tramitados en dicha órbita

Bs. As., 22/12/99

VISTO la Ley Nº 24.411 y sus modificatorias, Ley Nº 24.499 y 24.823 y Decretos Nº 403 del 29 de agosto de 1995 y Nº 479 del 23 de mayo de 1997, Ley Nº 24.043 y Decretos Nº 1023 del 24 del 4 junio de 1992 y Nº 205 del 12 de marzo de 1997, y la Ley Nº 22.520 (texto ordenado 1992) y su modificatoria Nº 25.233 y el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999.

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 24.411, el Estado ha otorgado un beneficio extraordinario a las personas en situación de desaparición forzada, quienes lo percibirán por medio de sus causahabientes. Este beneficio se extiende del mismo modo a toda persona que hubiese fallecido como consecuencia del accionar de las Fuerzas Armadas, de Seguridad, o de cualquier grupo paramilitar, con anterioridad al 10 de diciembre de 1983.

Que por la Ley Nº 24.043 el Estado ha otorgado un beneficio a aquellas personas que hubieren sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional durante la vigencia del Estado de Sitio, o siendo civiles hubiesen sufrido detención en virtud de actos emanados de tribunales militares.

Que el art. 8 de la Ley Nº 24.411 estableció que el MINISTERIO DEL INTERIOR es la autoridad de aplicación de dicha norma legal, reglamentado por el art. 6 del Decreto Nº 403/95 el que determina la competencia de la SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS Y SOCIALES, organismo suprimido del ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR por el Decreto Nº 20 de 13 de diciembre de 1999, en la recepción y análisis de las solicitudes del beneficio y la posterior resolución de su otorgamiento en sede administrativa.

Que el art. 8 de la Ley Nº 24.043 estableció que el MINISTERIO DEL INTERIOR es su autoridad de aplicación, señalando el art. 3 del Decreto Reglamentario Nº 1023 que la solicitud del reclamo debe presentarse a la SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS Y SOCIALES, organismo suprimido del ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR por el Decreto Nº 20 de 13 de diciembre de 1999, e indicando el art. 8 de la citada reglamentación, incorporado por el Decreto reglamentario Nº 205 que esa Subsecretaría debe verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el otorgamiento y determinar el período indemnizable.

Que el monto de los citados beneficios se hace efectivo de acuerdo a lo establecido por los arts. 8 de la Ley Nº 24.411 y 7º de la Ley Nº 24.043, y de conformidad con lo prescripto por la Ley Nº 23.982 de Consolidación de Pasivos del Sector Público Nacional y su reglamentación.

Que en la tramitación de tales reclamos intervienen otras áreas del MINISTERIO DEL INTERIOR, tales como la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Dirección General de Administración y la Unidad de Auditoría Interna, como así también la Coordinación de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION destacada ante dicho Ministerio.

Que por lo dispuesto por el art. 1º de la Ley Nº 25.233 se crea el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que el Decreto Nº 20 reglamentario de la Ley Nº 25.233 establece que la SUSBECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS deberá asistir al Ministro de Justicia y Derechos Humanos en los planes, programas y políticas relativas a la promoción y defensa de los derechos humanos.

Que en consecuencia atento la Ley Nº 25.233 modificatoria de la Ley de Ministerios y su Decreto reglamentario Nº 20, se suprimió la SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS Y SOCIALES del MINISTERIO DEL INTERIOR, y se creó la SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que es evidente la existencia de un conflicto de normas, entre las leyes Nº 24.411, 24.043 y la Ley de Ministerios vigente, atento que según las referidas leyes reparatorias, la autoridad de aplicación es el MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que dadas las circunstancias descriptas precedentemente se hace necesario la adecuación normativa.

Que merecen especial consideración aquellos expedientes en los cuales se ha dictado el pertinente acto administrativo que concede el beneficio, y que se encuentran en el ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la situación mencionada provoca demoras en la cancelación de la obligación del Estado Nacional, derivada del beneficio ya reconocido en sede administrativa.

Que la cuestión ocasionaría dificultades operativas, de las que podrían desprenderse eventuales responsabilidades administrativas en el ámbito del Estado Nacional.

Que transferir la responsabilidad de la cancelación de la obligación derivada de estos beneficios otorgados a la órbita del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, causaría demoras injustificadas que ocasionarían daños a los causahabientes de los beneficiarios.

Que en consecuencia, es imprescindible, dada la responsabilidad asumida por el Estado Nacional encontrar una solución a esta situación.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el art. 4 incs. 9 y 12 de la Ley de Ministerios.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
Y
EL MINISTRO
DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Dispónese que todos los beneficios previstos por las Leyes Nº 24.043 y 24.411, que hayan sido otorgados por la correspondiente Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR, deberán continuar siendo tramitados en la órbita del citado Ministerio.

Art. 2º — La SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DEL INTERIOR será competente para ordenar el pago de los beneficios ya otorgados mediante la correspondiente Resolución Ministerial, en el marco de las disposiciones de la Ley Nº 23.982 y normas reglamentarias.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Federico T. M. Storani. — Ricardo Gil Lavedra.

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 748/99

Módulo Manifiesto SIM. Envíos Postales.

Bs. As., 28/9/99

VISTO los objetivos de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS orientados a la incorporación en los procedimientos informáticos de la totalidad de las Operaciones y Destinaciones Aduaneras, y

CONSIDERANDO:

Que el control relativo a la descarga de los medios de transporte, el traslado e ingreso a depósito y el tránsito de las mercaderías mediante declaración sumaria, cuando estuviere autorizada, se realiza íntegra y eficazmente a través del Módulo Manifiesto del Sistema Informático María.

Que sólo resta incorporar a dicho procedimiento, el régimen de envíos postales contemplado en el Artículo 550 y siguientes del Código Aduanero.

Que a tal efecto corresponde esencialmente considerar las particularidades de este sistema, especialmente por la reducida dimensión de las encomiendas que no pueden exceder de VEINTE (20) kilogramos cada una y la importante cantidad que conforma cada envío.

Que en tal sentido, existen procedimientos especiales que diferencian estos envíos de las demás cargas de importación, y que internacionalmente merecieron la aprobación de la mayoría de los países a través de la Unión Postal Universal (U.P.U.), convención internacional ratificada por la Nación.

Que en consecuencia y a partir del principio de reciprocidad que debe mantenerse en el régimen de los envíos postales con los demás países adheridos, corresponde habilitar al CORREO ARGENTINO para efectuar el registro de las declaraciones referidas en el primer CONSIDERANDO.

Que han tomado la intervención correspondiente las Subdirecciones Generales de Legal y Técnica Aduanera y de Recaudación.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de Julio de 1997 y Disposición Nº 837/99 (AFIP).

Por ello;

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE
PLANIFICACION A CARGO DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — El CORREO ARGENTINO procederá a registrar los envíos postales mediante la presentación de un Manifiesto de Carga por cada medio de transporte, declarando en forma consolidada por cada documento de transporte la cantidad total de sacas o de contenedores.

Art. 2º — El transporte de envíos postales desde el lugar de arribo hasta el depósito habilitado, se realizará a través de las Solicitudes de Traslado (TLAT) o Tránsito Terrestre (TRAS) cuando arribe por las Aduanas de Buenos Aires o Ezeiza, respectivamente.

Art. 3º — Exceptúase a los envíos postales de la declaración detallada establecida en las Resoluciones Generales Nº 285 de fecha 9 de Diciembre de 1998 y 592 de fecha 14 de Mayo de 1999.

Art. 4º — En su carácter de permisionario de depósito fiscal, el CORREO ARGENTINO procederá al cierre de ingreso a depósito y a realizar los reenvases y desconsolidaciones necesarios en el Sistema Informático María, a los efectos del agrupamiento según su clase y por las cantidades totales de las encomiendas ordinarias, envíos EMS y en tránsito terrestre interior e internacional.

Art. 5º — La Subdirección General de Recaudación y la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas establecerán los procedimientos especiales necesarios para el cumplimiento de esta Resolución.

Art. 6º — La Subdirección de Legal y Técnica Aduanera ingresará al Sistema Informático María la CUIT del CORREO ARGENTINO, para registrar exclusivamente las transacciones prevista en esta Resolución y únicamente para envíos postales.

Art. 7º — La presente entrará en vigencia a los DIEZ (10) días contados del siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Regístrese, Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. — Horacio Castagnola.

Comisión Nacional de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 13/99

Fíjase la equivalencia del franco oro en moneda argentina, con el objeto de ser utilizada en los servicios en el orden internacional.

Bs. As., 28/12/99

VISTO el expediente Nº 17.418/99 del registro de esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, por el cual se gestiona la fijación de la equivalencia del franco oro en moneda argentina a contar del 1º de enero del año 2000 con el objeto de ser utilizada en los servicios internacionales que corresponda de conformidad con los tratados y convenios internacionales vigentes, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 219 del 6 de febrero de 1985, determina que dicha equivalencia debe fijarse sobre la base de la cotización de los Derechos Especiales de Giro (DEG) del FONDO MONETARIO INTERNACIONAL del último día hábil de la primera quincena de cada mes calendario, a razón de UN (1) DEG igual a TRES COMA CERO SESENTA Y UN (3,061) FRANCOS ORO.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA informan que el día 15 de diciembre de 1999 esa cotización alcanzó el importe de PESOS UNO CON TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DIEZ MILESIMOS ($ 1,3654).

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6º, inciso v), apartado 4), del Decreto 1185 de fecha 22 de junio de 1990.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE PESO ($ 0.45), a partir del 1º de enero del año 2000, la equivalencia del franco oro, en moneda argentina, con el objeto de ser utilizada en los servicios en el orden internacional y en el establecimiento de cuentas entre administraciones y empresas interesadas según convenios internacionales vigentes.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos T. Forno. — Carlos A. Killian. — Raúl M. Lissarrague. — Guillermo G. Klein.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 749/99

Impuesto de Emergencia sobre los Automotores, Motocicletas, Motos, Embarcaciones y Aeronaves. Fondo Nacional de Incentivo Docente. Ley Nº 25.053. Vencimiento. Decreto Nº 1336/99. Planes de facilidades de pago.

Bs. As., 29/12/99

VISTO la obligación de ingreso del impuesto creado por la Ley Nº 25.053, y la prórroga del vencimiento del gravamen del año fiscal 1999, dispuesta por el Decreto Nº 1.336 de fecha 12 de noviembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada prórroga se sustentó en la persistencia en la economía del país de los efectos negativos de factores externos adversos, que provocaron dificultades económicas a los propietarios de los bienes alcanzados por dicho gravamen.

Que las Honorables Cámaras de Diputados y Senadores de la Nación han manifestado su voluntad de otorgar planes especiales de facilidades de pago para el ingreso del gravamen adeudado, al 31 de diciembre de 1999, por los sujetos responsables del impuesto de emergencia sobre los automotores, motocicletas, motos, embarcaciones y aeronaves.

Que, por tal motivo, cabe habilitar a ese efecto planes de facilidades de pago ya reglamentados, así como implementar otros, atendiéndose en cada caso la situación de los responsables frente al gravamen a fin de la debida administración del impuesto.

Que, por lo tanto, en función de las facultades que otorga a este Organismo la ley procedimental, es necesario establecer un plazo para el cumplimiento de las obligaciones frente al gravamen.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación, de Asesoría Legal y de Informática Tributaria.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 24 y 32 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el artículo 8º de la Ley Nº 25.053, y los artículos 4º y 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y ADMINISTRACION A CARGO DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los contribuyentes y responsables del impuesto de emergencia sobre los automotores, motocicletas, motos, embarcaciones y aeronaves (Fondo Nacional de Incentivo Docente), dispuesto por la Ley Nº 25.053, deberán ingresar el gravamen correspondiente al año fiscal 1999 hasta el día 31 de enero de 2000, inclusive, en un solo pago en las condiciones que establecen las normas de la Resolución General Nº 586 y sus complementarias, o mediante alguno de los planes de facilidades de pago que, para cada caso, se establecen en el Título I.

TITULO I

PLANES DE FACILIDADES DE PAGO

CAPITULO A - PLAN DE FACILIDADES DE PAGO PARA AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, MOTOS, EMBARCACIONES Y AERONAVES, FORMULADO MEDIANTE EL APLICATIVO "JERONIMO – VERSION 4.0".

Art. 2º — El plan de facilidades de pago instrumentado mediante el uso del aplicativo "Jerónimo – Versión 4.0" se ajustará a las formas y condiciones que se establecen seguidamente:

a) El responsable deberá poseer la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

b) Monto de la deuda: el impuesto adeudado por el total de los bienes del contribuyente o responsable, que comprenda el plan de facilidades que se solicita, no podrá ser inferior a DOSCIENTOS PESOS ($ 200.-).

c) Para acogerse al plan de facilidades de pago deberá ingresarse, hasta el 31 de enero de 2000, inclusive, un importe equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) de la deuda o la suma de CIEN PESOS ($ 100.-), el monto que resultare mayor.

d) Cantidad de cuotas a solicitar: hasta un máximo de CUATRO (4) cuotas.

e) Las cuotas serán mensuales, consecutivas e iguales y vencerán el día 22 de cada mes, —o el primer día hábil inmediato siguiente, si tal día resultare inhábil administrativo y/o bancario—.

f) Importe de cada cuota: no podrá ser inferior a CIEN PESOS ($ 100.-) y se determinará mediante la fórmula que se consigna en el Anexo I, Apartado A.

g) Tasas de interés de financiamiento: serán las que, conforme al monto de la deuda, se fijan seguidamente:

DEUDA			TASA DE INTERES	
			ANUAL	MENSUAL
Hasta	$	200.000.-	13,50 %	1,125%
Superiores a	$	200.000.-	18 %	1,500%

Art. 3º — Los contribuyentes y responsables comprendidos en el artículo 1º, para efectuar el ingreso del gravamen mediante el plan de facilidades de pago que se dispone en el presente Capítulo, deberán cumplir hasta el día 31 de enero de 2000, inclusive, con las siguientes obligaciones:

a) Presentar el o los formularios de declaración jurada Nº 726 y el o los disquetes, según lo dispuesto por el artículo 15 de la Resolución General Nº 586 y sus complementarias, en los que se incorporarán —a los fines del pago del gravamen mediante el plan de facilidades de pago— los bienes comprendidos en él, cualquiera sea la cantidad de unidades.

En el o los formularios de declaración jurada Nº 726 se consignará —en el lugar previsto para sellar con la fecha de recepción—, en forma manual con letras de imprenta o por medios mecánicos, la leyenda "PLAN DE FACILIDADES DE PAGO – R.G. Nº 749".

b) Presentar el formulario de declaración jurada Nº 830, por duplicado y un disquete, por cada formulario de declaración jurada Nº 726 presentado en las condiciones que se dispone en el inciso a) precedente, con el monto de la deuda y el plan de pagos solicitado, que serán generados mediante el aplicativo "Jerónimo – Versión 4.0", cuya utilización, características, funciones y adecuaciones especiales, a los fines que establece esta Resolución General, se consignan en el Anexo II de la presente.

El presente plan de facilidades de pago no deberá contener importes adeudados por otras obligaciones impositivas y/o previsionales.

c) Presentar constancia de adhesión al débito directo, en las condiciones que se establecen en el Anexo III.

d) Efectuar el ingreso del pago a cuenta que dispone el inciso c) del artículo anterior.

Las solicitudes que incorporen otras obligaciones impositivas y/o previsionales o que contengan planes superiores a CUATRO (4) cuotas serán rechazadas.

Art. 4º — Las presentaciones que establece el artículo precedente se efectuarán en la dependencia en la que el contribuyente o responsable se encuentre inscripto.

Art. 5º — El ingreso del pago a cuenta, que establece el inciso d) del artículo 3º, se efectuará en la forma y las condiciones que, para cada caso, se indican:

a) De tratarse de sujetos que se encuentren dentro de la jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Anexo operativo del Banco de la Nación Argentina, habilitado a tal efecto en esa Dirección, de acuerdo con lo previsto por la Resolución General Nº 3282 (DGI) y sus modificaciones, entregándose como constancia de pago el F. Nº 107.

b) Demás responsables: en la institución bancaria habilitada en la dependencia donde el contribuyente o responsable se encuentra inscripto, según la Resolución General Nº 3423 (DGI) —Capítulo II— y sus modificaciones, entregándose como constancia de pago el F. Nº 107.

Art. 6º — El pago de las cuotas del plan de facilidades se efectuará mediante el procedimiento que seguidamente se indica:

a) El contribuyente o responsable deberá autorizar a la Administración Federal de Ingresos Públicos —Dirección General Impositiva— ante un banco, para que mediante la operatoria de débito directo —Comunicaciones "A" 2557 y 2559 del Banco Central de la República Argentina—, en cuenta corriente o caja de ahorro, debite el importe de las cuotas dejando constancia de que dicho débito será aplicado a la cancelación del plan de facilidades de pago "Resolución General Nº 184".

La incorporación del responsable al débito directo se producirá al contar el banco interviniente con la adhesión expresa de aquél.

b) El importe de cada una de las cuotas del plan de facilidades de pago deberá estar disponible en la cuenta bancaria prevista en el inciso anterior, el día 22 del mes en que corresponda efectuar el respectivo ingreso.

Cuando la fecha de vencimiento general dispuesta en el párrafo anterior coincida con día feriado o inhábil, se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

En casos excepcionales, en que este Organismo se encuentre imposibilitado de habilitar el débito directo de las cuotas correspondientes a los planes de facilidades de pago, se autoriza el ingreso de esas cuotas en la sucursal bancaria habilitada en la dependencia donde el contribuyente o responsable se encuentra inscripto, dentro del plazo de TRES (3) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de esa imposibilidad por parte de este Organismo.

En oportunidad de efectuarse el pago bajo tales condiciones, se entregará como constancia un F. Nº 107.

La adhesión al débito directo y la operatoria relacionada con los débitos se detallan en el Anexo III de la presente.

CAPITULO B – PLAN DE FACILIDADES DE PAGO FORMULADO MANUALMENTE, PARA AUTOMOTORES.

Art. 7º — Los contribuyentes y responsables podrán optar por ingresar el gravamen que corresponda, únicamente por automotores (excepto triciclos y cuatriciclos), por cada unidad, mediante un plan de facilidades de pago que deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Cantidad de cuotas a solicitar: hasta un máximo de CUATRO (4) cuotas.

b) Importe de cada cuota: no podrá ser inferior a CIEN PESOS ($ 100.-) y se calculará de la siguiente forma:

1. Primera cuota: dividiendo el monto que se adeuda por la cantidad de cuotas que comprende el plan solicitado.

2. Segunda cuota y siguientes: mediante la fórmula que se consigna en el Anexo I, Apartado B.

c) La segunda cuota y siguientes serán mensuales, consecutivas e iguales, y vencerán el día 22 de cada mes —o el primer día hábil inmediato siguiente, si tal día resultare inhábil administrativo y/o bancario—.

d) Tasa de interés de financiamiento: UNO CON CIENTO VEINTICINCO MILESIMOS POR CIENTO (1,125 %) mensual.

Art. 8º — A fin de acogerse al plan de facilidades de pago que se dispone en el presente Capítulo, los contribuyentes o responsables, deberán ingresar la primera cuota del plan hasta el día 31 de enero de 2000, inclusive, mediante depósito en efectivo o cheque librado contra la Casa Matriz o sucursal bancaria en la cual se efectúa el pago, a cuyo efecto deberá exhibirse al cajero un volante de pago F. 737, en el que el responsable consignará el importe correspondiente a la primera cuota determinada en el formulario F. 736, que quedará en su poder.

Contra el pago efectuado, el cajero del banco entregará un "tique" emitido por el sistema que, juntamente con el formulario F. 736, acreditarán el cumplimento de la obligación.

El pago de la segunda cuota y siguientes también se efectuará en la forma indicada en el primero y segundo párrafos precedentes.

CAPITULO C – DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS A Y B.

- Acogimiento

Art. 9º — El ingreso del impuesto de emergencia mediante planes de facilidades de pago, está condicionado al cumplimiento hasta el 31 de enero de 2000, inclusive, de:

a) La presentación de los elementos que se establecen —cuando ello corresponda—, y

b) el ingreso del pago a cuenta o primera cuota, según el plan del que se trate.

- Caducidad

Art. 10. — La caducidad de los planes de facilidades de pago, a que se refiere esta Resolución General, operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna de este Organismo, cuando se produzca la falta de pago total de UNA (1) cuota a la fecha de vencimiento de la siguiente.

La falta de pago de la última cuota del plan solicitado a los TREINTA (30) días corridos contados desde la fecha de su vencimiento, originará su caducidad. Respecto de la cuota que venza en el mes de mayo (plan de facilidades de pago dispuesto en el Capítulo A del Título I), su cancelación, a los fines de no operar la referida caducidad, no podrá ser posterior al día 15 de junio de 2000.

De operarse la caducidad, este Organismo podrá iniciar las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado y denunciará, de corresponder, en el expediente judicial, el incumplimiento del plan de pagos.

El pago realizado antes de que se produzca la caducidad se imputará a la cuota impaga.

- Pagos fuera de término. Intereses resarcitorios.

Art. 11. — El pago fuera de término de cualquiera de las cuotas del plan de facilidades de pago solicitado, en tanto no produzca las consecuencias señaladas en el artículo precedente, devengará por el período de mora los intereses establecidos en el artículo 37 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, que deberán ser ingresados del modo que se indica a continuación:

a) Contribuyentes y responsables que ingresen el impuesto mediante el plan de facilidades de pago regulado en el Capítulo A del Titulo I: a través del empleo de débito directo en cuenta corriente o caja de ahorros que se regula en el Anexo III de la presente Resolución General.

b) Contribuyentes y responsables que ingresen el impuesto mediante el plan de facilidades de pagos dispuesto en el Capítulo B del Título I: en las entidades bancarias habilitadas, en efectivo o con cheque librado contra la Casa Matriz o sucursal bancaria en la cual se efectúa el pago, mediante el formulario F. 737 cubierto en todas sus partes, que será considerado formulario de información para el cajero del banco, no resultando comprobante de pago. Como constancia del ingreso, el sistema emitirá un "tique" que acreditará el cumplimiento de la obligación.

TITULO II

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 12. — El incumplimiento del ingreso del total del gravamen en un solo pago, o de las condiciones que para cada plan de facilidades de pago se disponen en los respectivos Capítulos del Título I, hasta el 31 de enero de 2000, inclusive, o por acaecimiento de la caducidad, determinará la obligación de ingreso de los intereses resarcitorios —TRES POR CIENTO (3%) mensual, DIEZ CENTESIMOS POR CIENTO (0,10%) diarios—, calculados desde ese vencimiento hasta la fecha de pago del impuesto que corresponda al respectivo bien.

Art. 13. — Los responsables de aquellos bienes incorporados en el plan de facilidades de pago que dispone esta Resolución General, acreditarán el ingreso del impuesto, a partir del 1 de febrero de 2000, inclusive, con la totalidad de los siguientes elementos:

a) Contribuyentes y responsables que ingresan el impuesto mediante el plan de facilidades de pago regulado en el Capítulo A del Título I:

1. Con la hoja del formulario de la declaración jurada Nº 726 en la que se ha declarado el bien —que se obtendrá con el aplicativo que generó la declaración jurada original presentada—, y su "acuse de recibo" con el número de presentación concordante con el consignado en la misma —o fotocopias de ambos elementos—, y la solicitud del plan de facilidades de pago —formulario de declaración jurada Nº 830— y su "acuse de recibo", o sus fotocopias.

El formulario de declaración Nº 726, referido en el párrafo anterior, deberá contener la leyenda dispuesta en el inciso a) del artículo 3º de la presente.

2. Constancias, certificaciones bancarias u otra documentación, que acrediten cada uno de los pagos efectuados.

b) Contribuyentes y responsables que ingresan el impuesto mediante el plan de facilidades de pago regulado en el Capítulo B del Título I: mediante el formulario F. 736 y el "tique" que acredita el pago de la primera cuota.

A partir del día 22 de cada uno de los meses siguientes (o primer día hábil siguiente, cuando aquel fuera inhábil) deberá acreditarse también el pago de cada una de las siguientes cuotas del plan de facilidades solicitado.

Art. 14. — Extiéndese hasta el 31 de enero de 2000, inclusive, el período de suspensión de la obligación de exhibición de los comprobantes de pago del gravamen o, en su caso, de exclusión o exención, dispuesta por la Resolución General Nº 650.

Art. 15. — A partir del día 1 de febrero de 2000, inclusive, los comprobantes de pago del gravamen o, en su caso, de exclusión o exención —en las condiciones que establece la Resolución General Nº 586 y sus complementarias—, o los comprobantes dispuestos en el inciso a), punto 1. y en el inciso b) del artículo 13 de la presente, en los términos allí establecidos, deberán formar parte de la documentación que habilita el tránsito de todas las unidades alcanzadas por el impuesto, para su inmediata exhibición en actos de fiscalización o verificación que realice esta Administración Federal o los demás Organismos habilitados.

En el caso de aquellos automotores comprendidos en una exención o exclusión del gravamen, respecto de los cuales por sus letras de dominio (patente) aún no se hubiera entregado la oblea correspondiente, se transitará con la documentación que acredita esa situación.

A fin de la comprobación del pago del impuesto, en actos de fiscalización que esta Administración Federal pueda efectuar en los domicilios fiscales, los responsables deberán acreditar el ingreso del gravamen de los bienes correspondientes, indistintamente, con los originales de la documentación correspondiente o mediante fotocopias.

Art. 16. — Cuando se exhiban fotocopias de los elementos que prueban el ingreso del impuesto, éstas deberán hallarse autenticadas por Escribano Público o por cualquier Jefe de Agencia o Distrito, o Jefe de Sección de esas unidades, correspondientes a este Organismo.

Art. 17. — Al solo efecto de la cancelación del plan de facilidades de pago que establece el Capítulo A del Título I, los contribuyentes y responsables que no se encuentren comprendidos como Grandes Contribuyentes, en las disposiciones de la Resolución General Nº 3423 (DGI) —Capítulo II— y sus modificaciones, serán incorporados como tales.

Art. 18. — La solicitud del aplicativo "Jerónimo – Versión 4.0" se podrá efectuar en la dependencia de este Organismo en la que el contribuyente o responsable se encuentre inscripto, mediante la presentación del formulario Nº 4001 y la entrega simultánea de CUATRO (4) disquetes de TRES PULGADAS Y MEDIA (3 1/2") HD, sin uso, o de UN (1) disquete, en caso de poseerse alguna versión anterior.

Asimismo, la aplicación podrá ser transferida de la página "Web" (http://www.afip.gov.ar).

Art. 19. — En todo lo no previsto por la presente Resolución General, y en la medida en que no se opongan a sus disposiciones, serán aplicables las normas de la Resolución General Nº 586 y sus complementarias.

Art. 20. — Apruébanse los Anexos I a III, el formulario F. 736 y el volante de pago F. 737, que forman parte de esta Resolución General.

Art. 21. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio Castagnola.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 749

DETERMINACION DE LA CUOTA

A – Título I – Capítulo A: Cálculo de las cuotas (C)

$$C = \frac{D\ i\ (1+i)^{n}}{(1+i)^{n} - 1}$$

donde:

C = monto de la cuota que corresponde ingresar

D: monto total de la deuda menos el pago a cuenta

n: total de cuotas que comprende el plan

i: coeficiente de interés mensual (0,01125 o 0,0150, según corresponda)

B – Título I – Capítulo B: Cálculo de la segunda cuota y siguientes (C)

$$C = \frac{D\ i\ (1+i)^{n-1}}{(1+i)^{n-1} - 1}$$

donde:

C = monto de la cuota que corresponde ingresar

D: monto total de la deuda menos la primera cuota

n: total de cuotas que comprende el plan

i: coeficiente de interés mensual (0,01125)

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 749

SISTEMA JERONIMO - FACILIDADES DE PAGO

A – GENERALIDADES DEL SISTEMA

La generación de las declaraciones juradas que los responsables deberán presentar se realizará en forma automática, mediante un proceso computarizado que comprende desde el ingreso de los datos hasta la producción del soporte magnético y el correspondiente formulario de declaración jurada F. 830.

1. **Descripción general del sistema.**

Las funciones fundamentales que ejecuta el sistema son:

1.1. Responsables

Permite el ingreso de varias empresas, identificadas por Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y apellido y nombres o denominación. Para cada una de ellas deberá ingresarse, además, la dependencia en la que se encuentra inscripta, aclarar si se trata de un gran contribuyente, si es empresa promovida e incluye deuda por proyectos promovidos, la cantidad de personal ocupado a la fecha de presentación y el monto de facturación anual conforme a lo dispuesto en la ley del impuesto a las ganancias.

1.2. Solicitudes

Se identifican por responsable. El sistema mantiene una base de datos en la cual es posible agregar, modificar o eliminar solicitudes ingresadas.

1.3. Formulario de Obligaciones

El sistema genera, además, una base de datos de la deuda ingresada, detallada por período, impuesto, concepto, importe y pagos imputados a cada obligación.

2. Requerimientos de “hardware” y “software”.

2.1. PC AT 486 o superior.

2.2. Disco rígido con un mínimo de 10 Mb. Disponibles.

2.3. Windows 3.1 o superior.

2.4. Disquetera (3 1/2”) HD (1.44 Mbytes)

2.5. Memoria RAM no menor a 6 Mb.

B - CONFECCION DE LA DECLARACION JURADA FORM. 830

La confección del formulario de declaración jurada se efectúa ingresando cada uno de los conceptos identificados en las respectivas pantallas, conforme a la deuda a declarar, y considerando características particulares del plan, que implica la adecuación operativa del sistema en lo referente a la carga de datos.

1. **Responsables**

Permite elaborar una lista, por Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o por apellido y nombres o denominación, de los responsables que se han ingresado a la base de datos a fin de seleccionar aquél con el cual se trabajará.

Se deberán ingresar los siguientes datos de cada uno de los responsables que soliciten un plan de facilidades de pago:

—CUIT

—APELLIDO Y NOMBRES/DENOMINACION

—DEPENDENCIA EN LA QUE SE HALLA INSCRIPTO

—GRAN CONTRIBUYENTE (EMPRESA PROMOVIDA E INCLUYE DEUDA POR PROYECTO PROMOVIDO)

—CANTIDAD DE EMPLEADOS AL MOMENTO DE LA PRESENTACION

—MONTO DE FACTURACION DEL ULTIMO PERIODO FISCAL ANUAL (conforme a lo dispuesto en la ley del impuesto a las ganancias).

2. **Mantenimiento de Solicitudes**

Al iniciar la carga de datos, se deberá seleccionar la opción “Plan de facilidades de pago”.

Por cada uno de los planes que ingrese el contribuyente, deberá indicar:

2.1. En el campo “ha ingresado pagos a cuenta?” deberá consignarse “sí” y desplegarse la pantalla respectiva, en la cual se indicará, el monto y la fecha del ingreso por tal concepto.

2.2. En el campo “fecha de presentación” se consignará la de la solicitud del plan de facilidades de pago.

2.3. Reformulación de plan: marcar la opción “sí”. En el campo “Fecha notif. de rechazo”, consignar la fecha de presentación del F. 830. En el campo “Plan”, consignar el número correlativo de presentación del F. 726.

2.4. Que se trata de un plan con ofrecimiento de garantías. Al desplegarse el listado, en el campo “Otras” el usuario deberá indicar: “Resolución General Nº 749”

2.5. El número de clave bancaria uniforme (C.B.U.) otorgado por el banco con el cual opera.

2.6. El número y tipo de cuenta bancaria, de la cual se debitará la cuota del plan de facilidades.

2.7. Sucursal del banco en la que opera.

3. **Formulario de Obligaciones**

Se informarán, de cada una de las obligaciones adeudadas, los siguientes datos:

3.1. Período: se indicará en el campo “Mes”: DOCE (12), y en “Año”: 1999.

3.2. Impuesto/Régimen: se deberá seleccionar el impuesto “Fondo Nacional de Incentivo Docente” y el concepto asociado “DDJJ”.

3.3. Subconcepto: se seleccionará del listado previsto “Ninguno (Ajuste de inspección)”.

3.4. Anticipo o Cuota: CERO (0).

3.5. Fecha de vencimiento: 31-12-99.

3.6. Importe de la obligación.

3.7. Pagos imputados: no se ingresarán datos.

3.8. Se indicará si la deuda declarada se encuentra, o no, en gestión judicial.

3.9. Otros datos: “Ninguno”.

4. **Resultado de la Solicitud**

4.1. Condiciones del plan a otorgar: se deberá indicar la opción “General”.

4.2. Ingreso de las cifras adecuadas a sus necesidades: si se indica la cantidad de cuotas que se proponen, al presionar el botón “Calcular” se obtendrá el importe de cada una de ellas. Por el contrario, en caso de indicar el importe que se desea abonar en concepto de cuota, con igual procedimiento el sistema calculará la cantidad de cuotas a ingresar.

Los aplicativos que provee esta Administración han sido duplicados con dispositivos de grabación que no cuentan con discos rígidos y/o disquetes de procesamiento que permitan el medio físico ambiental para el desarrollo de la transmisión de los distintos tipos de virus. Por tal razón, la Administración no se responsabiliza por la eventual presencia de virus en las copias que se generen a partir del disquete original que se provee.

Asimismo, se aclara que los inconvenientes que se puedan originar como consecuencia de una mala instalación o por no seguir las normas operativas indicadas para el correcto funcionamiento del aplicativo, o debido a la falta de veracidad de los datos que se ingresen, serán responsabilidad exclusiva de los usuarios.

ANEXO III RESOLUCION GENERAL Nº 749

A - OPERATORIA RELACIONADA CON LA ADHESION AL DEBITO DIRECTO

1. Procedimiento de adhesión al débito directo en el banco.

El trámite será realizado por el contribuyente o su representante legal ante el banco en el que posea cuenta corriente o caja de ahorro —siempre que dicha entidad se encuentre adherida al sistema de débitos directos— de la cual deberá ser titular o cotitular.

De no contarse con cuenta bancaria, se deberá solicitar su apertura en alguno de los bancos adheridos a la operatoria de débitos directos.

El responsable deberá presentar en el banco constancia que acredite su inscripción ante esta Administración Federal, y suscribir un formulario de adhesión al sistema, que le será suministrado por el banco.

Una copia de este formulario será entregada al contribuyente como comprobante de la adhesión, en la cual constará la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) asignada.

2. Procedimiento de información a la AFIP de la adhesión al débito directo.

El comprobante de adhesión entregado por el banco deberá ser presentado junto con el aplicativo y el correspondiente formulario de declaración jurada Nº 830.

La Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) otorgada deberá ser ingresada, indefectiblemente, en dicho aplicativo, puesto que ese dato es esencial para configurar el débito directo.

1. Proceso de validación de la información presentada.

Puede darse la siguiente situación:

—Detección de errores en el aplicativo, durante la recepción: por no coincidir la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) de la constancia de adhesión otorgada por el banco, con la informada en el disquete y en la respectiva declaración jurada; esto obligará al rechazo de la presentación debiendo confeccionarse un nuevo soporte.

B - OPERATORIA RELACIONADA CON LOS DEBITOS

El débito se efectuará sobre el monto total de la cuota y/u obligación generada por intereses y/o ajustes administrativos que le hayan sido notificados al contribuyente, previéndose los siguientes procesos:

— Vencimiento general, el día 22 de cada mes o —de ser feriado o no laborable— el primer día hábil inmediato siguiente.

— En aquellos casos en los que, encontrándose habilitado el canal de cobranza, no pueda efectivizarse el débito directo de las cuotas al vencimiento general, el contribuyente deberá ingresar la cuota con más los intereses resarcitorios, el día 4 del mes siguiente o —de ser feriado o no laborable— el día hábil inmediato posterior, en las sucursales bancarias habilitadas en cada dependencia.

— Los intereses resarcitorios que no hubieran sido ingresados oportunamente y/o los ajustes administrativos, serán debitados el día del vencimiento de la cuota del segundo mes inmediato siguiente a la fecha de notificación. De no existir esa cuota el débito se efectuará a los TREINTA (30) días corridos del vencimiento de la última cuota del plan de pagos acordado.

En el supuesto de que éstos no puedan efectivizarse mediante el débito directo, el contribuyente podrá cancelarlos el día 4 del mes siguiente al del vencimiento de la cuota o —de ser feriado o no laborable— el día hábil inmediato posterior, en las sucursales bancarias habilitadas en cada dependencia.

Ante la falta de pago de una cuota, el monto incumplido se acumulará al del vencimiento siguiente.

C - COMUNICACIONES DE CAMBIO DE BANCO

1. El contribuyente deberá efectuar el proceso de adhesión detallado en A, e informar a la Administración Federal de Ingresos Públicos mediante la presentación de una nota y el nuevo comprobante de adhesión al débito directo, en el cual figurará la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) asignada.

2. La Administración Federal de Ingresos Públicos considerará las comunicaciones de cambio de banco que efectúen los contribuyentes, para los vencimientos que operen el mes siguiente al de la solicitud.

D - COMPROBANTE DE PAGO

— Serán considerados constancias válidas, indistintamente, el resumen mensual y la certificación de pago (comprobante unitario) emitido por la respectiva institución bancaria donde conste el importe, la leyenda "Resolución General Nº 184" el número de plan y de cuota y la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del responsable.

AFIP

F. 736

FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE

PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

DATOS DEL VEHICULO

PATENTE ______ AÑO ______

MARCA ______ MODELO ______

DETALLE DEL PLAN DE FACILIDADES

AÑO	VALUACION DEL VEHICULO			IMPUESTO DETERMINADO
1999		x	% (1)	

CANTIDAD DE CUOTAS SOLICITADAS (HASTA 4) ______

MONTO 1º CUOTA (NO INFERIOR A $ 100) ______ (2)

MONTO CUOTAS RESTANTES ______ (3)

TABLA DE COEFICIENTES PARA EL CALCULO DE LAS CUOTAS RESTANTES

CANTIDAD CUOTAS	COEFICIENTE
2	0,50563
3	0,33897
4	0,25565

INSTRUCCIONES

(1) 1% Vehículos cuyo valor no supera $ 20.000
1,5% Vehículos cuyo valor supera $ 20.000
1% Vehículos afectados al transporte de carga o pasajeros
(2) IMPUESTO DETERMINADO, dividido la CANTIDAD DE CUOTAS SOLICITADAS.
(3) IMPUESTO DETERMINADO, por el coeficiente de la tabla que se corresponda con la cantidad de cuotas solicitadas.

AFIP

F.737

FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE

PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

PATENTE (*)

PRIMERA LETRA	SEGUNDA LETRA	TERCERA LETRA
A 01	A 01	A 01
B 02	B 02	B 02
C 03	C 03	C 03
D 04	D 04	D 04
E 05	E 05	E 05
F 06	F 06	F 06
G 07	G 07	G 07
H 08	H 08	H 08
I 09	I 09	I 09
J 10	J 10	J 10
K 11	K 11	K 11
L 12	L 12	L 12
M 13	M 13	M 13
N 14	N 14	N 14
O 15	O 15	O 15
P 16	P 16	P 16
Q 17	Q 17	Q 17
R 18	R 18	R 18
S 19	S 19	S 19
T 20	T 20	T 20
U 21	U 21	U 21
V 22	V 22	V 22
W 23	W 23	W 23
X 24	X 24	X 24
Y 25	Y 25	Y 25
Z 26	Z 26	Z 26

NUMEROS

DETALLE DEL PAGO
(Ver Instrucciones al dorso)

DDJJ. 019

INTERESES 051

CONCEPTO DEL PAGO
(Ver Instrucciones al dorso)

PERIODO: 1999

IMPORTE:

$

POR ESTE PAGO NO SE ENTREGA OBLEA

(*) Instrucciones al dorso

Secretaría de Trabajo

EMPRESAS DE SERVICIOS EVENTUALES

Resolución 5/99

Derógase la Disposición Nº 47/99-DIRIT

Bs. As., 28/12/99

VISTO los Decretos Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 y nº 342 de fecha 24 de febrero de 1992, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 02/99 y la Disposición D.I.R.I.T. Nº 487 del 13 de diciembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 4º del Decreto Nº 20/99, las distintas jurisdicciones ministeriales deben proyectar sus nuevas estructuras organizativas.

Que esta reforma implicará la modificación de las acciones a cargo de las distintas Direcciones dependientes de la SECRETARIA DE TRABAJO.

Que por lo tanto resulta oportuno derogar aquellas normas dictadas recientemente cuyo texto pudiera contradecirse con la nueva organización institucional de este Ministerio.

Que el cargo de Director Nacional de Inspección y Relaciones Individuales del Trabajo, se encuentra transitoriamente vacante de acuerdo a lo dispuesto por Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 02/99.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 22 del Decreto Nº 342/92.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase la Disposición D.I.R.I.T. Nº 487/99.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, al Departamento Biblioteca y archívese. — Jorge J. Sappia.

— FE DE ERRATAS —

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 737/99

En la edición del 13 de diciembre de 1999, en la que, se publicó la mencionada Resolución General, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE:

(5) Importe en letras de la deuda diferida o a diferir que se garantiza.

1. El seguro de caución se constituirá, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso i) del artículo 3º, a fin de realizar los actos necesarios para la constitución de las garantías…

DEBE DECIR:

(5) Importe en letras de la deuda diferida o a diferir que se garantiza.

ANEXO VII RESOLUCION GENERAL Nº 737

SEGURO DE CAUCION

1. El seguro de caución se constituirá, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso i) del artículo 3º, a fin de realizar los actos necesarios para la constitución de las garantías...

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Expediente Título, autor y demás recaudos exigidos por la ley 11.723 22/11/99

28883 Obra Publicada - Form. M Nº 4639 — Género: MUSICA — Título: RICOTA — Autor: FERNANDO HUGO BEAS - CUIT 20246243272 — Autor: MARTIN ABUSAMRA - CUIT 20233270084 — Editor: EMI MELOGRAF SA - CUIT 30556496214 — Observaciones: BS AS 15/11/99 EJ 250/AIB

28884 Obra Publicada - Form. M Nº 4640 — Género: LETRA — Título: RICOTA — Autor: FERNANDO HUGO BEAS - CUIT 20246243272 — Autor: MARTIN ABUSAMRA - CUIT 20233270084 — Editor: EMI MELOGRAF SA - CUIT 30556496214 — Observaciones: BS AS 15/11/99 EJ 250/AIB

28885 Obra Publicada - Form. M Nº 4641 — Género: MUSICA — Título: EL RESERO — Autor: FERNANDO HUGO BEAS — Autor: MARTIN ABUSAMRA - CUIT 20233270084 — Editor: EMI MELOGRAF SA - CUIT 30556496214 — Observaciones: BS AS 15/11/99 EJ 250/AIB

28886 Obra Publicada - Form. M Nº 4642 — Género: LETRA — Título: EL RESERO — Autor: FERNANDO HUGO BEAS - CUIT 20246243272 — Autor: MARTIN ABUSAMRA - CUIT 20233270084 — Editor: EMI MELOGRAF SA - CUIT 30556496214 — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 15/11/99 EV

28887 Obra Publicada - Form. M Nº 4643 — Género: MUSICA — Título: BARBARITA — Autor: FERNANDO HUGO BEAS - CUIT 20246243272 — Autor: MARTIN ABUSAMRA - CUIT 2023270084 — Editor: EMI MELOGRAF SA - CUIT 30556496214 — Observaciones: BS AS 15/11/99 EJ 250/AIB

28888 Obra Publicada - Form. M Nº 4644 — Género: LETRA — Título: BARBARITA — Autor: FERNANDO HUGO BEAS - CUIT 20246243272 — Autor: MARTIN ABUSAMRA - CUIT 20233270084 — Editor: EMI MELOGRAF SA - CUIT 30556496214 — Observaciones: BS AS 15/11/99 EJ 250/AIB

28889 Obra Publicada - Form. M Nº 4646 — Género: LETRA — Título: HOY QUE TE VAS — Autor: FERNANDO HUGO BEAS - CUIT 20246243272 — Autor: MARTIN ABUSAMRA - CUIT 20233270084 — Editor: EMI MELOGRAF SA - CUIT 30556496214 — Observaciones: BS AS 15/11/99 EJ 250/AIB

28890 Obra Publicada - Form. M Nº 4645 — Género: MUSICA — Título: HOY QUE TE VAS — Autor: FERNANDO HUGO BEAS - CUIT 20246343272 — Autor: MARTIN ABUSANZA - CUIT 20233270084 — Editor: EMI MELOGRAF SA - CUIT 30556496214 — Observaciones: BS AS 15/11/99 EJ 250/AIB

28891 Obra Publicada - Form. M Nº 4648 — Género: LETRA — Título: NO ME VOY A AMARGAR — Autor: FERNANDO HUGO BEAS - CUIT 20246243272 — Autor: MARTIN ABUSAMRA - CUIT 20233270084 — Editor: EMI MELOGRAF - CUIT 30556496214 — Observaciones: EJ 250 BS AS 15/11/99 MI

28892 Obra Publicada - Form. M Nº 4647 — Género: MUSICA — Título: NO ME VOY A AMARGAR — Autor: FERNANDO HUGO BEAS - CUIT 20246243272 — Autor: MARTIN ABUSAMRA - CUIT 20233270084 — Editor: EMI MELOGRAF - CUIT 30556496214 — Observaciones: EJ 250 BS AS 15/11/99 MI

28893 Obra Publicada - Form. M Nº 4650 — Género: LETRA — Título: EL TRAGO — Autor: FERNANDO HUGO BEAS - CUIT 20246243272 — Autor: MARTIN ABUSAMRA - CUIT 20233270084 — Editor: EMI MELOGRAF - CUIT 30556496214 — Observaciones: EJ 250 BS AS 15/11/99 MI

28894 Obra Publicada - Form. M Nº 4649 — Género: MUSICA — Título: EL TRAGO — Autor: FERNANDO HUGO BEAS - CUIT 20246243272 — Autor: MARTIN ABUSAMRA - CUIT 20233270084 — Editor: EMI MELOGRAF - CUIT 30556496214 — Observaciones: EJ 250 BS AS 15/11/99 MI

28895 Obra Publicada - Form. M Nº 4634 — Género: LETRA — Título: AMOR TROVERO — Autor: GUILLERMO RODOLFO PICCONE - CUIL 20073734224 — Editor: EMI MELOGRAF SA - CUIT 30556496214 — Observaciones: EJ 250 BS AS 10/11/99/MCVO

28896 Obra Publicada - Form. M Nº 4633 — Género: MUSICA — Título: AMOR TROVERO — Autor: MIGUEL ANGEL ARISTEGUI — Editor: EMI MELOGRAF SA - CUIT 30556496214 — Observaciones: EJ 250 BS AS 10/11/99/MCVO

28897 Obra Publicada - Form. M Nº 4631 — Género: MUSICA — Título: ARREANDO BICHOS DE LUZ — Autor: GUILLERMO RODOLFO PICCONE — Editor: EMI MELOGRAF SA - CUIT 30556496214 — Observaciones: EJ 250 BS AS 10/11/99/MCVO

28898 Obra Publicada - Form. M Nº 4632 — Género: LETRA — Título: ARREANDO BICHOS DE LUZ — Autor: GUILLERMO RODOLFO PICCONE

28898 Obra Publicada - Form. M Nº 4632 — Género: LETRA — Título: ARREANDO BICHOS DE LUZ — Editor: EMI MELOGRAF SA - CUIT 30556496214 — Observaciones: EJ 250 BS AS 10/11/99/MCVO

28899 Obra Publicada - Form. M Nº 4638 — Género: LETRA — Título: TU ESPALDA — Autor: HECTOR FRANCISCO WISKY — Editor: EMI MELOGRAF SA - CUIT 30556496214 — Observaciones: EJ 250 BS AS 12/11/99/MCVO

28900 Obra Publicada - Form. M Nº 4637 — Género: MUSICA — Título: TU ESPALDA — Autor: JORGE LUIS GIULIANO - CUIT 23199317789 — Editor: EMI MELOGRAF - CUIT 30556496214 — Observaciones: EJ 250 BS AS 12/11/99 MI

28901 Obra Publicada - Form. M Nº 4759 — Género: LETRA — Título: LLAMAME — Autor: MARCOS DANIEL BUSTAMANTE - CUIL 20226389199 — Autor: CARLOS DANTE PEREZ - CDI 20241659594 —

28901 Obra Publicada - Form. M Nº 4759 — Género: LETRA — Título: LLAMAME — Editor: EMI MELOGRAF SA - CUIT 30556496214 — Observaciones: BS AS 19/11/99 EJ 250/AIB

28902 Obra Publicada - Form. M Nº 4758 — Género: MUSICA — Título: LLAMAME — Autor: MARCOS BUSTAMANTE - CUIL 20226389149 — Autor: CARLOS DANTE PEREZ - CDI 20241659594 — Autor: EMI MELOGRAF S.A. - CUIT 30556496214 — Observaciones: EJ. 250 BS.AS. 9/11/99 EV

29011 Contrato - Form. X Nº 969 — Género: CONTRATO — Título: QUE FACIL ES DIBUJAR QUE FACIL ES PINTAR QUE FACIL ES MODELAR QUE FACIL ES HACER COLLAGES — Cedente: DESIGN EYE PUBLISHING LIMITED — Cesionario: EDITORIAL PLANETA ARGENTINA - CUIT 30544994634 — Observaciones: INGLATERRA 13/8/99 MIA

29030 Obra Publicada - Form. F Nº 586 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: TCN HELP DESK MANAGER — Autor: MARIA LAURA PATRICIA TRAVERSO - DNI 11985617

29030 Obra Publicada - Form. F Nº 586 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: TCN HELP DESK MANAGER — Autor: MARIA ALEJANDRA TRAVERSO - DNI 13212374 — Observaciones: EJ 10 BS AS 18/10/99/MCVO

29031 Obra Publicada - Form. F Nº 592 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: NORMAS PROCEDIMIENTOS Y CONTROLES — Autor/Titular: JUAN CARLOS ALEJANDRO CUEO - CUIT 20176362937 — Autor/Titular: GUSTAVO DANIEL ORANGES - CUIT 20111823376 — Autor/Titular: ROBERTO OSCAR REARTES - CUIT 20045227678 — Observaciones: BS AS 10/11/99 /AIB

29032 Obra Publicada - Form. F Nº 610 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: SOFTWARE DE GESTION CORPORATIVA AMERICA — Titular: SOFTWARE AMERICA SA - CUIT 30661936649 — Observaciones: BS AS 6/94/OBRA COLECTIVA/AIB

29033 Obra Publicada - Form. 1 Nº 8953 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: EASY KINEMATICS — Autor/Editor/Titular: GUILLERMO MANUEL ZALAZAR - CUIL 20206804972 — Observaciones: EJ 10 BS AS 11/99 MI

29034 Obra Publicada - Form. F Nº 613 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: NORMATIVA BASICA EN DERECHO DE LAS COMUNICACIONES — Autor: COLECTIVA — Titular: UNIVERSITAS SRL - CUIT 30500151621 — Observaciones: BS AS 17/11/99 MI

29035 Obra Publicada - Form. F Nº 585 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: SISTEMA DE VENDING INTEGRADO — Autor/Titular: SERGIO HERNAN MARTINEZ - DNI 2018223289 — Observaciones: EJ 50 AVELLANEDA BS AS 11/99/MCVO

29036 Obra Publicada - Form. F Nº 361 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: YO MATIAS SUEÑOS PELIGROSOS — Titular: ZIMMERMAN LEGGIERI Y ZYLBERMAN SH - CUIT —30700588404 — Observaciones: BS AS 18/11/99 OBRA COLECTIVA /AIB

29037 Obra Publicada - Form. F Nº 571 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: CHECC LIST — Autor: CLAUDIO CESAR CORRADETTI - CUIL 20132124311 — Titular: CLAUDIO CESAR CORRADETTI - CUIL 20132124311 — Observaciones: BS AS 11/99/AIB

29039 Obra Publicada - Form. F Nº 131 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: GACI PRODUCCION — Titular: G A JACOB Y ASOCIADOS - CUIT 30663749273 — Observaciones: BS AS 4/99/ OBRA COLECTIVA//AIB

29041 Obra Publicada - Form. F Nº 543 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: PC USERS EXTRA 26 Autor: OBRA COLECTIVA — Titular: M P EDICIONES SA - CUIT 30660515050 — Observaciones: EJ 25000 BS AS 11/99/MCVO

29055 Obra Publicada - Form. 6 Nº 4819 — Género: CIENTIFICO — Título: TRATAMIENTO ORTODONTICO EN EL ADULTO — Autor: JULIA F.DEHARFIN YCOLAB. - CUIT 27038658110 — Editor: MEDICA PANAMERICANA EDITORIAL - CUIT 30517292792 — Observaciones: EJ.3000 BS.AS 30/6/99 EV

29056 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2651 — Género: LITERARIO — Título: FIGURACION DE GABINO BETINOTTI — Autor: OSCAR STEIMBERG - CUIT 20041939320 — Autor: OSCAR GRILLO (ILUSTRADOR)

29056 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2651 — Género: LITERARIO — Título: FIGURACION DE GABINO BETINOTTI — Editor: SUDAMERICANA - CUIT 33527019759 — Observaciones: EJ 2000 BS AS 4/99/MCVO

29057 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2657 — Género: LITERARIO — Título: CORAZON FACIL — Autor: TIM O'BRIEN — Traductor: TERESA ARIJON - CUIT 27124545876 — Editor: SUDAMERICANA - CUIT 33527019759 — Observaciones: EJ 5000 BS AS 4/99/MCVO

29058 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2656 — Género: PERIODISTICO — Título: PERIODISTAS QUE PIENSAN Y QUE HACEN LOS QUE DECIDEN EN LOS MEDIOS — Autor/Titular: LUIS MAJUL - CUIT 20146802150 — Editor: SUDAMERICANA - CUIT 33527019759 — Observaciones: BS AS 4/99 EJ 12000 /AIB

29059 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2663 — Género: LITERARIO — Título: NOTICIA DE UN SECUESTRO — Autor: GABRIEL GARCIA MARQUEZ - CUIT 33527019759

29059 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2663 — Género: LITERARIO — Título: NOTICIA DE UN SECUESTRO — Editor: SUDAMERICANA - CUIT 33527019759 — Observaciones: BS AS 5/99 EJ 5000/AIB

29060 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2655 — Género: LITERARIO — Título: DIOS EL MAMBORETA Y LA MOSCA — Autor: THOMAS MORO SIMPSON - CUIT 30529826806 — Editor: SUDAMERICANA - CUIT 33527019759 — Observaciones: BS AS 4/99 EJ 4000 /AIB

29061 Obra Publicada - Form. C Nº 2653 — Género: ENSAYO — Título: LITERATURA Y FRONTERA — Autor: ALVARO FERNANDEZ BRAVO - CUIL 20169213705 — Editor: SUDAMERICANA EDITORIAL - CUIT 33527019759 — Observaciones: EJ. 3000 BS.AS. ABRIL /99 EV

29063 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2664 — Género: ENSAYO — Título: MI TESTAMENTO FILOSOFICO - Contrato 921055 — Autor: JEAN GUITTON — Traductor: AMANDA FORNS DE GIOIA - CUIT 27060935721

29063 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2664 — Género: ENSAYO — Título: MI TESTAMENTO FILOSOFICO - Contrato 921055 — Editor: SUDAMERICANA EDITORIAL - CUIT 33527019759 — Observaciones: EJ. 3000 BS. AS. MAYO/99 3ª REIMPR. EV

29064 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2652 — Género: LITERARIO — Título: EL GRAN PODER DE LAS PEQUEÑAS IDEAS - Contrato 972555 — Autor: PETER DRUCKER — Traductor: FEDERICO VILLEGAS - CUIT 20043833791 — Editor: SUDAMERICANA EDITORIAL - CUIT 33527019759 — Observaciones: EJ. 13000 BS. AS. ABRIL/99 EV

29065 Obra Publicada - Form. 6 Nº 3970 — Género: LITERARIO — Título: MARINERO EN TIERRA — Autor: RAFAEL ALBERTI — Editor: LOSADA SA - CUIT 30526365948 — Observaciones: BS AS 5/98 EJ 2000 EDICION 9/AIB

29066 Obra Publicada - Form. 6 Nº 3972 — Género: LITERARIO — Título: LA CAUTIVA EL MATADERO — Autor: ESTEBAN ECHEVERRIA

29066 Obra Publicada - Form. 6 Nº 3972 — Género: LITERARIO — Título: LA CAUTIVA EL MATADERO — Editor: LOSADA - CUIT 30526365948 — Observaciones: BS AS 6/98 EDICION 5 EJ 2000/AIB

29067 Obra Publicada - Form. 6 Nº 5592 — Género: LITERARIO — Título: LOS MAS ARDIENTES CUENTOS EROTICOS DE TODOS LOS TIEMPOS — Autor/Titular: FLORENCIA PIQUER - CUIT 20044438373 — Editor: GRUPO IMAGINADOR DE EDICIONES SA - CUIT 30663172103 — Observaciones: BS AS 10/99 EJ 3000/AIB

29068 Obra Publicada - Form. 6 Nº 4646 — Género: INTERES GENERAL — Título: COSTURA OTOÑO INVIERNO — Autor/Titular: EDUARDO RODRIGUEZ - CUIT 27221968498 — Editor: GRUPO EDITOR DE LA GRULLA - CUIT 33667717643 — Observaciones: BS AS 3/99 EJ 3000/AIB

29070 Obra Publicada - Form. 6 Nº 5596 — Género: LITERARIO — Título: LOS SUEÑOS DE UNA MUJER — Autor: ELSA NELLY FELDER (COMPILADOR) - CUIT 27012957373 — Editor: GRUPO EDITOR DE LA GRULLA SA - CUIT 33687717649 — Observaciones: EJ 2000 BS AS 10/99 MI

29071 Obra Publicada - Form. 6 Nº 5589 — Género: INTERES GENERAL — Título: FREEZER Y MICROONDAS — Autor: MIRIAM BECKER - CUIT 27033284084 — Autor: GERDA KRISTELLER - CUIT 2703771166 — Editor: GRUPO EDITOR DE LA GRULLA SA - CUIT 33687717649 — Observaciones: EJ 2000 BS AS 11/98 MI

29072 Obra Publicada - Form. 6 Nº 5591 — Género: LITERARIO — Título: COMO HACER FELIZ A UN HOMBRE — Autor: FLORENCIA PIQUER - CUIT 20044438773 — Editor: GRUPO IMAGINADOR DE EDICIONES SA - CUIT 30663172103 — Observaciones: EJ 2000 BS AS 8/99 MI

29073 Obra Publicada - Form. 6 Nº 4658 — Género: LITERARIO — Título: PRIMEROS AUXILIOS PARA EL AUTOMOVIL — Autor: RUBEN H CASTRO - CUIT 27210032296 — Editor: GRUPO EDITOR DE LA GRULLA SA - CUIT 33687717649 — Observaciones: BS AS 9/99 EJ 2000/AIB

29074 Obra Publicada - Form. 6 Nº 5590 — Género: LITERARIO — Título: EL OCTAVO SUEÑO — Autor: ROBERTO VIOLA —

29074 Obra Publicada - Form. 6 Nº 5590 — Género: LITERARIO — Título: EL OCTAVO SUEÑO — Editor: GRUPO IMAGINADOR DE EDICIONES SA - CUIT 30663172103 — Observaciones: EJ 2000 BS AS 10/99 MI

29075 Obra Publicada - Form. 6 Nº 4942 — Género: TECNICO — Título: REGIMEN LEGAL PROGRAMA DE INSPECCION DE PREEMBARQUE DE IMPORTACIONES — Autor: ANONIMO — Editor: GUIA PRACTICA DEL EXPORTADOR E IMPORTADOR S., - CUIT 30518884391 — Observaciones: EJ. 1500 BS. AS. OCTUBRE/99 EV

29077 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2667 — Género: LITERARIO — Título: EL CAOS — Autor: J RODOLFO WILCOCK — Editor: SUDAMERICANA - CUIT 33527019759 — Observaciones: BS AS 5/99 EJ 4000 /AIB

79078 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2666 — Género: LITERARIO — Título: LA MAESTRA DE CANTO — Autor: SILVIA ARAZI - CUIT 27112868920 — Editor: SUDAMERICANA - CUIT 33527019759 — Observaciones: EJ 5000 BS AS 5/99 MI

29079 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2665 — Género: LITERARIO — Título: LA FIEBRE DEL MATE CONTRABANDO DE YERBA EN EL VIRREINATO — Autor: SUDAMERICANA - CUIT 33527019759 — Editor: HUGO MULLER - CUIL 20187350027 — Observaciones: EJ 8000 BS AS 5/99 MI

29081 Obra Publicada - Form. 6 Nº 5945 — Género: POLITICO — Título: DESDE EL CAMBIO HACIA LA MISIONES DEL SIGLO XXI — Autor/Editor/Titular: HECTOR OSCAR PRESA - CUIT 20160869071 — Observaciones: EJ.350 POSADAS MISIONES 8/99 EV

29082 Obra Publicada - Form. 6 Nº 5593 — Género: INTERES GENERAL — Título: VELAS ARTESANALES FABRICACION Y DECORACION — Autor: EUGENIA RODRIGUEZ FELDER - CUIT 27221968498 — Editor: GRUPO IMAGINADOR DE EDICIONES SA - CUIT 30663172103 — Observaciones: EJ 2000 BS AS 9/99 MI

29083 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2894 — Género: DIDACTICO — Título: VILLASOLES I — Autor: LILIANA CUCCIONE - DNI 6285493 — Autor: EZEQUIEL MORA - CUIL 20247755871

29083 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2894 — Género: DIDACTICO — Título: VILLASOLES I — Editor: INST. DE EXP INTEGRAL P/SORDOS Y OYENTES VILLASOLES - CUIT 27062854931 — Observaciones: EJ.100 BS. AS. 5/11/99 EV

29084 Obra Publicada - Form. 6 Nº 4545 — Género: LITERARIO — Título: DERECHO DEL CONSUMIDOR 9 — Autor: GABRIEL STIGLITZ (DIRECTOR) — Editor: JURIS - CUIT 23140819379 — Observaciones: ROSARIO 10/98 EJ 500/ OBRA COLECTIVA/AIB

29085 Obra Publicada - Form. 6 Nº 4620 — Género: INTERES GENERAL — Título: 1500 FUENTES PARA PC — Autor: EDUARDO LANFRANCHI (COMPILADOR) — Editor: M P EDICIONES - CUIT 30660515050 — Observaciones: EJ 6000 BS AS 10/99 MI

29086 Obra Publicada - Form. 6 Nº 5459 — Género: INTERES GENERAL — Título: INTRODUCCION AL MARKETING EN INTERNET — Autor: FABIAN FELD - CUIT 20145637938 — Editor: M P EDICIONES SA - CUIT 30660515050 — Observaciones: EJ 6000 BS AS 10/99 MI

29087 Obra Publicada - Form. 6 Nº 4820 — Género: CIENTIFICO — Título: MICROBIOLOGIA ESTOMATOLOGICA FUNDAMENTOS Y GUIA PRACTICA — Autor: MARTA NEGRONI - CUIT 27019376589 — Editor: MEDICA PANAMERICANA EDITORIAL - CUIT 30517292792 — Observaciones: EJ 2000 BS AS 7/99 MI

29088 Obra Publicada - Form. 6 Nº 3971 — Género: LITERARIO — Título: LAS MANOS DEL DIA — Autor: PABLO NERUDA — Editor: LOSADA SA - CUIT 30526365948 — Observaciones: BS AS 8/98 EJ 2000 EDICION 6/AIB

29089 Obra Publicada - Form. 6 Nº 3969 — Género: LITERARIO — Título: HOMBRES DE MAIZ — Autor: MIGUEL ANGEL ASTURIAS — Editor: LOSADA - CUIT 30526365948 — Observaciones: BS AS 5/98 EJ 2000 EDICION 11/AIB

29090 Obra Publicada - Form. 6 Nº 3968 — Género: LITERARIO — Título: EL RUISEÑOR — Autor: FRANCISCO LUIS BERNARDEZ

29090 Obra Publicada - Form. 6 Nº 3968 — Género: LITERARIO — Título: EL RUISEÑOR — Editor: LOSADA SA - CUIT 30526365948 — Observaciones: BS AS 9/97 EJ 2070 /AIB

29091 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2683 — Género: LITERARIO — Título: SECRETOS DE FAMILIA — Autor: GRACIELA CABAL - CUIT 24038619825 — Editor: SUDAMERICANA - CUIT 33527019759 — Observaciones: EJ 3000 BS AS 6/99 MI

29092 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2674 — Género: LITERARIO — Título: EL GATO Y EL RATON — Autor: GUNTER GRASS — Traductor: CARLOS GERHARD — Editor: SUDAMERICANA - CUIT 33527019759 — Observaciones: EJ 5000 BS AS 5/99 MI

29093 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2669 — Género: INTERES GENERAL — Título: LA HISTORIA QUE HE VIVIDO — Autor: CARLOS IBARGUREN (FALLECIDO)

29093 Obra Publicada — Form. 6 Nº 2669 — Género: INTERES GENERAL — Título: LA HISTORIA QUE HE VIVIDO — Editor: SUDAMERICANA CUIT 33527019759 — Observaciones: EJ 5000 BS AS 5/99 MI

29094 Obra Publicada — Form. 6 Nº 2672 — Género: LITERARIO — Título: PASAJES DE LA GUERRA REVOLUCIONARIA CONGO EL DIARIO INEDITO DEL CHE — Autor: ERNESTO GUEVARA — Editor: SUDAMERICANA CUIT 33527019759 — Observaciones: EJ 12000 BS AS 6/99 MI

29095 Obra Publicada — Form. 6 Nº 5413 — Género: LITERARIO — Título: CUENTOS QUE ME APASIONARON — Autor: ERNESTO SABATO CUIT 20011117792 — Editor: PLANETA CUIT 30544994634 — Autor: ELVIRA GONZALEZ FREGA (COLABORACION) CUIT 30544994634 — Observaciones: BS AS 9/99/3 REIMPRESION/ EJ 2000/AIB

29096 Obra Publicada — Form. 6 Nº 5461 — Género: INTERES GENERAL — Título: LINUX MANUAL DE REFERENCIA — Autor: LUIS TOMAS WAYAR CUIL 20211028368

29096 Obra Publicada — Form. 6 Nº 5461 — Género: INTERES GENERAL — Título: LINUX MANUAL DE REFERENCIA — Editor: PC FORUM SA CUIT 30696336381 — Observaciones: EJ 3000 BS AS 10/99 MI

29097 Obra Publicada — Form. 6 Nº 4803 — Género: CIENTIFICO — Título: ANATOMIA HUMANA TOMO I — Autor: M. LATARJET — Autor: A. RUIZ LIARD — Editor: MEDICA PANAMERICANA EDITORIAL CUIT 30517292792 — Observaciones: EJ. 6000 BS. AS. 30/8/99 EV 3ª EDIC. 5ª REIMP. EV

29098 Obra Publicada — Form. 6 Nº 4808 — Género: CIENTIFICO — Título: TRATAMIENTO DE LA PARALISIS CEREBRAL Y DEL RETRASO MOTOR — Contrato: 334979 — Autor: SOPHIE LIEVITT — Traductor: MARIA DEL CARMEN GONZALEZ — Traductor: IRENE CUDICH DE SILBERLEIB — Traductor: MARIA JULIA STINGA — Editor: MEDICA PANAMERICANA S.A. EDITORIAL CUIT 30517292792 — Observaciones: EJ. 400 BS. AS. 1/5/96 1ª EDIC. 5ª REIMPR. EV

29099 Obra Publicada — Form. 6 Nº 4821 — Género: CIENTIFICO — Título: HISTOLOGIA E EMBRIOLOGIA ORAL — Autor: EDUARDO KATCHBURIAN — Autor: VICTOR ARANA — Editor: MEDICA PANAMERICANA EDITORIAL CUIT 30517292792 — Observaciones: EJ. 2000 BS AS 30/6/99 MI

29100 Obra Publicada — Form. 6 Nº 4374 — Género: DIDACTICO — Título: IGUAZU THE LAWS OF THE JUNGLE — Autor: SANTIAGO G. DE LA VEGA CUIT 20140151166 — Autor: GUSTAVO R. CARRIZO CUIT 20113869004 — Traductor: DEBORAH PRIMPOSE CUIL 27170837709 — Editor: CONTACTO SILVESTRE CUIT 20140151166 — Observaciones: EJ. 5000 BS AS 08/99/MCVO

29101 Obra Publicada — Form. 6 Nº 3208 — Género: LITERARIO — Título: HASTA AQUI LA CANCION — Autor: EDGAR MORISOLI — Autor: MARTA ARANGOA (ILUSTRADORA) — Editor: PITANGUA EDICIONES CUIT 20073653771 — Observaciones: EJ. 300 SANTA ROSA LA PAMPA JULIO/99 EV

29102 Obra Publicada — Form. 6 Nº 2799 — Género: TECNICO — Título: COSTOS Y GESTION FINANCIERA — Autor: ADOLFO GROPPO CUIL 20045310389 — Autor: LILIANA ESCALA DE MADRID CUIT 27118908657 — Autor: GUILLERMO GONZALEZ SAORETTI CUIT 20444472091 — Editor: NUEVA TECNICA EDICIONES CUIT 30552868648 — Observaciones: EJ. 300 BS AS 7/99 MI

29103 Obra Publicada — Form. 6 Nº 5975 — Género: ARTISTICO — Título: CON SABOR TROPICAL 1 — Autor/Editor/Titular: GUSTAVO REIDER GHEISER CUIL 20122892027 — Observaciones: EJ. 20 BS. AS. 18/11/99 EV

29104 Obra Publicada — Form. 6 Nº 5925 — Género: CIENTIFICO — Título: LEGISLACION PROVINCIAL SOBRE MENORES MENDOZA — Autor: MARIA TERESA PIANZOLA CUIL 27044033645 — Editor: BIBLIOTECA DEL CONGRESO DE LA NACION CUIT 30586759198 — Observaciones: EJ 100 BS AS 09/99/MCVO

29105 Obra Publicada — Form. 6 Nº 3975 — Género: CIENTIFICO — Título: TRASTORNOS ALIMENTARIOS GUIA MEDICA DE DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO — Autor: COLECTIVA — Editor: SAOTA CUIT 30655739129

29105 Obra Publicada — Form. 6 Nº 3975 — Género: CIENTIFICO — Título: TRASTORNOS ALIMENTRIOS GUIA MEDICA DE DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO — Autor: ROSA LABANCA (COORDINADOR) — Observaciones: EJ 1000 BS AS 9/99 MI

29106 Obra Publicada — Form. 6 Nº 5588 — Género: INTERES GENERAL — Título: FREEZER Y MICROONDAS TODO SOBRE VERDURAS — Autor: MIRIAM BECKER CUIT 27033287084 — Autor: GERDA KRISTELLER CUIT 27003771166 — Editor: GRUPO EDITOR DE LA GRULLA SA CUIT 33687717649 — Observaciones: EJ 2000 BS AS 08/99/MCVO

29107 Obra Publicada — Form. 6 Nº 4648 — Género: INTERES GENERAL — Título: DIETAS DE MANTENIMIENTO DE LA SILUETA OTOÑO INVIERNO — Autor: TRUDY M. STACEY CUIT 27210032296 — Editor: GRUPO EDITOR DE LA GRULLA S.A. CUIT 33667717649 — Observaciones: EJ 4000 BS AS ABRIL/99 EV

29108 Obra Publicada — Form. 6 Nº 4487 — Género: LITERARIO — Título: LOS NOVIOS Y OTROS CUENTOS — Autor: HAROLDO CONTI

29108 Obra Publicada — Form. 6 Nº 4487 — Género: LITERARIO — Título: LOS NOVIOS Y OTROS CUENTOS — Editor: LA PAGINA SA CUIT 30612700776 — Observaciones: EJ 73190 BS AS 08/97/MCVO

29109 Obra Publicada — Form. 6 Nº 4800 — Género: CIENTIFICO — Título: STEDMAN BILINGÜE DICCIONARIO DE CIENCIAS MEDICAS — Contrato: 17919 — Autor: OBRA COLECTIVA — Editor: MEDICA PANAMERICANA EDITORIAL CUIT 30517292792 — Observaciones: EJ 3000 BS AS 31/1/99 EV

29110 Obra Publicada — Form. 6 Nº 2673 — Género: LITERARIO — Título: LA FABRICA DEL TERROR — Autor: ANA MARIA SHUA CUIT 27067191809 — Autor: JORGE SANZOL CUIT 20045597696 — Editor: SUDAMERICANA CUIT 33527019759 — Observaciones: 15º REIMPRESION EJ 3000 BS AS 07/99/MCVO

29111 Obra Publicada — Form. 6 Nº 2661 — Género: ENSAYO — Título: LOS NEGOCIOS EN LA ERA DIGITAL — Contrato: 980397 — Autor: BILL GATES — Traductor: J.A. BRAVO

29111 Obra Publicada — Form. 6 Nº 2661 — Género: ENSAYO — Título: LOS NEGOCIO EN LA ERA DIGITAL — Contrato: 980397 — Editor: SUDAMERICANA EDITORIAL CUIT 33527019759 — Observaciones: EJ 4000 BS AS MAYO/99 3ª REIMPR. EV

29112 Obra Publicada — Form. 6 Nº 980 — Género: LITERARIO — Título: EL ULTIMO ESPIA — Autor: PABLO DE SANTIS CUIL 20162808568 — Autor: DIEGO BIANCHI (ILUSTRADOR) CUIT 20166783683 — Editor: SUDAMERICANA CUIT 33527019759 — Observaciones: 5 REIMPRESION/EJ 2000 BS AS 06/99/MCVO

29113 Obra Publicada — Form. C Nº 67.302 — Género: LITERARIO — Título: EL LIBRO ANTEOJITO DE LO SORPRENDENTE — Autor: MANUEL GARCIA FERRE DNI 8326480 — Editor: PRODUCCIONES GARCIA FERRE SA CUIT 30517061243 — Observaciones: EJ 110000 BS AS 02/99/MCVO

29114 Obra Publicada — Form. 6 Nº 4805 — Género: CIENTIFICO — Título: NEUROANATOMIA CLINICA — Contrato: 17918 — Editor: MEDICA PANAMERICANA EDITORIAL CUIT 30517292792 — Traductor: DIANA KLAJN CUIT 27131312372

29114 Obra Publicada — Form. 6 Nº 4805 — Género: CIENTIFICO — Título: NEUROANATOMIA CLINICA — Contrato: 17918 — Autor: RICHARD SNELL — Observaciones: EJ 4000 BS AS 1/99 MI

29115 Obra Publicada — Form. 6 Nº 4804 — Género: CIENTIFICO — Título: OPERATORIA DENTAL — Autor: JULIO BARRANCOS MOONEY CUIT 20038956451 — Editor: MEDICA PAAMERICNA EDITORIAL CUIT 30517292792 — Observaciones: EJ 2000 BS AS 6/99 MI

29118 Obra Publicada — Form. 6 Nº 2686 — Género: LITERARIO — Título: LA HOJARASCA — Autor: GABRIEL GARCIA MARQUEZ — Editor: SUDAMERICANA CUIT 33527019759 — Observaciones: BS AS 6/99 EJ 4000/34 REIMPRESION/AIB

29119 Obra Publicada — Form. 6 Nº 2687 — Género: LITERARIO — Título: CRONICA DE UNA MUERTE ANUNCIADA — Autor: GABRIEL GARCIA MARQUEZ — Editor: SUDAMERICANA CUIT 33527019759 — Observaciones: BS AS 6/99 EJ 10000/AIB

29120 Obra Publicada — Form. 6 Nº 2668 — Género: INTERES GENERAL — Título: CATASTROFES EN EL MAR 17 NAUFRAGIOS QUE HICIERON HISTORIA — Autor: ADRIANA CARRASCO CUIT 27165802891 — Editor: SUDAMERICANA CUIT 33527019759 — Observaciones: EJ 4000 BS AS 5/99 MI

29121 Obra Publicada — Form. 6 Nº 5301 — Género: CIENTIFICO — Título: NERVIOS CRANEANOS ANATOMIA Y CLINICA — Contrato: 278665 — Autor: LINDA WILSON PAUWELS — Traductor: BEATRIZ ROEL — Editor: MEDICA PANAMERICANA CUIT 30517292792 — Observaciones: 2º REIMPRESION/EJ 600 BS AS 30/08/98/MCVO

29124 Obra Publicada — Form. 6 Nº 3638 — Género: LITERARIO — Título: CANTOS DE FE Y ESPERANZA — Autor/Editor/Titular: HECTOR OSCAR NAPOLI CUIL 20011311653 — Observaciones: EJ 100 LA PLATA BS AS 13/08/99/MCVO

29125 Obra Publicada — Form. 6 Nº 3766 — Género: LITERARIO — Título: YO CAMPASINO Y YO IMPRESOR — Autor/Editor/Titular:JOSE BADIA CUIL 20065204844 — Observaciones: EJ 100 1/8/99 SANTA ROSA DE CALAMUCHITA MI

29126 Obra Publicada — Form. 6 Nº 2685 — Género: LITERARIO — Título: LOS FUNERALES DE LA MAMA GRANDE — Autor: GABRIEL GARCIA MARQUEZ — Editor: SUDAMERICANA CUIT 33527019759 — Observaciones: BS AS 6/99 EJ 5000/AIB

29127 Obra Publicada — Form. 6 Nº 2684 — Género: LITERARIO — Título: DEL AMOR Y OTROS DEMONIOS — Autor: GABRIEL GARCIA MARQUEZ — Editor: SUDAMERICANA CUIT 33527019759 — Observaciones: BS AS 6/99 EJ 4000/AIB

29134 Obra Publicada — Form. 6 Nº 5391 — Género: LITERARIO — Título: TELEFONOS EN LA ARGENTINA SU ETAPA INICIAL — Autor: MARIO TESLER CUIT 20043629396 — Editor: LA PAGINA SA CUIT 30612700776 — Editor: BIBLIOTECA NACIONAL CUIT 30692137449 — Observaciones: EJ 57400 BS AS 08/99/MCVO

29135 Obra Publicada — Form. 6 Nº 5393 — Género: LITERARIO — Título: LA HISTORIETA ARGENTINA DE LA CARICATURA POLITICA A LAS PRIMERAS SERIES — Autor: JOSE MARIA GUTIERREZ CUIL 20183039163

29135 Obra Publicada — Form. 6 Nº 5393 — Género: LITERARIO — Título: LA HISTORIETA ARGENTINA DE LA CARICATURA POLITICA A LAS PRIMERAS SERIES — Editor: LA PAGINA SA CUIT 30612700776 — Observaciones: BS AS 10/99 EJ 56800/AIB

29136 Obra Publicada — Form. 6 Nº 5395 — Género: LITERARIO — Título: INMIGRANTES ESPAÑOLES EN ARGENTINA ADAPTACION — Autor: HUGO JOSE RODINO (COMPILADOR) CUIL 20084902374 — Editor: LA PAGINA SA CUIT 30612700776 — Observaciones: BS AS 9/99 EJ 56800/AIB

29139 Obra Publicada — Form. 6 Nº 5394 — Género: LITERARIO — Título: HOLA HEMINGWAY UNA MIRADA CENTENARIA — Autor: JOSE MARIA GATTI CUIT 20076422568 — Editor: LA PAGINA SA CUIT 30612700776 — Observaciones: BS AS 8/99 EJ 53800/AIB

29140 Obra Publicada — Form. 6 Nº 5387 — Género: LITERARIO — Título: RICARDO GÜIRALDES LOS CUADERNOS PERDIDOS (1911-1925) — Autor: MARTIN ARIAS (COMPILADOR) CUIT 20218343989 — Editor: LA PAGINA SA CUIT 30612700776

29140 Obra Publicada — Form. 6 Nº 5387 — Género: LITERARIO — Título: RICARDO GÜIRALDES LOS CUADERNOS PERDIDOS (1911-1925) — Editor: BIBLIOTECA NACIONAL CUIT 30692137449 — Observaciones: EJ 53800 BS AS 10/99/MCVO

29141 Obra Publicada — Form. 6 Nº 5385 — Género: LITERARIO — Título: IGLESIA Y DICTADURA — Autor: EMILIO F. MIGNONE — Editor: LA PAGINA SA CUIT 30612700776 — Observaciones: BS AS 5/99 EJ 15160/AIB

29142 Obra Publicada — Form. 6 Nº 4475 — Género: LITERARIO — Título: CUENTOS CON TRENES — Autor: ALDO TULIAN CUIT 20062256271 — Editor: LA PAGINA SA CUIT 30612700776 — Observaciones: BS AS 2/98 EJ 60000/AIB

29155 Obra Publicada — Form. 6 Nº 4650 — Género: LITERARIO — Título: COMO COMPRENER A SU HIJO DE GEMINIS — Autor: CHIAR FERRI CUIT 27012957373 — Editor: GRUPO EDITOR DE LA GRULLA SA CUIT 33687717649 — Observaciones: EJ 4000 BS AS 04/99/MCVO

29156 Obra Publicada — Form. 6 Nº 5579 — Género: LITERARIO — Título: CANCER EL AMOR LA PASION EL EROTISMO LA PAREJA — Autor: LUDMILA KRUSTENKO CUIT 27012957373 — Editor: GRUPO EDITOR DE LA GRULLA SA CUIT 33687717649 — Observaciones: EJ 4000 BS AS 04/99/MCVO

29157 Obra Publicada — Form. 6 Nº 4544 — Género: JURIDICO — Título: JUICIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS — Autor: GABRIEL STIGLITZ CUIT 33131388489 — Autor: ANA GANDOLFO DE STIGLITZ CUIT 27120018375 — Editor: JURIS EDITORIAL CUIT 23140819379 — Observaciones: EJ 700 ROSARIO SANTA FE MARZO 1996 EV

29164 Obra Publicada — Form. 6 Nº 5383 — Género: LITERARIO — Título: LA BELLA DURMIENTE DEL BOSQUE — Autor: CHARLES PERRAULT — Traductor: GRACIELA MONTES CUIT 27056012309 — Autor: SAUL (ILUSTRADOR) CUIT 20070545218 — Editor: LA PAGINA SA CUIT 30612700776 — Observaciones: DOMINIO PUBLICO/EJ 53350 BS AS 10/99/MCVO

29166 Obra Publicada — Form. 6 Nº 5384 — Género: LITERARIO — Título: BARBA AZUL — Autor: CHARLES PERRAULT — Autor: SAUL (ILUSTRADOR) CUIT 20070545218 — Traductor: GRACIELA MONTES CUIT 27056012309 — Editor: LA PAGINA SA CUIT 30612700776 — Observaciones: EJ 53350 BS AS 10/99/MCVO

29167 Obra Publicada — Form. 6 Nº 5390 — Género: LITERARIO — Título: EL GATO CON BOTAS LOS DESEOS RIDICULOS — Autor: CHARLES PERRAULT — Editor: LA PAGINA SA CUIT 30612700776 — Autor: SAUL (ILUSTRADOR) CUIT 20070545218 — Observaciones: EJ 52650 BS AS 11/99/MCVO

29168 Obra Publicada — Form. C Nº 5389 — Género: LITERARIO — Título: CAPERUCITA ROJA LAS HADAS — Autor: SAUL (ILUSTRADOR) CUIT 20070545218 — Editor: LA PAGINA SA CUIT 30612700776 — Autor: CHARLES PERRAULT — Traductor: GRACIELA MONTES CUIT 27056012309 — Observaciones: EJ 52650 BS AS 11/99/MCVO

29169 Obra Publicada — Form. 6 Nº 5392 — Género: LITERARIO — Título: MAIMONIDES Y AVERROES ANTECEDENTES DE UN PENSAMIENTO CONVIVENCIAL EN LA ESPAÑA ANDALUSI DEL S XII — Autor: EDUARDO CALABRESE (COORDINADOR) CUIT 20247187473 — Editor: LA PAGINA SA CUIT 30612700776 — Editor: BIBLIOTECA NACIONAL CUIT 30692137449 — Observaciones: EJ 54300 BS AS 07/99/MCVO

29170 Obra Publicada — Form. 6 Nº 5388 — Género: LITERARIO — Título: ENTRE EL FUEGO Y LA ROSA PENSAMIENTO SOCIAL ITALIANO EN ARGENTINA UTOPIAS ANARQUISTAS Y/ — Autor: HUGO MANCUSSO CUIL 20144303920 — Autor: ARMANDO MINGUZZI CUIL 20181181880 — Editor: LA PAGINA SA CUIT 30612700776 — Editor: BIBLIOTECA NACIONAL CUIT 30692137449 — Observaciones: PROGRAMAS SOCIALISTAS/EJ 56850 BS AS 09/99/MCVO

29171 Obra Publicada — Form. 6 Nº 4294 — Género: LITERARIO — Título: COSAS QUE PASAN — Autor: ISOL — Editor: FONDO DE CULTURA ECONOMICA CUIT 30652955823 — Observaciones: 3º EDICION EJ 5000 BS AS 04/99/MCVO

29191 Obra Publicada — Form. 9 Nº 999 — Género: PROGRAMA DE TV — Título: ORGANICS TERMOACTIVADO — Autor: ANONIMO — Titular: UNILEVER DE ARGENTINA SA CUIT 30501092696 — Observaciones: AMERICA 2 BS AS 9/8/99 MI

29197 Publicación Periódica — Form. 0 Nº 1159 — Género: JURIDICO — Título: IMPUESTOS — Director: MARCELO LASCANO CUIT 20041358999 — Propietario: LA LEY CUIT 30500103616 — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: Nº LVII 1999 EJ 1600 MI

29198 Publicación Periódica — Form. 0 Nº 1360 — Género: RELIGIOSO — Título: CRISTIANISMO — Director: IRIS VIOLETA QUINTANA CUIL 13437732 — Propietario: ASOC. PROVIDENCIA DE CULTURA CRISTIANA CUIT 3065049448 — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: EJ. 40 JULIO/SET/99 TRIMESTRAL EV

29199 Publicación Periódica — Form. 0 Nº 1315 — Género: LITERARIO — Título: PLAGIO PUBLICACION DE LETRAS Y ARTES — Director: EDGARDO GONZALEZ TENA — Director: NESTOR ANIBAL SANCHEZ — Propietario: NOEMI INES ARANGUREN

29199 Publicación Periódica — Form. 0 Nº 1315 — Género: LITERARIO — Título: PLAGIO PUBLICACION DE LETRAS Y ARTES — Propietario: IRENE ISOLINA MIRAGLIA — Propietario: EDGARDO GONZALEZ TENA — Propietario: NESTOR SANCHEZ — Director: NOEMI ARANGUREN — Director: IRENE MIRAGLIA — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: Nº 16 5/99 EJ 1000 MI

29200 Publicación Periódica — Form. 0 Nº 1270 — Género: DIDACTICO — Título: TORTAS CLASICAS Y MODERNAS — Director: IRMA DE LUCIA CUIL 27032293005 — Propietario: ESTUDIO A. DE VALLESE MANNUCCI GARCIA CUIT 30693090217 — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: Nº 1 10/99 MI

29201 Publicación Periódica — Form. 0 Nº 1286 — Género: LITERARIO — Título: DIRCOM — Director: GUSTAVO COPPOLA CUIL 20224602449 — Propietario: GUSTAVO COPPOLA CUIL 20224602449 — Lugar Edición: CAP FED — Observaciones: BS AS 11/12/99 EJ 100/AIB

29215 Publicación Periódica — Form. 0 Nº 1308 — Género: TURISMO — Título: DIRECTORIO — Propietario: FEILER & VILLANUEVA PRODUCCIONES SRL CUIT 30693193679 — Director: MARISA LEONOR FEILER — Lugar Edición: CAP FED — Observaciones: NRO 6 11/99 EJ 240/MCVO

29218 Publicación Periódica — Form. R Nº 23778 — Género: INTERES GENERAL — Título: VADEMECUM DE CAMPAÑA — Propietario: OSCAR PEDRO ALLOATTI — Director: WALTER DANIEL PAUL — Lugar Edición: SANTA FE — Observaciones: EJ. 2000 AÑO 1999 EV

29219 Publicación Periódica — Form. 0 Nº 1331 — Género: PUBLICIDAD — Título: TODO RUEDAS — Propietario: SUSANA CRISTINA ALLENDE CUIT 23122916294 — Director: EDGARDO DANIEL ARCE DNI 13025035 — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: NRO 1 05/11/99 EJ 5000 MENSUAL/MCVO

29224 Publicación Periódica — Form. O Nº 1160 — Género: JURIDICO — Título: REVISTA DE DIREITO DO MERCOSUL REVISTA DE DERECHO DEL MERCOSUR — Director: LUIS ALEJANDRO ESTOUP CUIT 20176353199

29224 Publicación Periódica — Form. O Nº 1160 — Género: JURIDICO — Título: REVISTA DE DIREITO DO MERCOSUL REVISTA DE DERECHO DEL MERCOSUR — Propietario: LA LEY S.A. CUIT 30500106316 — Lugar Edición: BS.AS. — Observaciones: EJ.1328 BIMESTRAL EV

29225 Publicación Periódica — Form. 0 Nº 987 — Género: INTERES GENERAL — Título: BUSINESS TECHNOLOGY — Propietario: IT MEDIA SA CUIT 30688418050 — Propietario: LUIS RODAN CUIT 20602325947 — Director: LUIS RODAN CUIT 20602325947 — Lugar Edición: CAP FED — Observaciones: NRO 3 09/99 EJ 20000 MENSUAL/MCVO

29231 Publicación Periódica — Form. 0 Nº 1361 — Género: INTERES GENERAL — Título: GRUPO JUVENIL ESPIRITA OVIDIO REBAUDI — Director: IRIS VIOLETA OUINTANA — Propietario: ASOCIACION PROVIDENCIA DE CULTURA CRISTIANA CUIT 3065049448 — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: Nº 191 11/99 EJ 250 Ml

29232 Publicación Periódica — Form. R Nº 22147 — Género: INTERES GENERAL — Título: COMBUSTIBLES Y SERVICIOS — Director: EDUARDO FORD GARNERO

29232 Publicación Periódica — Form. R Nº 22147 — Género: INTERES GENERAL — Título: COMBUSTIBLES Y SERVICIOS — Propietario: EDUARDO FORD GARNERO — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: Nº 17 9-10/99 EJ 3500 Ml

29233 Publicación Periódica — Form. 0 Nº 1330 — Género: DEPORTIVO — Título: BRIDGE BIDDING BOX — Director: CLAUDIA NANCY RIZZI DE DRUCKER — Propietario: RECOLETA CLUB DE BRIDGE CUIT 30619875868 — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: Nº 68 11/99 EJ 500 Ml

29234 Publicación Periódica — Form. 0 Nº 659 — Género: TECNICO — Título: INFORMATION TECHNOLOGY — Director: MARIO GABRIEL GRIFFA CUIT 20140124932 — Propietario MIND OPENER SA CUIT 30629350388 — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: Nº 37 10/99 EJ 10000 Ml

29235 Publicación Periódica — Form. 0 Nº 1257 — Género: LITERARIO — Título: BARDO — Director: JAVIER ALEJANDRO ROBLEDO CUIT 20147691883 — Propietario: JAVIER ALEJANDRO ROBLEDO CUIT 20147691883 — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: Nº 5 4/99 EJ 2000 Ml

29236 Publicación Periódica — Form. 0 Nº 1326 — Género: INTERES GENERAL — Título: PC USERS — Director: MIGUEL LEDERKREMER CUIL 20177814416 — Propietario: M P EDICIONES SA CUIT 30660515050 — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: Nº 103 11/99 EJ 30000 Ml

e. 31/12 Nº 304.378 v. 31/12/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Resolución Conjunta 205/99

Bs. As., 24/11/99

VISTO el Expediente Nº 750-002824/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995) y las Resoluciones de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 139 del 12 de diciembre de 1996, Nº 237 y Nº 238 ambas del 30 de diciembre de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que por el decreto citado en el Visto se aprobó el cuerpo normativo que constituye el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que el Artículo 38 del Anexo I de dicho cuerpo normativo dispone que la selección para la cobertura de los cargos con funciones ejecutivas, estará a cargo de un comité integrado por funcionarios o ex-funcionarios de reconocido prestigio y probidad, miembros destacados de Academias Nacionales, Consejos Profesionales, docentes o especialistas universitarios, los que serán designados conforme a lo previsto en el mismo.

Que por las Resoluciones mencionadas en el Visto se ratificó, homologó y se rectificó la incorporación al Nomenclador de Funciones Ejecutivas de distintas unidades orgánicas de dicho Ministerio.

Que corresponde proceder a la integración del Comité de Selección según lo solicitado por la Jurisdicción respectiva.

Que por la actuación mencionada en el Visto, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS propone la constitución del Comité de Selección respectivo con las personas que a juicio de la autoridad competente reúne las aptitudes para integrarlo, adjuntando asimismo los antecedentes curriculares correspondientes.

Que la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS no advierte que en el caso se haya producido un apartamiento de las disposiciones que, en lo que respecta a la constitución del órgano de marras, prevé el mentado Artículo 38, motivo por el cual, desde el punto de vista de su competencia específica, no encuentra observaciones que formular al oportuno refrendo del acto en análisis.

Que el Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos y la Señora Secretaria de la Función Pública de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se encuentran facultados para el dictado del presente acto, en virtud de lo dispuesto por el citado Artículo 38 del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
Y
LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVEN:

ARTICULO 1º— Desígnanse como miembros del Comité de Selección para la cobertura de cargos con función ejecutiva que se agregan como Anexo I a la presente, a las siguientes personas: Ing. Juan Antonio LEGISA (M.I. Nº 4.575.735), Ing Héctor Enrique FORMICA (L.E. Nº 6.555.722), Ing. Alberto Jorge FIANDESIO (D.N.I. Nº 7.803.144), Ing. Eduardo Jorge ROCCHI (D.N.I. Nº 4.016.172) y la Dra. Marta Elsa ZAGHINI (D.N.I. Nº 11.399.667).

ARTICULO 2º— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ROQUE B. FERNANDEZ, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos. — CLAUDIA BELLO, Secretaria de la Función Pública.

ANEXO I

UNIDAD ORGANIZATIVA	NIVEL
SECRETARIA DE ENERGIA	
DIRECCION DE EXPLORACION Y EXPLOTACION	III
COORDINACION DE TRANSPORTE Y ALMACENAJE	III

e. 31/12Nº 301.712 v. 31/12/99

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 27.255 del 22/12/99

Expediente Nº 38.548. Asunto: Atrasos o falta de presentación de estados contables de cobertura de compromisos exigibles y siniestros liquidados a pagar (Res. 25.805 y puntos 39.7 y 39.8 del R.G.A.A.) por parte de Siembra Seguros de Vida S.A.

SINTESIS:

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a SIEMBRA SEGUROS DE VIDA S.A. con un llamado de atención.

ARTICULO 2º— Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia Jurídica deberá tomar nota de la medida dictada en el Registro de Sanciones y Antecedentes del organismo.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado, y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo. Ing. DANIEL C. DI NUCCI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta ciudad de Buenos Aires.

e. 31/12 Nº 304.773 v. 31/12/99

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 27.257 del 23/12/99

Expediente Nº 37.960. Cesión de cartera de Riesgos del Trabajo de LA IBERO PLATENSE COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA a BERKLEY INTERNATIONAL ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA

SINTESIS:

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar la cesión de cartera de Riesgos del Trabajo de LA IBERO PLATENSE COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA a BERKLEY INTERNATIONAL ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA, conforme el convenio celebrado con fecha 10.11.99, obrante a fs. 22/24.

ARTICULO 2º— Hacer saber a BERKLEY INTERNATIONAL ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA que deberá comunicar a este organismo, previamente y con suficiente antelación, cualquier pago que efectúe a la cedente, en virtud de la cesión de cartera del Riesgos del Trabajo que por la presente se aprueba.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control a las entidades cedente y cesionaria, y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo. Ing. DANIEL C. DI NUCCI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta ciudad de Buenos Aires.

e. 31/12 Nº 304.780 v. 31/12/99

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 27.258 del 23/12/99

Expediente Nº 38.074. Presunta violación a la Ley 22.400 por parte de la Sra. MARIANA ELGUE DE RAU.

SINTESIS:

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros la Sra. Mariana Elgue de Rau (matrícula Nº 500.893).

ARTICULO 2º— Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la gerencia de control, una vez firme.

ARTICULO 3º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo. Ing. DANIEL C. DI NUCCI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta ciudad de Buenos Aires.

e. 31/12 Nº 304.782 v. 31/12/99

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 27.264 del 23/12/99

Expediente Nº 37.798. Extracto: Autorización Ramo Sepelio a ANTARTIDA Cía. Argentina de Seguros S.A.

VISTO… y CONSIDERANDO… EL GERENTE TECNICO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a ANTARTIDA Cía. Argentina de Seguros S.A., a operar en todo el territorio de la República Argentina en el Ramo Sepelio. La Entidad operará en el mencionado Ramo con las Condiciones Técnicas que se detallan seguidamente: Nota Técnica del Seguro Individual de Sepelio (fs. 35/37); Nota Técnica del Seguro Colectivo de Sepelio (fs. 8); Aclaraciones (fs. 17 y 34); Tabla C.S.O./80 (fs. 41/45); Tabla C.S.G./60 (fs. 46/47).

ARTICULO 2º— Comuníquese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo. Ing. MARCELO AGUIRRE, Gerente Técnico.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721, Planta Baja, Capital Federal, Mesa de Entradas.

e. 31/12 Nº 304.783 v. 31/12/99

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

INCUCAI

Resolución Nº 260/99

Bs. As., 14/12/99

VISTO

La competencia asignada por la Ley Nº 24.193 y su Decreto Reglamentario Nº 512/95 a este I.N.C.U.C.A.I., y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 44 inciso b) del citado Decreto Reglamentario lo facultan para establecer los criterios de organización y funcionamiento de los Bancos de Organos y Materiales anatómicos;

Que resulta necesario establecer los criterios que regulen de manera precisa la habilitación de Bancos de Tejidos del Sistema Músculo Esquelético y Osteoarticular, así como el procedimiento de ablación, procesamiento, conservación, almacenamiento y distribución, para posibilitar una eficaz fiscalización sanitaria.

Que debe dictaminarse, asimismo, acerca de los requisitos que regulen la autorización de quienes realicen dichos procedimientos;

Que se constituyeron: la comisión Permanente Honoraria de Banco de Huesos constituida por profesionales de reconocida actividad científica en la materia, representantes de las Sociedades Científicas, representantes de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (A.N.M.A.T.) y representantes de la Comisión Nacional de Energía Atómica (C.N.E.A.), para el estudio y la elaboración de las normas correspondientes a las prácticas mencionadas.

Que la Dirección Científico Técnica y el Departamento Jurídico han tomado la intervención que les compete;

Que el tema ha sido considerado por el Honorable Directorio en su sesión Nº 47 del día 13 dic. 1999.

Por ello,

EL HONORABLE DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébanse las normas para la Habilitación de Banco de Tejidos del Sistema Músculo Esquelético y Osteoarticular y para la acreditación de los profesionales para la práctica de la ablación, procesamiento, conservación, almacenamiento, distribución y transporte de los mismos, que forman parte integrante del Manual de Procedimientos que acompaña la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Los Bancos de Tejidos del Sistema Músculo Esquelético y Osteoarticular habilitados por el INCUCAI o las Autoridades Sanitarias Jurisdiccionales, según corresponda, deberán cumplimentar en un todo de acuerdo con las normativas vigentes, todas las funciones que se detallan a continuación:

—Procuración del Tejido Humano.
—Procesamiento, Conservación y Almacenamiento del Tejido Humano.
—Distribución - Cesión del Tejido Humano.
—Transporte del Tejido Humano.
—Mantenimiento del Registro referido a los lotes de tejido, donante y receptor.

ARTICULO 3º — Los Bancos de Tejidos del Sistema Músculo Esquelético y Osteoraticular habilitados deberán asegurar la operatividad las 24 horas de los 365 días del año.

ARTICULO 4º — Los Bancos tendrán un Director Médico y un Subdirector que lo reemplazará en sus funciones (en caso de ausencia del primero) asegurando la disponibilidad de todos los recursos humanos necesarios para su funcionamiento, conforme al ANEXO I que acompaña a la presente resolución.

ARTICULO 5º — Será responsabilidad del Director Médico del Banco habilitado mantener actualizados los Registros de datos de Donantes, Registros de datos de Piezas Disponibles y los Registros de datos de los Receptores. Dicha información deberá estar en forma permanente a disposición del INCUCAI o de la Autoridad Jurisdiccional correspondiente.

ARTICULO 6º — Los Bancos de Tejidos del Sistema Músculo Esquelético y Osteoarticular deberán funcionar dando cumplimiento en un todo de acuerdo con las Reglas Eticas de los Bancos de Tejidos que rigen la actividad de trasplante y se especifican en el punto VII del Manual de Procedimientos que acompaña a la presente Resolución.

ARTICULO 7º — Cuando el tejido proceda de/o se envíe a un Banco extranjero o a un paciente residente en el extranjero, deberá cumplir con todas las normas legales vigentes para los Bancos Nacionales más las referidas al ingreso y egreso de tejidos humanos.

ARTICULO 8º — Si el material anatómico proviene de un Donante Vivo, deberá cumplimentarse el consentimiento expreso del Donante completando el formulario o acta de donación específico.

ARTICULO 9º — Los Bancos habilitados deberán enviar, informar y agradecer a las familias donantes, donde conste el destino final del tejido donado, observándose las normas éticas del anonimato mencionadas en la Ley 24.193 de Trasplante de Organos y Materiales Anatómicos Humanos.

ARTICULO 10. — El criterio de distribución de elementos del sistema osteoarticular y músculo esquelético deberá estar en un todo de acuerdo con los principios de la Ley 24.193, su reglamentación y normas concordantes. Establecerá un orden prioritario teniendo en cuenta la situación clínica del paciente, la edad y el tiempo en Lista de Espera. Los casos no contemplados en la presente resolución, se presentarán como vía de excepción y se pondrán a consideración de la Comisión Permanente Asesora Honoraria designada por el Honorable Directorio y la Sociedades Científicas pertinentes.

La distribución deberá respetar los criterios que se detallan en el ANEXO II de la presente Resolución.

ARTICULO 11. — A partir de su entrada en vigencia quedan derogadas en la materia todas las resoluciones dictadas hasta la fecha.

ARTICULO 12. — Regístrese, notifíquese a la Secretaría de Recursos y Programas de Salud, a la Dirección Científico Técnica, Dirección Médica, Departamento de Asuntos Jurídicos, a la Sociedad Argentina de Trasplantes, a la Asociación Argentina de Ortopedia y Traumatología y sus Sociedades Huéspedes, a la C.N.E.A., al A.N.M.A.T., a las Autoridades Provinciales y Organismos Jurisdiccionales. Dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Dra. MARIA DEL CARMEN BACQUE, Presidenta INCUCAI. — Dr. RUBEN AGUSTIN NIETO, Vicepresidente INCUCAI. — Dr. RAFAEL GALINDEZ, Director INCUCAI. — Dr. RODOLFO GINIGER, Director INCUCAI. — Dr. A. RICARDO LA MURA, Director INCUCAI.

ANEXO I

RECURSOS HUMANOS

Los Bancos funcionarán bajo la responsabilidad de:

1.1 DIRECTOR MEDICO

1.1.1 CALIFICACION

Para ser Director Médico se requiere ser profesional médico que acredite no menos de cinco (5) años de egresado y tres (3) años de ejercicio de la especialidad de ortopedista y traumatólogo, habilitado por la Autoridad Sanitaria Nacional o Jurisdiccional correspondiente.

Deberá acreditar haber participado en las actividades de un Banco de reconocido prestigio, demostrando experiencia en las etapas de funcionamiento, procuración, procesado, almacenado, distribución y garantía de calidad, ya fuese en el país o en el extranjero, certificado por la Autoridad Responsable del mismo.

1.1.2 RESPONSABILIDADES

Será el responsable del funcionamiento del Banco, en todos sus aspectos, tanto administrativos como médicos.

Será responsable de la confección y actualización del manual técnico del Banco.

Será responsable de la garantía de calidad de los injertos a ser usados.

Será responsable de la capacitación y actualización de los procedimientos de funcionamiento.

Las actividades desarrolladas en cada Banco deberán realizarse en observancia a las buenas prácticas de fabricación de productos médicos contenidas en la disposición Nº 0191-99 de la A.N.M.A.T., sus modificatorias y/o aclaratorias.

1.2 SUBDIRECTOR

1.2.1. Para ser Subdirector se requiere ser profesional universitario médico o biólogo, bioquímico, o químico con orientación en salud.

Deberá acreditar haber participado en las actividades de un Banco de reconocido prestigio, demostrando experiencia en las etapas de funcionamiento, procuración, procesado, almacenado, distribución y garantía de calidad, ya fuese en el país o en el extranjero, certificado por la Autoridad Responsable del mismo.

Será co-responsable de todas las actividades que se realizan en el Banco y reemplazará al Director Médico en su ausencia.

1.3 PERSONAL TECNICO

1.3.1. Debe acreditar formación secundaria completa y poseer conocimiento y entrenamiento para asegurar que las tareas asignadas serán llevadas a cabo de acuerdo con los manuales de procedimientos del Banco.

1.4 DE LOS PROFESIONALES Y EQUIPOS DE ABLACION

1.4.1. Las prácticas médico quirúrgicas referidas a la ablación deberán ser realizadas por el equipo quirúrgico habilitado para tal fin por la Autoridad Sanitaria Nacional o Jurisdiccional correspondiente.

1.4.2. Los profesionales que podrán ser habilitados incluyen a los siguientes especialistas: ortopedistas o médicos con residencia completa en Ortopedia y traumatología acreditada por la Sociedad Argentina de Ortopedia y Traumatología, traumatólogos o médicos con residencia completa en Ortopedia y Traumatología acreditada por la Sociedad Argentina de Ortopedia y Traumatología, cirujanos máxilo faciales, neurocirujanos, cirujanos plásticos, cirujanos generales.

Se considerarán médicos especialistas aquellos reconocidos como tales según lo dispuesto por la Ley 23.873 del Ministerio de Salud y Acción Social o lo que determinen las Autoridades Jurisdiccionales correspondientes.

1.4.3. Las habilitaciones para la ablación podrán otorgarse en forma parcial o total.

1.5 REQUISITOS PARA PROFESIONALES Y TECNICOS

Todos los profesionales e integrantes del equipo de un Banco de Huesos que requieran ser autorizados por este INCUCAI o por la Autoridad Jurisdiccional correspondiente, deberán presentar la siguiente documentación:

—Formulario de Inscripción para profesionales ante el INCUCAI o el Organismo Jurisdiccional correspondiente.

—Título de Médico, Especialista o Título de Estudios Secundarios autenticados ante Escribano Público Nacional.

—Currículum Vitae.

1.6 SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

El Banco deberá contar o disponer de: laboratorios para controles físico-químicos, microbiológicos y serológicos, de Anatomía Patológica y con un servicio de esterilización para los tejidos que así lo requieran. Estos servicios podrán ser propios del Banco u obtenidos por convenio.

ANEXO II

DISTRIBUCION DE TEJIDOS DEL SISTEMA MUSCULO ESQUELETICO Y OSTEOARTICULAR

El criterio de distribución de elementos del sistema osteoarticular será el siguiente:

• Se tendrá en cuenta en forma estricta la antigüedad en Lista de Espera de cada Banco, teniendo prioridad aquellos pacientes con edad menor o igual a CATORCE (14) años (según tiempo en Lista de Espera).

• Se pasará luego a las indicaciones de implante por tumor de alta malignidad de acuerdo a lo establecido por la Sociedad de Tumores Osteo-Musculares.

• Finalmente se efectuará la distribución entre aquellos pacientes que tengan necesidad de material óseo de diversas etiologías.

• Excepciones: los casos no contemplados precedentemente deberán ser sometidos a la evaluación por parte del Comité Asesor Interno. El mismo estará conformado por los Directores de los Bancos de Huesos habilitados y miembros del Directorio del INCUCAI, quienes habrán sido nombrados por este Instituto en el marco de una resolución; quedando abierta la posibilidad de consultar a especialistas de acuerdo a las circunstancias que pudiesen plantearse.

BANCO DE TEJIDOS DEL SISTEMA MUSCULO ESQUELETICO Y OSTEOARTICULAR

Manual de Procedimientos

I) GLOSARIO

Almacenamiento: mantenimiento de tejidos en un estado apto para su futuro uso.

Area Limpia: debe contar con un control definido del medio ambiente con respecto a la contaminación con partículas o microorganismos, con instalaciones construidas o usadas de tal manera que se reduzca la introducción, generación y retención de contaminantes dentro del área.

Banco de Tejidos: se considera la necesidad de existencia de un banco de tejidos cuando dichos tejidos humanos son procurados, procesados, almacenados y distribuidos con fines terapéuticos o de investigación según las normas de organización y funcionamiento que establezca el INCUCAI. La función más importante es la de garantizar la calidad de los tejidos desde el momento de la procuración de un donante vivo o cadavérico y hasta su utilización clínica como alo o autotrasplante.

Codificación: conjunto de números y letras que permiten identificar un determinado tejido desde su ablación hasta su implante.

Conservación: combinación apropiada de condiciones que mantienen la calidad de los tejidos durante los períodos de almacenamiento especificados.

Cuarentena: Aislamiento y almacenamiento de tejido en espera de su aceptación para la próxima etapa de procesamiento o de la decisión para su disposición final.

Distribución: embalaje final y envío de tejidos para almacenamiento o uso en un receptor.

Donante vivo: cualquier donante que no tenga diagnóstico de muerte.

Donante cadavérico: cualquier persona que haya fallecido y no tenga criterios de exclusión.

Embalaje: recipiente rígido que contiene a los tejidos envasados, debiendo mantener las condiciones de conservación requeridas para cada tejido.

Envase Primario: recipiente rígido o flexible destinado a estar en contacto directo con el tejido procesado.

Envase Secundario: los recipientes rígidos o flexibles destinados a estar en contacto con el envase primario.

Esterilidad: Ausencia de microorganismos viables.

Esterilización: Proceso físico o químico validado que destruye, inactiva o reduce microorganismos a un coeficiente de seguridad de esterilidad de 10-6.

Lote: Es una cantidad de tejido procesado que se caracteriza esencialmente por su homogeneidad y calidad dentro de especificaciones establecidas. Esta cantidad de tejido es producida en un ciclo y bajo un único protocolo de procesamiento efectuado con los mismos equipamientos y materiales; evitando mezclar tejidos de dos o más donantes.

Material Anatómico: todo tejido extraido del cuerpo humano con fines de investigación o terapéuticos.

Material para Implante: el resultado final de una serie de operaciones incluyendo ablación, procesamiento, control de calidad y envasado, listo para ser remitido para su uso con fines terapéuticos.

Médico Clínico: una persona que ha obtenido licencia en su país para practicar el arte de curar en su jurisdicción.

Médico Especialista: profesional acreditado por la Sociedad Científica Competente y aceptado por la Autoridad Sanitaria Nacional o Jurisdiccional correspondiente para realizar una práctica médica determinada.

Procuración: obtención de tejidos proveniente de un donante vivo o cadavérico.

Procedimiento: serie de pasos técnicos especificados en un orden definido.

Procesamiento: procedimiento empleado después de la ablación de los tejidos y antes de su almacenamiento en su recipiente final, incluye la disección del tejido, tratamiento químico, físico y/o mecánico, preparación de componentes de dichos tejidos, realización de controles, envasado, etiquetado y aprobación.

Procesamiento Aséptico: conjunto de procedimientos que eviten la contaminación microbiológica del área, del personal, equipamiento y materiales utilizados. El tejido procesado bajo esta modalidad puede o no incluir una esterilización final.

Rastreabilidad: Se entiende como tal al conjunto de las informaciones y las medidas que permitirán seguir y encontrar rápidamente cada una de las etapas relativas al examen clínico del donante, a la utilización terapéutica de los tejidos para implante, pasando por la selección, ablación, procesamiento, almacenamiento, transporte, distribución y el implante en un paciente. La rastreabilidad permite establecer la relación entre donante y receptor, ella se establece a partir de una codificación preservando el anonimato de las personas.

Registro: Documento por escrito o automatizado, incluyendo especificaciones, procedimientos, protocolos, patrones, métodos, instrucciones, archivos, planos, notas, revisiones, análisis e informes, debiendo contener la historia completa del tejido aprobado para ser implantado.

Técnico: Personal profesional o no que acredite experiencia en una determinada temática, aceptada por la Autoridad Científica, Académica y Sanitaria Nacional y/o Jurisdiccional según corresponda, para una práctica específica.

Tejido: Grupo de células con una misma función.

Validación: En relación con un tejido para injerto, establecer y documentar evidencia que dicho tejido se ajusta al uso clínico pretendido. En relación con el procesamiento, significa establecer y documentar evidencia de que el mismo producirá consistentemente un resultado que satisfaga las especificaciones predeterminadas y los atributos de calidad.

II) RECURSOS HUMANOS

los Bancos funcionarán bajo la responsabilidad de:

2.1 DIRECTOR MEDICO

2.1.1. CALIFICACION

Para ser Director Médico se requiere ser profesional médico que acredite no menos de cinco (5) años de egresado y tres (3) años de ejercicio de la especialidad de ortopedista y traumatólogo, habilitado por la autoridad sanitaria jurisdiccional.

Deberá acreditar haber participado en las actividades de un Banco de reconocido prestigio, demostrando experiencia en las etapas de funcionamiento, procuración, procesado, almacenado, distribución y garantía de calidad, ya fuese en el país o en el extranjero, certificado por la autoridad responsable del mismo.

Todos los procedimientos y actividades realizados en el Banco serán responsabilidad del Director.

2.1.2. RESPONSABILIDADES

Será el responsable del funcionamiento del Banco, tanto en los aspectos y los registros administrativos como médicos.

Será responsable de la confección y actualización del manual técnico del Banco.

Será responsable de la garantía de calidad de los aloinjertos a ser usados.

Será responsable de la capacitación y actualización de los procedimientos de funcionamiento.

Las actividades desarrolladas en cada Banco deberán realizarse en observancia a las buenas prácticas de fabricación de productos médicos contenidas en la disposición Nº 0191-99 de la A.N.M.A.T., sus modificatorias y/o aclaratorias.

2.2 DIRECTOR TECNICO

2.2.1. Para ser Subdirector se requiere ser profesional universitario médico o biólogo, bioquímico o químico con orientación en salud.

Deberá acreditar haber participado en las actividades de un Banco de reconocido prestigio, demostrando experiencia en las etapas de funcionamiento, procuración, procesado, almacenado, distribución y garantía de calidad, ya fuese en el país o en el extranjero, certificado por la autoridad responsable del mismo.

Será co-responsable de todas las actividades que se realizan en el Banco y reemplazará al Director en su ausencia.

2.3 PERSONAL TECNICO

Debe acreditar formación secundaria completa y poseer conocimiento y entrenamiento para asegurar que las tareas asignadas serán llevadas a cabo de acuerdo con los manuales de procedimientos del Banco.

2.4 DE LOS PROFESIONALES Y EQUIPOS DE ABLACION E IMPLANTE

2.4.1. Las prácticas médico quirúrgicas referidas a la ablación e implante deberán ser realizadas por el equipo quirúrgico habilitado para tal fin por la Autoridad Sanitaria Jurisdiccional correspondiente.

2.4.2. Los profesionales que podrán ser habilitados incluyen a los siguientes especialista:

ortopedistas o médicos con residencia completa en Ortopedia y Traumatología acreditada por la Sociedad Argentina de Ortopedia y Traumatología.
traumatólogos o médicos con residencia completa en Ortopedia y Traumatología acreditada por la Sociedad Argentina de Ortopedia y Traumatología.
cirujanos máxilo faciales
neurocirujanos
cirujanos plásticos
cirujanos generales

Se considerarán médicos especialistas aquellos reconocidos como tales según lo dispuesto por la ley 23.873 o lo que determinen las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

2.4.3. Las habilitaciones para la ablación podrán otorgarse en forma parcial o total.

2.5 REQUISITOS PROFESIONALES Y TECNICOS

Todos los profesionales e integrantes del equipo de un Banco de Huesos que requieran ser autorizados por este INCUCAI o por la Autoridad Jurisdiccional correspondiente, deberán presentar la siguiente documentación:

—Formulario de Inscripción para profesionales ante el INCUCAI

—Título de Médico, Especialista o Título de Estudios Secundarios autenticados ante Escribano Público Nacional.

—Curriculum Vitae.

2.6 SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

El Banco deberá contar o disponer de: Laboratorios para controles físico-químicos, microbiológicos y serológicos, de Anatomía Patológica y con un servicio de esterilización para los tejidos que así lo requieran. Estos servicios podrán ser propios del Banco u obtenidos por convenio.

III) ESTRUCTURA EDILICIA

3.1. GENERALIDADES

La estructura edilicia del Banco deberá contemplar las siguientes condiciones:

Los locales deben ser adecuados a las operaciones que se efectuarán.

El plano de los locales, su construcción, su concepción y su utilización deben minimizar los riesgos de confusión o de error estableciendo circuitos lógicos. Deben también contribuir a la protección del personal y de los alrededores, estar climatizados, correctamente iluminados y ventilados. Deben estar claramente identificados y señalizados. Los locales destinados al procesamiento de tejidos deben haber sido objeto de una calificación. Para esto cada lugar de actividad debe ser objeto de una ficha descriptiva que debe reactualizarse en caso de modificación y según el ritmo de revisión previsto por los procedimientos.

El acceso a las diferentes zonas de trabajo estará estrictamente limitado a las personas autorizadas. Queda terminantemente prohibido fumar, comer o beber excepto en áreas anexas destinadas para estos fines.

3.2. CONCEPCION DE LAS ZONAS

Los locales deben constituir una unidad de trabajo, al menos en lo que concierne a las actividades básicas del banco permitiendo establecer circuitos lógicos de preparación de tejidos en función de la sucesión de operaciones a efectuar y a los niveles de limpieza requerida.

Para el procesamiento de tejidos será utilizada una zona (o varias) controlada y otra (o varias) para su conservación, dependiendo del tipo de tejido y de los procesos que se realicen. Estas zonas no deben ser utilizadas como lugar de paso para el personal ni para el almacenamiento de insumos. El acceso a estas zonas estará reservado a las personas autorizadas.

3.3 CIRCUITO LOGISTICO

3.3.1. Area de vestuarios generales y baños

3.3.2. Area administrativa y de archivo

3.3.3. Area de recepción/expedición de materiales no biológicos a utilizar en el Banco

3.3.4. Area de almacenamiento de materiales no biológicos

a)-Depósito de materiales de envase y empaque

b)-Depósito de materiales para procuración, procesamiento y de envases primarios.

3.3.5. Area de recepción de materiales biológicos

3.3.6. Area de almacenamiento de materiales biológicos en cuarentena

3.3.7 Areas Limpias de Procesamiento

3.3.7.1 Area de Transferencia: vestuario o antecámara previa al acceso a las áreas limpias de procesamiento.

3.3.7.2 Area de transferencia de materiales no biológicos

3.3.7.3. Areas de procesamiento de materiales biológicos: podrán incluir alguna de las siguientes etapas según corresponda: fraccionamiento del tejido, desgrasado-desmineralizado, -liofilización, envasamiento primario y secundario, esterilización y otras.

3.3.7.4 Area de decontaminación, lavado y esterilizado de materiales y equipos utilizados en el procesamiento.

3.3.8. Area de almacenamiento de materiales aprobados para Distribución -Cesión

3.3.9. Areas Anexas

3.3.10. Area de Seroteca

3.3.11. Area de Embalaje

3.3.2. Area administrativa y de archivo

En esta zona se cumplen el conjunto de formalidades administrativas ligadas a: la recepción del tejido por el Banco, Registro, anonimatización, apertura de una carpeta que acompañe el tejido a lo largo de las diferentes etapas de su procesamiento hasta su distribución o cesión.

3.3.3. Area de recepción/expedición de materiales no biológicos a utilizar en el Banco

Deberá ser un área separada del área de recepción-expedición de materiales biológicos.

3.3.7.1. Area de Transferencia: vestuario o antecámara previa al acceso a las áreas controladas de procesamiento.

La entrada o salida del personal se hará a través de vestuarios de doble cámara, uno, como mínimo, con aire filtrado. Las diferentes puertas no pueden ser abiertas al mismo tiempo. Un sistema de bloqueo alternado con un alerta visual o sonora es utilizado con el objeto de impedir la apertura de más de una puerta a la vez.

Esta área será exigida en aquellos casos en que los tejidos no sean sometidos a una esterilización final.

3.3.7.2. Area de transferencia de materiales no biológicos.

Deberá cumplir con idénticos requisitos que el punto 3.3.7.1.

3.3.7.3. Areas de procesamiento de materiales biológicos:

Los falsos techos deben ser sellados. Las salientes, los estantes y los placards deben ser reducidos al máximo. Las puertas deben ser de un material liso sin irregularidades, de fácil limpieza y desinfección; quedan excluidas las puertas corredizas. Los techos, el piso y las paredes deben ser también de fácil limpieza y desinfección. Los caños y las canillas fijos deben identificar su contenido y el sentido de la corriente. Las piletas y los desagües de ser posibles deben ser evitados. De no ser posible, deberán ser equipos de sifones lavables y evitar cualquier tipo de reflujo, de manera de eliminar los riesgos de la contaminación microbiana. Los lavamanos pueden ser instalados en una antecámara y no deben tener comandos manuales. En las áreas de procesamiento no deben ser guardados cartones ni carpetas.

Para el procesamiento aséptico de materiales anatómicos, la apertura de embalajes de tejidos y/o la ruptura del sistema cerrado deben ser realizados solamente en un puesto de trabajo clase A o 100 de seguridad biológica, el cual deberá estar ubicado dentro de una sala clase C o 10.000; y en una sala de clase D o 100.000 para materiales anatómicos con esterilización terminal, permitiendo reducir los riesgos de contaminación microbiana, partículas y pirógenos.

Esta zona es alimentada con aire enteramente filtrado con filtros de eficacia correspondiente al nivel de limpieza requerido.

Las características de la atmósfera del puesto de trabajo o de las salas clasificadas en reposo, deberán estar estabilizadas en caso de actividad luego de un breve período de depuración. Para alcanzar esas clases en esas salas, el número de renovaciones de aire es igual o superior a 20 por hora, en las salas caracterizadas por buenos esquemas de aire y con filtros de “alta eficacia con relación a las partículas de aire”. Deberán corresponder a las normas que figuran en el siguiente cuadro:

Grado	Mx Nº de partic. Permitidas x m3		Clase	Mx. Nº de microorg. Viables permit X m3
	0.5 - 5 µ	< 5 µ		
A (Est. De trabajo de corriente de aire laminar)	3.500	Ninguna	100	Menos de 1
B	3.500	Ninguna	100	5
C	350.000	2000	10.000	100
D	3.500.000	20000	100.000	500

*Mx= máximo

La alimentación de aire filtrado mantiene bajo cualquier circunstancia una presión positiva con relación a las zonas vecinas imponiendo una circulación de aire desde las zonas de mayor seguridad hacia las zonas de menor seguridad. Debe quedar demostrado que el diseño de aire filtrado no presenta contaminación ni circulación de aire hacia una zona de mayor seguridad. La alimentación del aire debe estar provista de un sistema de alarma que detecte cualquier deficiencia.

Estas zonas están equipadas con un indicador de gradiente de presión que debe ser controlado a diario y los resultados registrados.

3.3.7.4 Area de decontaminación, lavado y esterilizado de materiales y equipos utilizados en el procesamiento.

El área deberá cumplimentar lo establecido en la resolución Nº 349/94-del Ministerio de Salud y Acción Social referente a RESIDUOS BIOPATOGENICOS, con sus modificatorias y aclaratorias.

3.3.9. Areas Anexas

Las zonas de descanso del personal y las destinadas a realizar ingestas deben estar separadas de la zona de trabajo. Los vestuarios y los sanitarios generales deben ser de fácil acceso y adaptados proporcionalmente al personal, y no deben comunicarse directamente con las zonas de procesamiento y almacenamiento.

3.3.10. Area de Seroteca

Deberá estar ubicada en un sitio segregado, dentro del área de materiales biológicos en cuarentena o en un área separada del Banco de la cual será responsable el Director del mismo.

IV) PROCEDIMIENTOS TECNICOS

Generalidades

Los tejidos desde su llegada al Banco y hasta su utilización deberán pasar por una serie de etapas que están descriptas a continuación.

Cada Banco de tejidos debe disponer de una lista exhaustiva de los tejidos que se preparan.

Todas las etapas de conservación, procesamiento y transporte de los tejidos deben ser practicadas en las condiciones que garanticen la calidad de los productos y la bioseguridad del personal. Para cada tipo de tejido, los métodos de preparación para su uso terapéutico, deberán incluir los procedimientos operativos estandarizados desde la selección del donante hasta la distribución - cesión del tejido aprobado para su utilización.

4.1 Procuración de Tejidos

4.1.1 Selección del Donante

4.1.2 Restricciones en el tiempo

4.1.3 Selección según la edad

4.1.4 Criterios de exclusión (Absolutos y Relativos)

4.1.4.1 Infección

4.1.4.2 Malignizaciones

4.1.4.3 Intoxicaciones

4.1.4.4 Otros daños estructurales

4.1.4.5 Causa de muerte desconocida

4.1.4.6 Serología positiva

4.1.5 Cuidados del cadáver

4.1.5.1 Post-Ablación de materiales anatómicos

4.1.5.2 Reconstrucción de cadáver

4.2 Recepción-Expedición de material biológico

4.3 Procesamiento de material biológico

4.4 Rotulado - Etiquetado

4.5 Almacenamiento de material biológico

4.6 Embalaje

4.7 Seroteca

4.8 Seguridad microbiológica

4.9 Decontaminación de materiales y equipos

4.10 Aprobación de tejidos humanos para su uso terapéutico

4.11 Distribución - Cesión

4.12 Eliminación de Tejidos no conformes y de desechos

4.13 Transporte

4.1 Procuración de Tejidos

4.1.1. Selección del donante (vivo o cadavérico).

Para tratar de evitar contaminación desde un donante a un receptor, es necesario efectuar una prolija revisión de la historia clínica pasada y de la enfermedad actual. Deberá examinarse la historia clínica hospitalaria (ver Historia Clínica sugerida en ANEXO V), detallando la siguiente información:

* Edad

* La causa de muerte.

* Tiempo transcurrido desde la muerte.

* Hipertermia.

* Hemocultivos.

* Serología.

* Tipo de sangre (grupo y factor)

* Radiografías de tórax u otros factores de riesgo de infección (tiempo de ARM, intubación endotraqueal, transfusiones de sangre, vías centrales, sonda vesical y otras líneas invasivas).

El examen físico confirmará el buen estado de los tejidos a extraer, observará la piel, la posibilidad de malformaciones o fracturas y evaluará el estado de nutrición.

Si la información que se obtiene es insuficiente o es cuestionable deberá consultarse con el Director Médico.

Si el donante (vivo o cadavérico) ha recibido transfusiones sanguíneas no confiables en los últimos 6 meses se descarta como tal.

4.1.2. Restricciones en el tiempo:

Los tejidos serán extraídos lo antes posibles desde el momento de diagnóstico de muerte, para preservar así, la integridad celular y minimizar la contaminación bacteriana post-morten.

Se podrá demorar la extracción hasta 12 horas si no es enfriado el cuerpo o hasta 24 horas si el cadáver es colocado entre + 2°C y +8°C. En caso de ablaciones múltiples, el orden de extracción es: órganos sólidos, válvulas, córneas, piel y elementos del sistema músculo esquelético y ósteo articular.

4.1.3 Selección según la edad:

Mujeres menores de 15 años y hombres menores de 19 años suelen tener epífisis aún abiertas, lo que los hacen biomecánicamente débiles, pero huesos de estos individuos podrán ser usados como fragmentos o fragmentos intercalares. Para los adultos el límite será de 60 años, pues la osteoporosis produce alteraciones biomecánicas, pero podrá excederse esa edad para hueso molido. Ligamentos y tendones deberán obtenerse de individuos entre 18 y 55 años. Esto podrá variarse si la experiencia del médico o técnico ablacionista lo cree viable en cuanto a calidad y resistencia.

4.1.4 Criterios de exclusión:

4.1.4.1 Infección:

a) Sepsis o bacteriemia.

b) Neumonía bacteriana.

c) Meningitis o encefalitis.

d) Diagnóstico de sífilis o determinación de antígeno antipreponema.

e) Lepra.

f) Infecciones de la piel y TCS: dermatitis, lesiones inflamatorias o abrasiones en áreas a ser extraídas.

h) Presencia o riesgo de infecciones hepáticas: antígeno australiano positivo, hepatitis viral (B o C) o ictericias.

i) Pacientes con antecedentes de adicción a drogas y/o hábitos de promiscuidad sexual.

j) Presencia o riesgo de SIDA, test para HIV positivo.

k) Alteraciones neurológicas progresivas, Creutzfeldt-Jacobs, Alzheimer, Parkinson y demencia.

l) Pacientes tratados con derivados humanos de hormona de crecimiento.

4.1.4.2 Malignizaciones:

a) Cáncer, excepto carcinoma basocelular y carcinoma in situ de cuello uterino.

b) Pacientes que fueron sometidos a terapia radiante.

c) Pacientes que fueron sometidos a quimioterapia.

4.1.4.3 Intoxicaciones:

a) Piel contaminada con agentes químicos.

b) Antecedentes de envenenamiento.

4.1.4.4 Otros daños estructurales:

a) Colagenopatías.

b) Enfermedades autoinmunes.

c) Síndrome de Cushing o pacientes corticoide dependientes.

4.1.4.5 Muerte de Causa Desconocida

4.1.4.6 Serología positiva para:

HIV I y II, Hepatitis B, Hepatitis C, Chagas*, Sífilis, Toxoplasmosis*, CMV*, HTLV I y II y Brucelosis.

*Quedará a criterio del Director Médico del Banco la aceptación de donantes con estas serologías positivas.

4.1.5. Cuidados del cadáver

4.1.5.1 Post-Ablación de materiales anatómicos

Una vez efectuada la extracción, el cadáver será preparado para entregarlo al patólogo o a otra autoridad competente. Si los familiares solicitan que no se efectúe extracción en un área determinada, ésto deberá respetarse.

4.1.5.2 Reconstrucción del cadáver

Antes de entregar el cadáver, se colocarán tutores en ambos miembros inferiores para mantener el aspecto estructural externo como así también en miembros superiores.

4.2. Recepción -Expedición de materiales biológicos

A su llegada los tejidos deben ser identificados y verificados.

La identificación se realiza a partir de los datos que están en el rótulo sobre el embalaje de los tejidos en el momento de la ablación, sobre la documentación y eventualmente sobre las muestras de sangre.

El embalaje y el material biológico que contiene deben ser examinados a los efectos de verificar que la calidad del tejido no haya sido alterada durante el transporte.

Los tejidos deben estar acompañados de la documentación que permita reconocer su origen, las características del donante y las condiciones de la ablación. Si las muestras de sangre están dirigidas al Banco, deben ser verificadas e identificadas antes de su envío al laboratorio de análisis correspondiente. Si las extracciones de sangre han sido inicialmente enviadas a otro laboratorio, un resumen de los resultados debe ser exigido en donde se exprese claramente la identificación del donante con firma del responsable.

El rotulado del tejido debe asegurar la identificación del mismo en las diferentes etapas de procesamiento.

El rotulado definitivo del tejido conforme constituye la etapa que permite el paso de la zona de procesamiento a la zona de distribución.

4.3. Procesamiento de material biológico

Toda manipulación de tejidos, es decir toda operación que obligue a abrir el embalaje del tejido o a romper su sistema cerrado desde su recepción e incluyendo todas las etapas de procesamiento del mismo que fuesen necesarias hasta llegar a la etapa de materiales aprobados para su Distribución-Cesión, impone la utilización de una zona clasificada de preparación de tejidos.

Un control microbiano y de partículas debe ser realizado y planificado en las zonas de procesamiento, según los procedimientos operativos.

Cuando la preparación del tejido haya sido efectuada en la zona clasificada y si las condiciones de limpieza requeridas o de esterilidad no han podido ser mantenidas, esta zona debe ser limpiada y eventualmente decontaminada.

Los desinfectantes y los sanizantes deben estar acordes y en función de la contaminación microbiana. Los recipientes vacíos no deben ser rellenados sin ser lavados y desinfectados previamente.

El equipamiento debe ser mantenido y calibrado de manera planificada.

Una particular atención debe prestarse a la protección del personal presente en la zona y a la limpieza de los materiales introducidos en las zonas de procesamiento.

4.4 Rotulado - Etiquetado

El etiquetado del tejido se adapta a los efectos de asegurar a lo largo de las etapas, la identificación del mismo en los diferentes niveles de procesamiento.

Los rótulos del material anatómico incluirán los siguientes datos:

a) Denominación del contenido y uso a los que está destinado: "Tejido de origen humano para uso terapéutico"

b) Nomenclatura que incluya Prefijo (3 dígitos: Número del Banco), Número (correspondiente al donante, de 5 dígitos) y Sufijo (Donante vivo o cadavérico), Número de Lote de procesamiento del Banco y Número de la pieza procesada

c) Nombre y domicilio del Banco del cual procede, dirección, Tel/fax y nombre del Director del Banco.

d) Método, mes y año de esterilización si correspondiera.

e) Fecha de vencimiento de la pieza.

f) Las leyendas siguientes **"Material para usar por única vez"... "Atóxico, estéril y libre de pirógenos". "No utilizar si el envase no está íntegro",**

g) Temperatura de conservación y condiciones de transporte.

h) Instrucciones para el correcto manejo a fin de garantizar el uso aséptico del tejido.

4.5 Almacenamiento de material biológico

Las condiciones de almacenamiento del tejido procesado, dependerán del procesamiento utilizado y del método de conservación requerido.

Cualquiera sea la técnica de conservación utilizada, los materiales humanos no aprobados deberán ser guardados en forma separada, de los materiales humanos aprobados. Los tejidos deben ser identificados de manera adecuada a los efectos de evitar cualquier utilización que no haya sido avalada por personal calificado y designado a ese efecto.

4.5.1 Conservación

4.5.1.1. Los materiales y equipos de conservación.

Los materiales y equipos de conservación deben estar adaptados al tipo de material conservado, a su acondicionamiento y a la duración de la misma. Asimismo se deberá evitar todo riesgo de pérdida o de confusión entre los diferentes tejidos.

Los sistemas autónomos de control y de registros de temperatura o de nivel son obligatorios para todos los equipos que deban asegurar el mantenimiento de los tejidos a la temperatura especificada. Los registros deberán ser archivados.

El mantenimiento, la calibración, la reparación y el control regular y sistemático deberán efectuarse para cada equipo en forma individual, a fin de evitar cualquier variación de temperatura más allá de los valores límites especificados para la conservación de los tejidos.

4.5.1.2 Congelación

Será requisito indispensable, que el procedimiento a efectuar sea validado previamente. Dicho protocolo deberá constar en el registro de cada uno de los tejidos procesados.

A-. Puesta en marcha de la congelación.

Este procedimiento pone en actividad los equipamientos eléctricos, y los sistemas de vigilancia para su buen funcionamiento.

La congelación es una manipulación durante la cual los parámetro tales como enfriamiento y temperatura final, están definidos y controlados de acuerdo a los protocolos internos.

Esta congelación deberá estar adaptada a la naturaleza, al número y al volumen de los tejidos como así también al crioprotector eventualmente utilizado.

Cuando se constata un cambio de temperatura dentro de los límites permitidos, éste deberá figurar en el registro de ese tejido.

La transferencia hacia el lugar de almacenamiento debe respetar la cadena de frío, para garantizar la calidad de los tejidos congelados. Si dicho lugar no es contiguo al de congelación, es necesario utilizar un recipiente adecuado para el transporte de los tejidos desde un lugar a otro.

B-. Tiempo de conservación de los tejidos congelados.

La conservación de los tejidos en estado de congelación impone la utilización de un equipamiento que garantice el mantenimiento de la temperatura establecida por el procedimiento de conservación determinado por el Banco.

La fecha de vencimiento debe tener en cuenta la naturaleza del tejido, el envase y las técnicas utilizadas, debiendo constar en el rótulo de los tejidos.

4.6 Embalaje

El acondicionamiento exterior es la protección que debe asegurarse para el transporte de cada pieza anatómica, reuniendo las siguientes características: estar limpia, ser impermeable y a veces múltiple. Debe asegurar la separación en la caja de transporte y los envoltorios del tejido, protegiéndolo así de los golpes. El volumen libre que quede entre el interior de la caja y el envoltorio del tejido debe ser rellenado para evitar el desplazamiento del tejido en su interior durante el transporte.

El recipiente (para todo transporte) debe estar adaptado a las condiciones de conservación, en particular de temperatura y asegurando el carácter estanco del envío y la protección del tejido contra los golpes y los riesgos de aplastamiento.

Cuando la temperatura debe ser mantenida a un cierto nivel durante el transporte, el control de la misma debe estar validado previamente teniendo en cuenta las variaciones climáticas.

4.7. Seroteca y/o Bioteca

La selección de los donantes descansa notablemente sobre el estudio de los antecedentes y de su Historia Clínica obtenida en el momento de la ablación, sobre la base de datos de determinaciones serológicas de enfermedades transmisibles, según la aplicación de las normativas vigentes. Los originales de estos documentos obtenidos a la hora de la ablación y los registros deberán ser archivados, como así también el suero del donante será conservado en una seroteca por período no inferior a los cinco (5) años.

Pueden igualmente ser tomados en cuenta, para ciertos tejidos, datos como la edad del donante, las condiciones de la ablación (tiempo transcurrido, asepsia), o ciertos antecedentes (particularmente del lugar o aquéllos ligados a los efectos secundarios de un medicamento) que puedan alterar la calidad del tejido ablacionado.

La naturaleza exacta de los criterios de selección para cada tejido debe ser objeto de protocolos con especificaciones.

En el momento de la ablación el Banco deberá asegurarse que le remitan muestra de suero suficiente para realizar dos (2) controles serológicos.

Una o varias muestras de productos biológicos que hayan servido para efectuar investigación de marcadores biológicos de infección, de ser posible, deberán ser conservados en una bioteca.

4.8. Seguridad Microbiológica

La conformidad de los productos tisulares, con relación a las especificaciones, debe ser verificada en cada etapa significativa. En caso de no-conformidad, los productos no conformes deben ser identificados y registrados. Cada vez que sea posible, un estudio retrospectivo debe ser efectuado. Los productos no conformes deben estar separados de los productos conformes. Deben estar identificados de manera adecuada a los efectos de evitar cualquier utilización siempre y cuando personal calificado no haya decidido el destino final del mismo. El tratamiento de los productos no conforme es objeto de un procedimiento de eliminación y desecho.

Es necesario hacer un listado de los tejidos no conformes, analizarlo, decidir sobre el destino e informar a todo el personal que intervino en el proceso.

4.8.1-. Seguridad Microbiológica de los Tejidos.

4.8.1.1. La seguridad microbiológica descansa sobre todo en la selección de los donantes, particularmente en aquellos criterios para descartar infecciones y todo agente biológico no convencional que causan enfermedades en el receptor. Para prevenir la contaminación cruzada se debe evitar procesar tejidos provenientes de más de un donante y lote. En el caso de procesar tejidos de más de un donante, en un mismo lote, antes de procesarse, se debe someter a un segundo examen clínico y a controles establecidos en la presente resolución, a cada uno de los donantes vivos a los 6 meses de ablacionado el tejido.

4.8.2. La seguridad microbiológica de los tejidos para injerto "procesados asépticamente" puede estar asegurada con el control de la ausencia de contaminación inicial de cada tejido y su mantenimiento a lo largo de las diferentes etapas de procesamiento. Esto debe ser demostrado mediante controles de esterilidad de muestras representativas de tejidos de materiales no biológicos estériles y de los materiales de equipamiento y áreas utilizados.

4.8.3 En los tejidos procesados en áreas clase D o 100.000, es necesario esterilizar al final del procesamiento el tejido en su envase definitivo. La aplicación del agente esterilizante utilizado debe hacerse de acuerdo a un procedimiento especificado. Debe validarse el proceso del método elegido para asegurar que el lote de tejido producido tenga un "coeficiente de seguridad de esterilidad" de 10-6. Este debe ser convalidado en cada lote de esterlización. Asimismo se deberá asegurar, mediante procedimientos validados, que el tejido y el material de envase es compatible con el agente esterilizante y con las condiciones del proceso utilizado. El proceso de esterilización no debe modificar las propiedades biológicas y físicas del tejido para injerto, no debe dejar residuos tóxicos, carcinogénicos, mutagénicos y/o teratogénicos.

4.8.4 Seguridad toxicóloga:

La seguridad toxicológica del tejido para implante para uso terapéutico, debe asegurar la ausencia de contaminación con sustancias tóxicas, cancerígenas, mutagénicas y/o teratogénicas durante las etapas de procuración, procesamiento, envasado, esterilización, conservación y transporte. Se debe controlar la calidad de todos los materiales, reactivos y equipos utilizados en todas estas etapas.

Un Registro de Esterilización se debe establecer conteniendo la siguiente información:

• Servicio o empresa habilitado por la Autoridad Competente que haya realizado la esterilización y firma del representante del servicio o de la empresa.

• Fecha y Lote de esterilización

• Nº de Lote del procesamiento del tejido

• Tipo y número de los tejidos esterilizados

• Condiciones de esterilización (tiempo, dosis recibida, temperatura, etc.)

El Registro tiene por finalidad asegurar el seguimiento y permitir el control de las condiciones de esterilización.

4.9. Decontaminación de materiales y equipos

El tratamiento y acondicionamiento de materiales y equipos utilizados para el procesamiento de los tejidos debe responder a una rigurosa organización y debe estar perfectamente controlado y documentado.

4.10 Aprobación de tejidos humanos para su uso terapéutico

El registro del control de calidad requiere un mínimo de tres grupos de formularios que contengan todos los datos que permitan una correcta evaluación de cada uno de los pasos, incluyendo todos los datos del donante, del procesamiento y condiciones de almacenamiento utilizadas.

4.11 Distribución - Cesión

4.11.1 Distribución

Los tejidos conformes por el Banco o provenientes de otro Banco, ya sea éste en territorio nacional o fuera de él, pueden ser distribuidos según dos modalidades distintas:

— La entrega a un profesional médico a partir de una solicitud específica para un receptor.

— La entrega en stock a sitios específicos ubicados en establecimientos de salud que utilizan los tejidos o en instituciones habilitadas por las Autoridades de Salud correspondientes.

4.11.2 Cesión

Los tejidos conformes pueden igualmente ser cedidos por un Banco de tejidos a otro Banco de tejidos, respetando las normas éticas y sanitarias en vigor.

Los tejidos deben ser cedidos, en el respeto de las normas éticas y sanitarias en vigor.

— Tanto para la Distribución como para la Cesión:

El Banco debe transmitir al destinatario todas las informaciones que posee a su disposición sobre el donante, las condiciones de la ablación, el resumen biológico practicado sobre el donante y las condiciones de conservación y de esterilización eventual del tejido, permitiendo asegurar la inocuidad del mismo.

Las características del tejido deben ser aclaradas, a los efectos de poder realizar una mejor elección adaptada al receptor y a la cirugía prevista. El anonimato del donante debe ser respetado. Las condiciones de utilización particulares y eventuales deben ser especificadas (descongelamiento, rehidratación, por ejemplo).

El médico que realiza el injerto tiene la posibilidad de aceptar o rechazar el tejido.

4.12 Eliminación de Tejidos de no conformes y de desecho.

La eliminación de tejidos no conformes y de desecho debe cumplir con la resolución Nº 349/94 - del Ministerio de Salud y Acción Social referente a RESIDUOS BIOPATOGENICOS, con sus modificatorias y aclaratorias.

4.13 Transporte

4.13.1. Reglas generales.

El transporte de tejidos para el uso terapéutico obedece a las reglamentaciones vigentes sobre los transportes y se efectúa según los circuitos claramente establecidos y definidos para cada tipo de producto. Cada Banco deberá contar con un manual de procedimientos de transporte.

4.13.2. Condiciones del Transporte.

La elección del modo de transporte se hará según criterios de seguridad y de respeto de las condiciones de conservación correspondiente a las características de cada tipo de tejido. El seguimiento y la transmisión de la información concerniente al tejido deben estar aseguradas. El transporte del tejido se establece según circuitos validados asegurando la información entre las diferentes personas y/o instituciones intervinientes involucrados con relación a la naturaleza del tejido y las condiciones del transporte. La seguridad de las personas que intervengan debe estar resguardada.

La duración del transporte deberá estar acorde con el tejido y sus características a los efectos de garantizar la calidad del mismo.

La hora de llegada y las condiciones de recepción, principalmente la temperatura cuando ésta deba ser mantenida a valores específicos, deberán ser registradas e informadas al Banco por el destinatario del tejido.

4.13.3 Transporte de tejidos entre dos sitios.

Organización del circuito.

El conjunto del circuito deberá estar aprobado por las partes intervinientes. Esta aprobación debe contener la elección de la empresa de transporte, información del personal interviniente, del rótulo del tejido y de su embalaje.

4.13.4. Modo de Transporte.

Las condiciones de transporte están definidas por un cuaderno de tareas que le es exigido al transportador que está bajo contrato, o por reglamentación si el transportador forma parte de la planta de un Banco de tejidos o de un establecimiento de salud. El cuaderno de tareas debe estar incluido en el manual de procedimientos de transporte

4.13.5. Recipiente de Transporte

Las condiciones de transporte implican la utilización de la mención: "tejido de origen humano para uso terapéutico", así como la temperatura de transporte y el número de unidades transportadas. Debe incluir también los nombres completos, las direcciones, y los números de teléfono del destinatario y del expedidor (remitente). (VER ETIQUETADO Y ROTULADO:).

4.13.6. Ficha de Transporte.

Una ficha de transporte debe ser adjuntada al recipiente de transporte. Tiene la finalidad de asegurar el trayecto entre los dos sitios y garantizar el seguimiento del tejido.

Ella identifica las personas intervinientes en el despacho, en la llegada del envío y al transportador. En ella se mencionan los horarios de despacho y de entrega del tejido, las diferentes etapas del transporte así como cualquier incidente intermedio o retraso ocurrido durante el mismo.

A la llegada al sitio de destino, la integridad del envío debe ser verificada, así como las condiciones del transporte, en particular la temperatura.

Las personas que intervienen en el transporte deben entregar en mano el tejido embalado a la persona designada en la ficha de envío y es quien se debe encargar de asegurar el fin del trayecto en buenas condiciones o de recepcionar el tejido para la etapa posterior (tratamiento, stock, injerto).

4.13.7. Mantenimiento de la temperatura.

Tejidos no congelados.

La temperatura durante el transporte es mantenida al valor indicado por el establecimiento que entrega el material. Si se utilizan elementos refrigerantes, deben estar aislados del contacto directo con el envoltorio del tejido como condición excluyente.

Los tejidos congelados deben ser transportados en un recipiente adecuado que permita una autonomía suficiente a los efectos de garantizar el mantenimiento de la temperatura del tejido, en caso en que el transporte hubiese durado una o dos veces más de lo previsto a la hora de la salida.

Los tejidos que deban ser transportados a temperaturas inferiores a los - 80°C deberán ser acondicionados utilizando un aparato especializado en el transporte, contiendo nitrógeno líquido, en el cual el nitrógeno no está al estado libre y asegura el mantenimiento de la temperatura y la seguridad del transporte.

Los tejidos transportados a temperaturas superiores e iguales a -80°C estarán acondicionados con hielo carbónico (hielo seco). Este hielo estará separado del envoltorio del tejido por una envoltura protectora que tiene por objeto evitar los golpes de los fragmentos de hielo carbónico contra el tejido. El hielo carbónico se adjuntará en cantidad suficiente como para asegurar la autonomía deseada.

4.13.8 Transporte de los tejidos dentro del mismo establecimiento.

Las condiciones de transporte de los tejidos congelados o no congelados deben asegurar la integridad, la seguridad, la no-contaminación microbiológica y deben redactarse procedimientos como los mencionados precedentemente.

Liofilización

La liofilización es un procedimiento no desnaturalizante de deshidratación al frío. Ella comprende, primero una congelación del material a liofilizar que permite transformar toda el agua en sólido; a continuación el material congelado es sometido a un procedimiento de vacío que permite la sublimación del hielo en vapor sin pasar por la fase líquida. Esta sublimación, que es la aplicación del principio físico del punto triple del agua, produce la deshidratación progresiva de la materia. Al no pasar por la forma líquida, se evitan las reacciones químicas, físicas o enzimáticas ligadas al agua.

El producto final, se denomina liofilizado, debido a que la humedad residual representa menos del 5% del peso seco. El producto es estable y no se deteriora con el paso del tiempo debido a que no contiene más agua disponible para las reacciones químicas y enzimáticas.

Propiedades del hueso liofilizado

El hueso liofilizado es un producto seco, de poco peso y es más quebradizo que el hueso al estado fresco. Debe ser reconstituido preferentemente con la sangre del receptor del mismo o con solución fisiológica.

La liofilización no tiene propiedades esterilizantes.

Se conservan, en teoría, indefinidamente a temperatura ambiente y no requieren ningún procedimiento particular para el transporte. No obstante, y sobre la base de la experiencia internacional se recomienda una conservación no mayor a los 5 años.

V) PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

FORMULARIOS, PROTOCOLOS Y REGISTROS

5.1. Formulario Nº 1

HOJA DE CONSENTIMIENTO PARA DONACION DE HUESOS DE DONANTE VIVO NO RELACIONADO

Donante vivo, capaz, mayor de 18 años.

Lugar y fecha

Estimado Sr. Sra.:

En el curso de la operación que se le practicará deberá sacarse parte de su hueso para dar lugar a colocar la nueva articulación (prótesis).

Ese hueso es necesario para ayudar a curar a otras personas que lo necesitan, si usted acepta donarlo, antes de la operación y en este mismo acto deberá consentir la extracción de una muestra de su sangre que será sometida a distintos estudios para saber si usted sufre alguna enfermedad transmisible como sífilis, hepatitis o SIDA.

Si usted acepta esta donación, en 90 días deberá efectuársele otra toma de sangre para repetir esos estudios y si estos son negativos, recién entonces podrá usarse su hueso, el cual es mantenido en el Banco de Huesos.

Firma del médico interviniente
Sello

Yo..., D.N.I. Nº .... he leído la solicitud para donación de huesos y he sido correctamente informado por un profesional. Por haber comprendido lo que se me solicitó. Por esto doy/no doy (tachar lo que no corresponda) mi consentimiento para donar el fragmento óseo que será extraído durante la operación como así también el consentimiento para las extracciones de sangre destinadas a efectuar las determinaciones serológicas (incluidas HIV) correspondientes.

Firma del paciente

Testigo:

Yo.., DNI Nº .... he presenciado el acto de donación de huesos. Por haber comprendido lo solicitado atestiguo dicho procedimiento.

Firma del Testigo

5.2. Nomenclatura

Con el fin de unificar la nomenclatura respecto del donante con el objeto de mantener el anonimato y con fines estadísticos y epidemiológicos se procederá a numerar de la siguiente manera:

Prefijo (Nº correspondiente al banco - tres dígitos)

Número (Nº correspondiente al donante - cinco dígitos)

Sufijo (si es donante vivo 00 - si es donante cadavérico 01)

Cuando el Donante fuese cadavérico, la Nomenclatura surgirá del prefijo del Banco y del Nº de operativo del INCUCAI.

Cuando el Donante fuese vivo, será responsabilidad del Banco la de asignar el Número respetando el Prefijo y Sufijo.

El Organismo de Procuración Nacional o Jurisdiccional asignará el prefijo correspondiente.

h) El Banco deberá asimismo agregar a esta Nomenclatura la codificación alfanumérica con el objeto de identificar el Número de Lote de procesamiento del Banco y Número y tipo de pieza procesada.

Ej.: Donante Vivo

Prefijo 123 (corresponde al Nº asignado por la Autoridad Sanitaria correspondiente al Banco)

Número 00048 (asignado por el Banco según serie de donante)

Sufijo 00

Nº de Lote L 42

Nº de Pieza F 14

123-00048-00L 42-F 14

Ej.: Donante Cadavérico

Prefijo 085 (corresponde al Nº asignado por la Autoridad Sanitaria correspondiente al Banco)

Número 450/R/99 (450 es asignado por el Banco y R/99 corresponde al Nº de operativo)

Sufijo 01

Nº de Lote L 110

Nº de Pieza C 22

085-450/R/99-01-L 110-C 22

5.3. Formulario Nº 2

PROTOCOLO DE ABLACION

DONANTE CADAVERICO OPERATIVO Nº

Donante Nº (Nomenclatura) Fecha:

Institución Teléfono

Nombre del donante

Edad Sexto Raza Altura Peso

Causa de muerte

Cuerpo refrigerado SI NO horas post-mortem

Diagnóstico de muerte: Hora:

Preparación campos quirúrgicos:

Piezas extraídas:

Hora de Inicio: Hora de Finalización

Ablacionista: Firma

SEROLOGIA Y MICROBIOLOGIA

	Fecha	Resultado	Fecha	Resultado
Anaerobios				
Aerobios				
HIV 1 y 2				
Hepatitis B				
Hepatitis C				
HTLV I y II				
CMV				
Toxoplasmosis				
Sífilis				
Chagas				
Brucelosis				

Observaciones eventuales:

Banco Responsable: Firma Responsable del Banco

5.4. Formulario Nº 3

PROTOCOLO DE ABLACION

DONANTE VIVO

Donante Nº (Nomenclatura) Fecha:

Institución Teléfono

Nombre del donante

Edad Sexto Raza Altura Peso

Preparación campos quirúrgicos:

Piezas extraídas:

Hora de Inicio: Hora de Finalización

Cirujano: Firma

Matrícula.

SEROLOGIA Y MICROBIOLOGIA

	Fecha	Resultado	Fecha	Resultado
Anaerobios				
Aerobios				
HIV 1 y 2				
Hepatitis B				
Hepatitis C				
HTLV I y II				
CMV				
Toxoplasmosis				
Sífilis				
Chagas				
Brucelosis				

Observaciones eventuales:

Banco Responsable: Firma Responsable del Banco

Donante Nº .... Autopsia Nº ..../..........

Historia Médica del donante y conductas de riesgo
Cuestionario valorativo

Nombre del donante...DNI...

Persona entrevistada.................................Vínculo con el donante.......................................

Lugar de la entrevista.....................................Coordinador..

Lugar y fecha..Firma...

¿Piensa Ud. que conocía al donante lo suficiente para responder sobre su historia médica y social?

Si No

El entrevistado será instruido para contestar todas las preguntas en “lo mejor de su conocimiento”.

El entrevistador comentará y ampliará en cada respuesta “si”.

1. ¿El donante, fue atendido por un médico, o estuvo internado en los dos últimos años? ¿Qué médico, hospital, psiquiatra o lugar de internación?	☐ Si ☐ No
2. Por favor, refiera cualquier enfermedad importante o intervención quirúrgica que haya tenido el donante	☐ Si ☐ No
3. ¿El donante tomaba alguna medicación regularmente?	☐ Si ☐ No
4. ¿Fumaba el donante, cantidad diaria, desde cuándo?	☐ Si ☐ No
5. Consumía alcohol, cuánto, qué tipo?	☐ Si ☐ No
6. ¿Ha estado expuesto el donante a tóxicos, plomo, pesticidas u otros?	☐ Si ☐ No
7. ¿Ha viajado el donante al exterior en los últimos tres años? ¿A dónde, sabe si contrajo malaria?	☐ Si ☐ No
8. ¿Ha demostrado recientemente el donante debilidad inexplicable, o fatiga o síntomas como tos, resfríos, hinchazón de ganglios, náuseas vómitos, diarreas persistentes, o fiebre superior a 38° C? ¿Ha presentado manchas azuladas en la piel? ¿Ha estado tomando antibióticos?	☐ Si ☐ No
9. ¿Ha sido tratado el donante en los 12 últimos meses por alguna enfermedad de transmisión sexual como sífilis o blenorragia?	☐ Si ☐ No
10. ¿Ha tenido el donante padecimientos cardíacos, HTA, o dolores torácicos, trastornos circulatorios en las piernas, ha tomado medicación antihipertensiva, cuál?	☐ Si ☐ No
11. ¿Ha padecido el donante alguna enfermedad hepática como hepatitis? ¿Ha estado ictérico (amarillo), ha tenido resultados de exámenes positivos, ha estado en contacto con personas con hepatitis en los últimos 12 meses?	☐ Si ☐ No
12. ¿Ha recibido el donante transfusiones de sangre o derivados de la sangre? ¿Qué tipo? qué cantidad? ¿Cuándo?	☐ Si ☐ No
13. ¿Fue alguna vez el donante descartado como donante de sangre? ¿Se le ordenó no donar sangre? ¿Por qué?	☐ Si ☐ No
14. ¿Recibió el donante algún trasplante de órgano o tejido, por ej. hueso, córnea, piel, corazón, riñón?	☐ Si ☐ No
15. ¿Se hizo el donante algún tatuaje en los últimos 12 meses, perforaciones acupuntura, o pinchazos accidentales? ¿Dónde, por quién y cómo?	☐ Si ☐ No
16. ¿Fue vacunado el donante contra la hepatitis B?	☐ Si ☐ No
17. ¿Tuvo el donante alguna enfermedad renal? ¿Cálculos renales? ¿Infecciones frecuentes? ¿Fue dializ ado?	☐ Si ☐ No
18. ¿Ha padecido el donante trastornos digestivos o intestinales? ¿Ha padecido hemorragias digestivas, proctorragias, ha sido operado del intestino, ha padecido cáncer?	☐ Si ☐ No
19. ¿Ha tenido el donante episodios de pérdida de peso inexplicable o explicable?	☐ Si ☐ No
20. ¿Ha tenido el donante antecedentes de diabetes, tratado con medicación oral o insulina? Cuánto tiempo duró el tratamiento?	☐ Si ☐ No
21. ¿Ha tenido el donante antecedentes de asma, enfisema, o alguna enfermedad pulmonar? ¿Ha tenido algún test positivo para tuberculosis? ¿Ha sido tratado por tuberculosis?	☐ Si ☐ No
22. ¿Ha padecido el donante algún tipo de cáncer? ¿ha recibido terapia antineoplasica o radiaciones?	☐ Si ☐ No
23. ¿Ha sido el donante consumidor de drogas no prescriptas o adicto al consumo de drogas? (cocaína, marihuana, inhalantes, corticoide)	Si No
24. ¿Ha padecido el donante alguna enfermedad neurológica o encefálica como Alzheimer, convulsiones, períodos de confusión mental o pérdida de memoria reciente, tumor encefálico? ¿Hay historia familiar de enfermedad de Creutzfeldt-Jackob?	☐ Si ☐ No
25. ¿Ha tenido el donante antecedentes de artritis o enfermedades de las articulaciones, de fracturas, de rigideces o dolores articulares? ¿Hay antecedentes de osteomalacia, osteoporosis u osteomielitis?	☐ Si ☐ No
26. ¿Fue vacunado o inmunizado el donante por algún motivo en los últimos 12 meses?	☐ Si ☐ No
27. ¿Ha recibido el donante en alguna oportunidad derivados pituitarios (hormona de crecimiento) antes de 1990?	☐ Si ☐ No
28. ¿Ha tenido el donante en alguna oportunidad un test positivo para HIV o ha sido investigado para HIV?	Si No
29. Donante Masculino: ¿Ha tenido el donante relaciones homosexuales en los últimos 5 años?	☐ Si ☐ No
30. ¿En los últimos 5 años, el donante se ha inyectado drogas endovenosas, intramusculares o subcutáneas para uso no médico?	☐ Si ☐ No
31. ¿Ha recibido el donante derivados humanos, factores de coagulación concentrados para el tratamiento de la hemofilia o por trastornos de la coagulación?	☐ Si ☐ No
32. ¿Ha tenido el donante relaciones sexuales por dinero o por intercambio de drogas en los últimos 5 años?	☐ Si ☐ No
33. ¿Ha estado el donante expuesto a pinchazos accidentales, con sangre sospechada o confirmada para HIV positivo, o contacto con heridas abiertas o con mucosas en el curso del último año?	☐ Si ☐ No
34. ¿Ha estado el donante en prisión en el último año? ¿ha estado confinado en una institución penal o psiquiátrica en el último año?	☐ Si ☐ No
35. ¿Ha tenido el donante en el último año relaciones sexuales con una persona conocida o sospechada de padecer hepatitis viral o infección por HIV, o cualquier persona descripta en los Nº 26-31?	☐ Si ☐ No
DONANTES PEDIATRICOS	
36. ¿Nació el donante de una madre HIV positivo o de una población de riesgo o respondió Si a las preguntas Nº 26-32?	☐ Si ☐ No
37. Si la respuesta es SI, ¿tuvo el niño lactancia materna en el último año?	☐ Si ☐ No
DONANTES DE OJOS	
38. ¿Ha tenido el donante antecedentes de glaucoma, cataratas, enfermedades de la córnea, retinoblastoma u otras enfermedades o intervenciones quirúrgicas oftalmológicas? ¿Cuándo? ¿Estaba en atención por un olftalmólogo?	☐ Si ☐ No
PARA TODOS LOS DONANTES	
39. Habiendo contestado muchas preguntas acerca de enfermedades y conductas de riesgo, ¿tendría Ud. alguna preocupación o duda respecto de la seguridad para proceder a una donación de tejidos?	☐ Si ☐ No

¿ Existe alguna otra persona que pueda aportar información adicional sobre las preguntas efectuadas?

☐Si ☐No

Nombre...Teléfono...

COMENTARIOS ADICIONALES DE IMPORTANCIA (Referirlos a los Nº de las preguntas si es aplicable.

5.5. Formulario Nº 6

FORMULARIO DE PROCESAMIENTO

En el registro correspondiente a cada tejido procesado, cada Banco deberá confeccionar un formulario donde se consignen todos los procedimientos efectuados. El mismo deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Banco: Nº de Lote:

Nº de Donante (Nomenclatura):

- Tipo de Pieza Procesada: Fraccionamiento Si No

- Procesos realizados:

Fraccionamiento

Desgrasado

Desmineralizado

Liofilización

Otros

Envasamiento Primario

Seguridad Toxicológica

Seguridad Microbiológica

Personal que efectuó el procesado

Responsable de la supervisión del procesado.

5.6. Formulario Nº 7

FORMULARIO DE IMPLANTE

En el registro de cada Banco deberá constar un formulario confeccionado por el mismo que será enviado al centro de implante y reintegrado o devuelto al mismo. Deberá contener como mínimo los siguientes datos:

1) Nomenclatura (deberá ser consignada por el Banco)

2) Nº de Lote:

3) Datos del Receptor:

Nombre y Apellido
Edad Sexo Nº de Historia Clínica
Domicilio:
Patología de base:

4) Implante Institución:
Tipo de Intervención: Fecha de la operación:

Cirujano Responsable: Firma

5) Comentarios

6) Nombres y jerarquía de quien llena el formulario

Firma Aclaración

VI) DISTRIBUCION DE TEJIDOS DEL SISTEMA MUSCULO ESQUELETICO Y OSTEOARTICULAR

El criterio de distribución de elementos del sistema osteoarticular será el siguiente:

• Se tendrá en cuenta en forma estricta la antigüedad en la Lista de Espera, teniendo prioridad aquellos pacientes con edad menor o igual a CATORCE (14) años y dentro de éstos, según tiempo en Lista de Espera.

• Se pasará luego a las indicaciones de implante por tumor de alta malignidad de acuerdo a lo establecido por la Sociedad de Tumores Osteo-Musculares.

• Finalmente se efectuará la distribución entre aquellos pacientes que tengan necesidad de material óseo de diversas etiologías.

• Excepciones: Los casos no contemplados precedentemente deberán ser sometidos a la evaluación por parte del Comité Asesor Interno. El mismo estará conformado por los directores de los Bancos de Huesos habilitados y miembros del Directorio del INCUCAI, quienes habrán sido nombrados por este Instituto en el marco de una resolución; quedando abierta la posibilidad de consultar a especialistas de acuerdo a las circunstancias que pudiesen plantearse.

VII) REGLAS ETICAS DE LOS BANCOS DE TEJIDOS

—1—

1. GENERALIDADES

1.1. Deberán ser aceptados los Manuales Técnicos, “estándares especiales” y otras regulaciones establecidas por los Estándares Internacionales.

1.2. Cada Banco de Tejidos deberá, tomando en cuenta la naturaleza de los tejidos, disponer de suficiente personal y las premisas necesarias, material y hardware, para estar en condiciones de garantizar la calidad de los tejidos. El Banco de Tejidos deberá también ser capaz de asegurar todas las actividades, desde la procuración de los tejidos hasta la distribución de los mismos, ya que los tejidos serán usados como injertos.

1.3. El manejo y la organización de los Bancos de Tejidos deberá ser asignado al cuidado de su Director Médico, que deberá tener los conocimientos y experiencia requeridos para el resguardo y mantenimiento de la calidad de los tejidos, como así mismo responsabilizarse de las actividades señaladas en el punto 1.2 de este artículo. Este profesional deberá disponer de tiempo completo para dedicarse al Banco.

1.4. Asignación de responsabilidades para el Director Médico responsable:

— Contactos con otros Bancos de Tejidos, Hospitales y Clínicas;

— Progreso científico (investigación y desarrollo);

— Registro;

— Administración;

— Informe anual.

1.5. La persona o las personas que procuren los tejidos o que estén involucradas en las distintas etapas de preparación de los injertos, deberán poseer los conocimientos y experiencia imprescindibles, en virtud de la naturaleza específica de los tejidos vinculados a sus actividades.

—2—

2. DONACION DE TEJIDOS

2.1. En cada país, las leyes nacionales y regulaciones administrativas respecto del consentimiento para la obtención de órganos y tejidos deberán ser respetadas.

2.2. Un cirujano que extraiga tejidos o extraiga material anatómico durante una intervención quirúrgica en un donante vivo, deberá, de acuerdo a las regulaciones legales, informar al donante acerca de la ablación y el posible uso futuro de los tejidos o material anatómico. Será necesario el consentimiento informado fehaciente para este tipo de donaciones.

2.3. Los donantes de tejidos no recibirán ninguna compensación de tipo económico ni tendrán ninguna erogación devenida de la donación. Los gastos derivados de estos procedimientos correrán por cuenta del receptor o de su Cobertura Social.

2.4. Deberá preservarse el anonimato entre donante y receptor.

2.5. La ablación de tejidos, la reconstrucción del cadáver y el cierre de las heridas deberá efectuarse con respeto por el cadáver y con consideración a los sentimientos de la familia. Deberán extremarse los esfuerzos para asegurar que la procuración de los tejidos se efectúe sin demoras inútiles que puedan afectar a los familiares.

—3—

3. PROCESAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE TEJIDOS

3.1. Todos los procesamientos de tejidos deberán ser llevados a cabo siguiendo las normas establecidas por la autoridad sanitaria nacional y bajo las normas y regulaciones internacionales. Cada Banco de Tejidos se hará responsable por la certeza de los resultados de los test de laboratorio y por calidad de las técnicas aplicadas.

3.2. Los Bancos de Tejidos aceptan someterse a inspecciones y controles periódicos no anunciados por parte de la autoridad nacional o jurisdiccional correspondiente y por organizaciones internacionales reconocidas, debiendo demostrar un nivel aceptable de funcionamiento.

3.3. Estos controles se establecen para asegurar que los métodos de procesamiento y almacenamiento se ajustan a lo dispuesto por las autoridades sanitarias y los “estándares internacionales reconocidos”.

3.4. El banco de tejidos deberá llevar registro y antecedentes de todos los tejidos procurados.

3.5. Los datos relevantes de donante y receptor deberán ser accesibles y registrados por escrito para reconocer el intercambio de tejidos y la organización de los bancos. La identidad de donantes y receptores deberá ser confidencial en todos los casos.

3.6. Los intereses del receptor de tejidos humanos deberán ser resguardados en toda oportunidad.

3.7. La pérdida o el mal uso de los tejidos será prohibido debido a su limitada existencia.

3.8. Deberá existir una estrecha relación entre los profesionales que implantan tejidos y los responsables de los bancos con el objeto de asegurar el uso óptimo de los tejidos. El director del banco deberá ser informado de los resultados y cualquier complicación de todos los tratamientos instituidos.

—4—

4. DISTRIBUCION Y RECEPTORES

4.1. Cada trasplante de tejidos responderá a una verdadera necesidad terapéutica.

4.2. Cada paciente tendrá los mismos derechos para el uso de tejidos humanos en la medida que éstos estén disponibles.

4.3. El propósito de un implante de tejido es asegurar un tratamiento efectivo con máxima seguridad para el receptor.

4.4. Los tejidos humanos serán implantados únicamente por médicos autorizados al efecto por la autoridad sanitaria nacional o jurisdiccional correspondiente y en un establecimiento habilitado.

4.5. Los procedimientos seleccionados para la distribución de los tejidos estarán basados en criterios médicos objetivos que podrán incluir compatibilidad por HLA, grado de urgencia clínica, tamaño y factores geográficos. Tendrán también prioridad los pacientes más antiguos en lista de espera. La antigüedad en Lista de Espera será el criterio de desempate.

Los casos no contemplados en la presente resolución deberán ser puestos a consideración de la Comisión Asesora Honoraria Permanente para su estudio y ulterior elevación de su sugerencia al Directorio del INCUCAI. Las mismas tendrán un carácter no vinculante.

—5—

5) ALCANCES DE LAS PRESENTES REGLAS ETICAS

Todo aquello explicitado dentro de los aspectos éticos que no consta en el cuerpo total de la presente resolución, será también aceptado como obligatorio.

VIII) NORMAS DE LA ANMAT Y M.S. y A.S.

- ANMAT (ADMINISTRACION NACIONAL DE ALIMENTOS MEDICAMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA)

- Normas de las "Buenas Prácticas de Fabricación de Productos Médicos" - Disposición Nº 0191 - del 12/01/99, sus modificatorias y aclaratorias.

- MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

—Normas de Residuos Biopatogénicos— Res. Nº 349/94 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación.

X) BIBLIOGRAFIA

- Ley de Extracción y Trasplante de Organos —España— 1979 - Real Decreto 411-1996 para Tejidos.

- Ley de Bioetica sobre Trasplantes y Creación del Establecimiento Francés de Trasplante (EFG) - 1994.

- Reinventing The Regulation of Human Tissue - National Performance Review - February, 1997. USA.

- Code of Federal Regulations - Part. 1270, Human Tissue Intended for Trasplantation - Title 21, Vol. 8, Parts. 800 to. 1299 - April, 1997-FDA- USA.

- American Association of Tissue Banks - Standars For Tissue Banking - Copyright 1996.

- Reglas técnicas relacionadas a la conservación, la transformación y el transporte (C.N.E.A.).

e. 31/12 Nº 304.855 v. 31/12/99

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

Por Resolución Nº 2852 de fecha 09/12/99, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prórroga desde su vencimiento y por el término de SESENTA (60) días, a partir del dictado del presente acto administrativo, el mandato de la Comisión Normalizadora designada en la Mutual para el Personal del Instituto Nacional de Tecnología Industrial, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 1312, de la Provincia de Buenos Aires; y el mandato de la Veedora Ana Carola Abalos (DNI 20.694.484), plazo dentro del cual deberá proceder a la normalización institucional de la entidad.

Por Resolución Nº 2853 de fecha 09/11/99, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorroga a partir del 6 de diciembre del corriente año y por el término de NOVENTA (90) días, el mandato de la Comisión Normalizadora designada en la Asociación Mutual Empleados Banco Interior y Buenos Aires, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 953, de la Provincia de Santa Fe; plazo dentro del cual deberá proceder a la normalización institucional de la entidad.

Por Resolución Nº 2864 de fecha 09/12/99, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, retira la autorización para funcionar al Círculo del Personal Legislativo y Estatal Entidades Mutualistas, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 793 de la Capital Federal, cancelando su matrícula y disponiendo su Liquidación Judicial. Designa Interventor Liquidador a partir de la fecha de la presente en la entidad indicada al Sr. Abel Cecilio Villalón (DNI 6.449.874), quien ejercerá, hasta tanto se obtenga la declaración judicial de jurisdicción y competencia, las facultades que el Estatuto Social y la legislación vigente confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, en estado liquidatorio, percibiendo una compensación equivalente al Nivel de Función A, Grado 0 (CERO), del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. El proceso liquidatorio dispuesto precedentemente estará presidido por los principios de la justicia distributiva y la igualdad jurídica de los acreedores. A tal fin, el funcionario designado deberá requerir al Juez competente por analogía con la Ley 24.522 y en los plazos procesales oportunos las siguientes medidas, sin perjuicio de otras que considere complementarias o convenientes: a) Reconocimiento de las funciones del Interventor Liquidador designado por el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual (INACyM) equivalente a las del síndico de concursos o quiebras. b) Fuero de atracción de todos los juicios de contenido patrimonial contra la mutual para su sometimiento a las normas procesales. c) Desapoderamiento de la totalidad de los bienes de la mutual d) Revisión de las relaciones jurídicas preexistentes en defensa del interés de la masa, e) Procedimientos y plazos para la verificación de los créditos comtra la mutual y reconocimiento de privilegios. f) Ejercicio de acciones de responsabilidad, si se comprobaran, contra anteriores administradores o terceros. g) Facultad para proponer y autorizaciones para realizar formas de cancelación de pasivo. h) Aplicación supletoria del Anexo II de la Resolución Nº 119/88 ex-INAM, previa autorización del INACyM, en todo aquello que resultare compatible con el presente proceso. Los gatos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 2865 de fecha 09/12/99, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, retira la autorización para funcionar a la Asociación Española de Socorros Mutuos de Baradero, Matricula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 584, provincia de Buenos Aires, cancelando su matrícula y disponiendo su liquidación administrativa. Designa Interventor Liquidador en la entidad referida al Sr. Juan Carlos Bissio (DNI 4.661.266), quien cumplirá sus funciones de conformidad a lo establecido en la Resolución Nº 119/88 ex-INAM, percibiendo una compensación equivalente al Nivel de Función A, Grado 0 (CERO), del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 2866 de fecha 09/12/99, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, acepta a partir del dictado del presente acto administrativo la renuncia presentada por el CPN. Eugenio Gorri (LE 8.513.942) al cargo de interventor en la Asociación Mutual de Técnicos y Empleados de Protección y Seguridad a la Aeronavegación (ATEPSA), Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 117, de la provincia de Mendoza. Prorroga la intervención a partir de la fecha de la presente en la entidad indicada y designa Interventor al Sr. Luis Daniel Lorenzo (DNI 12.609.070), quien ejercerá las facultades que la legislación vigente y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, bajo las previsiones contempladas en el Art. 15 de la Ley 20.321, y con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82 ex-INAM. El interventor designado percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función A Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 2872 de fecha 09/12/99, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, deja sin efecto la liquidación de la Asociación Mutual Entre Asociados y Adherentes del Club Deportivo Libertad, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 780, de la provincia de Santa Fe, dispuesta por Resolución Nº 705/97-INACyM. Designa Interventor Normalizador a partir de la fecha de la presente por el término de NOVENTA (90) días en la entidad indicada al Sr. Ricardo Pedro Pica (DNI. 5.934.368), quien ejercerá las facultades que la legislación vigente y el Estatuto Social confieren a al Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, bajo las previsiones contempladas en el Art. 15 de la Ley 20321, y con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82 ex-INAM, plazo dentro del cual deberá proceder a la normalización institucional de la entidad. El interventor designado percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función A Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 2873 de fecha 09/12/99, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorroga desde su vencimiento y hasta la fecha del presente acto administrativo la intervención dispuesta en la Asociación Mutual "Crear", Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 1172, de la provincia Santa Fe, y el mandato del Interventor Sr. Ricardo Pedro Pica (DNI. 5.934.368). Designa interventor a partir de la fecha de la presente en la entidad indicada al Dr. Atilio Horacio Baldoni (DNI. 10.199.652) quien ejercerá las facultades que la legislación vigente y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, bajo las previsiones contempladas en el Art. 15 de la Ley 20321 y con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82 ex-INAM. El interventor designado percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función A Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad, objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 2875 de fecha 09/12/99, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, interviene a partir del día de la fecha y por el término de NOVENTA (90) días la Sociedad Francesa de Socorros Mutuos de Paraná, Matrícula E.R. 35-ex-INAM. Designa al Sr. Ricardo P. Pica (DNI. 5.934.368), interventor en la entidad antes referida, quien ejercerá las facultades que la legislación vigente y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva y Asamblea de Asociados, bajo las previsiones contempladas en el artículo 15 de la Ley 20321 y con las limitaciones que prescribe la resolución Nº 790/82-ex-INAM. El interventor designado percibirá en calidad de honorarios, una compensación equivalente al Nivel A Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA). Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, estarán a cargo de la entidad, objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

e. 31/12 Nº 304.904 v. 31/12/99

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 1227/99

ACTA Nº 504

Expediente ENRE Nº 5518/98

Bs. As., 27/12/99

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Adecuar la remuneración de la concesionaria del SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE para el período 1º de noviembre de 1998 al 30 de abril de 1999, conforme los valores de los conceptos establecidos en el Cuadro Tarifarlo que como Anexo II integra la presente Resolución; 2. — Adecuar la remuneración de la concesionaria del SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE para el período 1º de mayo de 1999 al 31 de octubre de 1999, conforme los valores de los conceptos establecidos en el Cuadro Tarifarlo que como Anexo II integra la presente Resolución; 3. — Modificar en los términos de la Resolución ENRE Nº 1132/99 las sanciones aplicadas a la "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE" por Resoluciones ENRE Nº 1748/98, ENRE Nº 7/99, ENRE Nº 310/99, ENRE Nº 318/99 y ENRE Nº 1167/99, ENRE Nº 622/99, ENRE Nº 938/99, ENRE Nº 907/99, ENRE Nº 987/99, ENRE Nº 984/99, ENRE Nº 1072/99 correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1998 y enero, febrero, marzo, abril y mayo de 1999, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Región del Comahue, contenido en Anexo II a la Resolución ex-S.E. Nº 229/93, las que en consecuencia resultan incrementadas en la suma de PESOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 31.959,49) a tenor del detalle que se efectúa en el Anexo III a este acto del cual forma parte integrante; 4. — Instruir a CAMMESA para que, modificando las sanciones aplicadas por las resoluciones indicadas en el artículo precedente cuyo detalle surge del Anexo III a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de la "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE"; 5. — Instruir a CAMMESA para que efectúe los débitos y créditos correspondientes a lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 3º de la presente Resolución y en el artículo 5º de la Resolución ENRE Nº 1132/99, con los intereses previstos en el punto 5.5 "Cobranzas a los Deudores" de LOS PROCEDIMIENTOS, los

cuales se computarán desde la fecha de vencimiento de las facturaciones que se ajustarán hasta la fecha de vencimiento que se determine para los ajustes; 6. — Notifíquese a la "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE" y a CAMMESA ... Firmado: ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 31/12 Nº 304.872 v. 31/12/99

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 1228/99

ACTA Nº 504

Expediente ENRE Nº 6908/99

Bs. As., 27/12/99

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Sancionar a "EDESUR S.A." con una multa en pesos equivalente a 500.000 kWh calculados de conformidad con la instrucción contenida en la Nota ENRE Nº 20.046, por incumplimiento a sus obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Ley 24.065 y en el artículo 25 inciso m) del Contrato de Concesión con relación al evento ocurrido el día 8 de julio del presente año en la cámara de transformación sita en la calle Martín de Gainza Nº 1050 de esta Ciudad, a resultas del cual se produjo el deceso por electrocución del menor Nicolás Andrés Oviedo; 2. — La Distribuidora deberá calcular la multa resultante en base a lo establecido en el artículo precedente y depositarla dentro de los diez días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente, en la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora de Fondos de Terceros Nº 2.915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución; 3. — La empresa "EDESUR S.A." deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD copia firmada por su representante o apoderado de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los tres días hábiles administrativos contados a partir de la realización del depósito; 4. — Notifíquese a "EDESUR S.A."....Firmado: ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA , Presidente.

e. 31/12 Nº 304.871 v. 31/12/99

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION CORDOBA

Resolución Nº 478/99

Publicación por edicto exclusión de contribuyentes del Sistema Integrado de Control Especial. R. G. Nº 3423.

Córdoba, 20/12/99

VISTO, el artículo 7º del Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a excluir del sistema de control dispuesto por la citada Resolución, en los casos que no exista domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 4º y 9º del Decreto Nº 618/97,

LA JEFA (Int.)
DE LA REGION CORDOBA DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

"La Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, hace saber a los contribuyentes y/o responsables que se detallan en el anexo que forma parte de la presente, que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control Especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, debiendo observar en lo sucesivo las formalidades, condiciones y vencimientos que para los sujetos no incluidos en los alcances de la norma precitada, disponen las respectivas Resoluciones Generales".

La exclusión surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días hábiles desde la última publicación.

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación, a la Subdirección General de Operaciones Impositivas III para conocimiento y archívese. — Cont. Púb. ALICIA BEATRIZ CASTRO, Jefa Int. Reg. Córdoba.

PLANILLA ANEXA AL ART. 1º DE LA RESOLUCION Nº 478/99 (RG. CORD) AGENCIA SEDE - CORDOBA Nº 2 - REGION CORDOBA

APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	CUIT
HALAC ARDITI SALOMON	20-02796154-2
PEREYRA LUIS CANDIDO	20-05293233-6
SANCHEZ JOSE LIBORIO	20-06474919-7
MONFORTE ALEJANDRO	20-06514968-1
FAVALLI ANGEL HECTOR	20-06583037-0
ANDINO MIGUEL EDGARDO	20-06658784-4
MILLER JUAN CARLOS	20-07975806-0
SCHRODER EDUARDO GUILLERMO	20-07976285-8
JOSE M. ALEMANY S.R.L.	33-52675250-9
SALINAS BELLOLIO S.R.L	33-68974637-9
ATICO SRL	33-54450257-9

e. 29/12/1999 Nº 304.520 v. 4/1/2000

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)